

ANEXO 2

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso: 13337-2018-00835
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): BRAVO VILLAGOMEZ JOSE OSWALDO
Demandado(s)/Procesado(s): ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI (GERENTE DE TRANSIRE)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

05/04/2019 **RAZON**

11:59:00

RAZÓN: siento como tal que el día de hoy que contamos viernes 05 de abril de 2019 se envía el proceso en SEIS cuerpos en 615 fojas al archivo. LO CERTIFICO, Manta 05 de abril de 2019.-

AB. MARTHA ZAMBRANO PÁRRAGA
SECRETARIA DE LA UJC-MANTA

16/11/2018 **RAZON**

13:28:00

RAZÓN: Siento como tal que el AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO de fecha viernes 9 de noviembre de 2018 las 10h51 a la presente fecha se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.- LO CERTIFICO.- Manta 16 de noviembre del 2018

Ab. Martha Zambrano Párraga
SECRETARIA UJ- CIVIL - MANTA

09/11/2018 **ARCHIVO DE LA CAUSA**

10:51:00

Manta, viernes 9 de noviembre del 2018, las 10h51, VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha. Incorpórese a los autos los escritos que ha presentado los personeros Municipales de Manta en donde adjuntan copias certificadas de la Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta, as i mismo incorpórese a los autos el escrito presentado por el señor Jan Tomislav Topic Feraud en calidad de representante del Consorcio Transito Seguro Manta y la documentación que adjunta de forma notariada, y el escrito de seguimiento presentado por la defensoría del pueblo Zonal 4 oficina Manta. En lo principal y atendiendo a los escritos de fojas 508,510, 510 vlta, 516,516 vlta y 567,567 vlta de los autos, se dispone: Con fecha 27 de septiembre del 2018 a las 12h04 la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI resolvió respecto a la solicitud de revocatoria solicitada por el accionado lo siguiente : "... RESUELVE, acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, por lo que Reforma la medida cautelar dictada, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad analizado, precisando que se dispone la suspensión de la operación del sistema de registro, detención, notificación y sanciones de infracciones de tránsito de los automotores que circulan en la circunscripción del cantón Manta, a través de los dispositivos tecnológicos (FOTORRADARES), hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores, en lo demás se estará a lo dispuesto en la medida cautelar venida en grado..." , por lo que en virtud de lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí y de la documentación adjuntada por las partes esto es la copias certificada de la Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta, asi como la constatación notarial en la que se observa la publicación en el dominio web de la Institución tal como lo observa el inciso Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización(COOTAD) , se establece que se ha cumplido con lo resuelto o condición dispuesta por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí esto es:"... precisando que se dispone la suspensión de la operación del sistema de registro, detención, notificación y sanciones de infracciones de tránsito de los automotores que circulan en la circunscripción del cantón Manta, a través de los dispositivos tecnológicos (FOTORRADARES), hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores..."(lo subrayado es de

Fecha Actuaciones judiciales

la suscrita), es decir se cumplió con la condición establecida en la resolución dictada para que cese la medida cautelar dictada, por lo que al tenor del Art. 35 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente indica: "...Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. ..", en tal virtud por así haberlo justificado las partes que se ha dictado la respectiva Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta y la misma ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 322 y 324 del COOTAD , es decir se ha cumplido con la ejecución de la resolución dictada por la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI., esto es por haberse cumplido con el objeto de la medida cautelar en el tiempo transcurrido y que se ha dictado la respectiva ordenanza que ha sido la circunstancia establecida para que cese dicha medida, por lo que al tenor del Art. 21 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ultimo inciso en virtud de ser normativa general en materia constitucional en la que estipula : "...El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio...", se dispone el Archivo del presente proceso de garantías jurisdiccionales de derechos (medida cautelar) . Hágase saber a las partes así como a la defensoría del Pueblo. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal N° 6873-DP13-2017-SP de fecha 27 de septiembre de 2017.-

07/11/2018 ESCRITO

10:14:12

Escrito, FePresentacion

06/11/2018 ESCRITO

17:00:20

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/11/2018 ESCRITO

14:11:48

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/11/2018 OFICIO

11:55:00

Oficio No. 0571-2018-00835-UJCMM-2018-AHFA

Manta, 06 de Noviembre del 2018

Señores:

Consejo Cantonal de Manta

Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio CONSTITUCIONAL (MEDIDA CAUTELAR) N° 13337-2018-00835, que sigue JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; EN MANCOMUNIDAD DE IDEALES CON REPRESENTANTES DE GREMIOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEL CANTÓN MANTA, contra ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, GERENTE DE TRANSIRE, en Auto de fecha Manta, martes 6 de noviembre del 2018, las 09h19, se ha dispuesto lo siguiente:

"...VISTOS: Puesto en esta fecha en mi despacho. Incorpórese a los autos y documentos que han presentado el accionado y el Municipio de Manta. En lo principal: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el ejecutorial venido del Superior, para los fines pertinentes. En virtud de los escritos que han presentado donde indican que en sesión ordinaria celebrada el día lunes 01 de octubre del 2018 (Resolución No. 131-CMM-01-10-2018) se aprobó en segundo y definitivo debate el Proyecto de Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta, en tal virtud y previo a proveer lo solicitado se dispone oficiar al Consejo Cantonal de Manta que adjunte a este proceso de Medida Cautelar copia certificada de la Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta debidamente publicada. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No.

Fecha Actuaciones judiciales

6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE.-...". F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.

Particular que hacemos conocer a usted, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

AB. MARIELLA DELGADO ZAMBRANO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

Correos electrónicos: Mariella.delgado@funcionjudicial.gob.ec; Martha.parraga@funcionjudicial.gob.ec

06/11/2018 RECEPCION DEL PROCESO**09:19:00**

Manta, martes 6 de noviembre del 2018, las 09h19, VISTOS: Puesto en esta fecha en mi despacho. Incorpórese a los autos y documentos que han presentado el accionado y el Municipio de Manta. En lo principal: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el ejecutorial venido del Superior, para los fines pertinentes. En virtud de los escritos que han presentado donde indican que en sesión ordinaria celebrada el día lunes 01 de octubre del 2018 (Resolución No. 131-CMM-01-10-2018) se aprobó en segundo y definitivo debate el Proyecto de Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta, en tal virtud y previo a proveer lo solicitado se dispone oficiar al Consejo Cantonal de Manta que adjunte a este proceso de Medida Cautelar copia certificada de la Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta debidamente publicada. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE.-

29/10/2018 ESCRITO**14:37:40**

Escrito, FePresentacion

25/10/2018 ESCRITO**10:46:17**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/10/2018 ESCRITO**08:49:57**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/10/2018 ESCRITO**08:44:36**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/10/2018 ESCRITO**11:32:12**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/08/2018 OFICIO**09:03:00**

Manta, 15 de agosto de 2018

Oficio N° 0406-2018-UJCM-13337-2018-00835

Señor:

SECRETARIO DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.-

Portoviejo.-

Fecha Actuaciones judiciales

De mi consideración:

Adjunto al presente oficio el JUICIO GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS MEDIDA CAUTELAR propuesto por BRAVO VILLAGOMEZ JOSE OSWALDO en contra de ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI (GERENTE DE TRANSIRE) el mismo que consta de (505) QUINIENTOS CINCO fojas, en CINCO (05) CUERPOS, EN LA PASTA DEL QUINTO CUERPO SE ENCUENTRA UN CD. En virtud del Recurso de Apelación concedido, en Providencia de fecha Manta, miércoles 8 de agosto de 2018 a las 11h55. Lo certifico.-

Lo que comunico a Usted, para los fines de ley.-

Atentamente,

Ab. Martha Zambrano Párraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Dirección: Vía Crucita, junto a la Universidad Técnica de Manabí, y de la gasolinera, en el Ex-comisariato UNISTORE, en ciudad de Portoviejo

15/08/2018 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR

09:00:00

RAZÓN: Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, Abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, en Providencia de fecha Manta, miércoles 8 de agosto de 2018 a las 11h55 expongo que con esta fecha se envía a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí-Portoviejo, el presente proceso que consta (505) QUINIENTOS CINCO fojas, en CINCO (05) CUERPOS, EN LA PASTA DEL QUINTO CUERPO SE ENCUENTRA UN CD. Lo certifico.-Manta, 15 de agosto de 2018 de 2018

Ab. Martha Liliana Zambrano Párraga
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

14/08/2018 PROVIDENCIA GENERAL

14:18:00

Manta, martes 14 de agosto del 2018, las 14h18, Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora, atenta a lo manifestado, el Inciso segundo del Art 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual establece que "...Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días...", se le recuerda al compareciente, que la suscrita en Auto de fecha Manta, miércoles 1 de agosto del 2018, las 16h11, estableció las motivaciones por escrito, de las razones resueltas en la Audiencia respectiva, por la que no precedía el pedido de revocatoria por los accionados en esta causa, no obstante la norma es muy clara también cuando determina que el auto en que se establece las razones por la que no procede el pedido de revocatoria de una medida cautelar tomada por el Juez Constitucional, es apelable. En tal virtud, sin dilación alguna la Señora secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto inmediato anterior y remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal N° 6873-DP13-2017-SP de fecha 27 de septiembre de 2017. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

13/08/2018 ESCRITO

16:59:46

Escrito, FePresentacion

08/08/2018 APELACION

11:55:00

Manta, miércoles 8 de agosto del 2018, las 11h55, Agréguese a los autos los dos escritos que antecede, por haber sido Interpuesto dentro del término de Ley, en armonía a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual establece que "...Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días...", en tal virtud, de conformidad al Art. 24 del mismo cuerpo legal se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada

Fecha Actuaciones judiciales

CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA. A la entidad recurrente, notifíquese en Segunda Instancia, en los correos electrónicos que tiene señalados para el efecto. Se hace conocer a las partes que el Auto apelado de fecha Manta, miércoles 1 de agosto del 2018, las 16h11, se encuentra apegado a la realidad procesal en concordancia con el Principio de la verdad Procesal estipulada, Principio Dispositivo, de intermediación y concentración estipulados, en los artículos 27 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como se encuentra motivada tal como lo establece el Art 76 literal 7 numeral l) de la Constitución de la República, por lo que la suscrita operadora de justicia tiene la facultad de cuidar que se respeten los derechos y garantías de la partes procesales en los juicios, así como velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. La Señora secretaria remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal N° 6873-DP13-2017-SP de fecha 27 de septiembre de 2017. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

06/08/2018 ESCRITO

16:07:56

Escrito, FePresentacion

03/08/2018 OFICIO

11:39:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Oficio No. 0391-2018-00835-UJCMM-2018-VHBS

Manta, 03 de agosto del 2018

Señores

DEFENSORÍA PÚBLICA

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio CONSTITUCIONAL (MEDIDA CAUTELAR) N° 13337-2018-00835, que sigue JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; EN MANCOMUNIDAD DE IDEALES CON REPRESENTANTES DE GREMIOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEL CANTÓN MANTA, contra ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, GERENTE DE TRANSIRE, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, en resolución de fecha Manta, miércoles 01 de agosto del 2018, las 16h11, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Se dispone que se oficie a la defensoría pública a fin de que de continúe con el seguimiento del cumplimiento de la resolución de esta medida cautelar, lo que deberá informar hasta que cese la medida...”. F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.

Particular que hacemos conocer a usted, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

ABG. MARIELLA DELGADO ZAMBRANO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

03/08/2018 RAZON

10:26:00

Fecha Actuaciones judiciales

RAZÓN: siento como tal que en atención a la sentencia dictada con fecha miércoles primero de agosto de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con once minutos, dictado por la Abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano Juez de esta Unidad Judicial, el día de hoy que contamos viernes tres de agosto de dos mil dieciocho a la diez horas veinte minutos se entrega a la parte demandada señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI portador de la cédula de ciudadanía N|130765525-6, copia certificada por la Coordinadora del Palacio de Justicia de Manta; del extracto de la audiencia y copia del audio. Quien firma al pie de la razón.- Lo certifico

Manta 03 de agosto de 2018

AB. MARTHA ZAMBRANO PÁRRAGA
SECRETARIA DE LA UJC-MANTA

SR. ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI
C.C.130765525-6

02/08/2018 ESCRITO

16:15:29

Escrito, FePresentacion

01/08/2018 RESOLUCIÓN

16:11:00

Manta, miércoles 1 de agosto del 2018, las 16h11, VISTOS: Puesto en mi despacho. Incorpórese a los autos los escritos que ha presentado el Ab. Trajano Andrade Viteri Presidente de la Junta Cívica de Manta quien comparece y solicita se le escuche en virtud de lo estipulado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, solicitud que fue atendida en la audiencia pública que se llevó a efecto el día Miércoles 25 de julio del 2018 a las 10h00 por cuanto fue escuchado en dicha audiencia pública. En virtud de haberse llevado a efecto la audiencia pública en virtud de la petición de la parte accionada CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA en virtud de haber invocado el Art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR literal c) del numeral 7 esto es al derecho de "...Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...", y por ser concordante con lo estipulado en el Art. 36 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL que indica que "...Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas...", por lo que se la convoque en virtud de su petición de revocatoria a la medida cautelar constitucional dispuesta en resolución de fecha jueves 12 de julio del 2018, las 16h39, en tal virtud se convocó a dicha audiencia pública en la que comparecieron por la parte solicitante de la revocatoria el señor ALBERTO RICARDO FABARA CELERI con cédula de ciudadanía N°130 765525-6 acompañado de los Abogados XAVIER AMAURI SIMBALL MOSQUERA y el señor Abogado GREGORIO ENRIQUE ZAMBRANO LUNA, por parte del actor el señor JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ acompañado de su ABOGADO TITO OLMEDO MARQUÉZ COTERA, en calidad de amicus curiae GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO Municipal de Manta la Abogada MARIA GASTERLU ZAMBRANO VERA, PROCURADORA SÍNDICA DEL GAD DE MANTA, el señor Abogado TRAJANO ROBERTO ANDRADE VITERI PRESIDENTE DE LA JUNTA CIVICA DE MANTA; HERNAN VLADIMIR SALCEDO LOOR REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE TARQUI quienes fueron escuchados al tenor del Art. 12 de la LOGJCC ,y por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO compareció la señora EVELYN DEL CARMEN ULLOA CRUZ quien fue escuchada en virtud del " Art. 34.de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional que indica: Delegación.- La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares", por lo que siendo el día y la hora indicada y una vez que se dijo las reglas que se llevaron a efecto en la audiencia así como se certificó por medio de secretaria la presencia de las partes, En primer orden esta administradora de justicia escucho el informe realizado por la defensoría pública que indico que solicito información la cual por el tiempo no la tenía, pero un informe preliminar fue que los radares no están funcionando. Luego se procedió a escuchar al solicitante de la petición de revocatoria a fin de que sustenten su petición de revocatoria de la medida cautelar ordenada por esta administradora de justicia el cual dentro del tiempo concedido indica lo siguiente: " ... quisiera antes de iniciar mi exposición. Hacer una aclaración respecto legitimado pasivo de esta causa. Ciertamente se lo ha Accionado al señor Alberto Fabara funcionario de la compañía Transire que no ejerce ninguna representación legal de la compañía, Quién es el legitimado pasivo y por eso comparecemos es el Consorcio Tránsito Seguro Manta por lo que comparecemos con procuración Judicial y junto con el abogado Gregorio Zambrano ejerceremos la defensa

técnica en esta causa. Señora jueza antes iniciar deberíamos tener claro ciertos conceptos y hechos que lamentablemente no se expusieron en la solicitud de medidas cautelares. Existe un contrato de delegación suscrito con el GAD de Manta y el Consorcio Tránsito seguro Manta. Luego de un proceso precontractual que inicia justamente con la ordenanza número 030 del 7 septiembre del 2016 en la que autoriza el señor alcalde de la ciudad de Manta a iniciar el proceso y obviamente adjudicar a la mejor oferta la delegación. En Que consiste esa la delegación, se puede verificar en el contrato que se suscribió existen básicamente dos grandes objetos señora Jueza: el primero.- Dotar a los agentes de tránsito de equipamiento software y hardware para registrar las infracciones de tránsito que cometen los ciudadanos del Cantón o que están en el cantón. Dentro de este mismo objeto.- también está la colocación la implementación de cámaras fotos radares que va a captar registrar las infracciones de tránsito por exceso de velocidad o que no se ajusten a los rangos de velocidad establecidos actualmente en el reglamento de la ley orgánica transporte que está siendo tratado además como complementario la ordenanza Cuál es el segundo objeto en el parquímetro De cualquier tarifa. Hecho esto señora jueza. Es preciso indicar. Que de acuerdo a lo que se deriva del contrato delegación. La el consorcio tránsito seguro manta no tiene la potestad en este momento y nunca la ha tenido de multar a ciudadanos. Lo único que hacemos es facilitarles a la autoridad Que ha delegado el Servicio público de capturar a través de sistemas electrónicos O de aparatos electrónicos infracciones no más. De hecho el artículo 395 del COOTAD. Establece que la potestad sancionadora la ejercerá exclusivamente los funcionarios del GAD. Dicho esto señora juez aquí tenemos en primer lugar. Hecho material un aspecto material. Que no corresponde al consorcio transito seguro cumplir de acuerdo con su resolución Toda vez que tal como lo ha expresado el accionante se ha ratificado no tenemos la capacidad de multar. Por lo tanto la conexión entre el hecho y el derecho constitucional que eventualmente podría ser vulnerado por lo menos por el consorcio transito seguro imposible hacerlo en la actualidad. Al respecto es preciso también. Indicar lo que ya la La corte constitucional lo ha dicho sobre las medidas cautelares permítame leer señora juez La sentencia número 093-13- C-CC del 30 octubre del 2013. En la que la corte ya hace una diferenciación entre una medida cautelar constitucional autónoma y aquella acompañada de una acción de conocimiento entendiéndose una acción de protección. En el tema las cautelares Constitucionales autónomas La corte establece claramente que debe haber una amenaza inminente de un daño, de un hecho digamos de Una amenaza inminente a al derecho constitucional Derechos que han alegado los accionantes el doctor Zambrano lo va a desarrollar más adelante, es preciso también indicar señora jueza que nos llama la atención que la acción ante manifiesta. Basado en la ley orgánica jurisdiccional que no está conminado a presentar pruebas a la presentación con la presencia de la solicitud medidas cautelares. Lamentablemente Señora jueza no se ha tomado en cuenta lo que establece el artículo 16 inciso final de la ley orgánica de las garantías jurisdiccionales y control constitucional. Me permito leer señora juez artículo 16 de la LOGJCC: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada No demuestre lo contrario uno suministra la información solicitada Siempre que otros elementos de convicción. No resulta una conclusión contraria y aquí viene la parte neurálgica y que la accionante no han dicho en su escrito; "En los casos en que la persona accionada sea un particular en este caso consorcio transito seguro: Se presumirán eran ciertos los hechos. Cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. El legislador. Lo que he hecho en este caso es restringir. La exención de presentación de pruebas. Cuando se activa la garantía jurisdiccional. Lo único que ha presentado. En la accionante son recortes de periódicos. De unos supuestos dichos. Del señor ALBERTO FABARA quien no ejerce ninguna represión legal como ya lo he dicho ni el consorcio y siquiera empresa TRANSIRE Dicho esto señora jueza y en virtud de que no ha La parte accionante No ha demostrado. La conexión entre el hecho o la actuación o como la actuación del CONSORCIO tránsito seguro podría generar en una violación de un derecho constitucional consideramos que la medida no tiene asidero", así mismo dicho peticionario indico en su derecho a la réplica lo siguiente: "...Quiero comenzar diciendo que repetir mucha veces una afirmación falsa no la hace verdadera, ya que hemos escuchado una seria de intervenciones, por lo que quiero comenzar con la intervención de la actora indico: revelarse contra el alcalde y que está exento para presentar pruebas, al tenor del Art. 35 de LOGJCC hay una inexactitud y una confusión, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene norma aplicables, de los Artículos del 6 al 24 existe una serie de normas comunes a todos los procesos, las mismas que establecen en su Art. 16 que corresponde al actor probar los hechos que afirma, no lo digo yo lo dice la ley, porque hago esta petición inicial, entonces venir a decir aquí que no tengo nada que probar, no es exacto, y desde ya queremos dejar eso sentado, como ha sido reflexionado por la Corte Constitucional en sentencia 00116PJOSC, expedida el 02 de julio del 2016, la misma que es vinculante, y la autoridad que conoce una acción constitucional tiene que comprobar el hecho que le han traído a usted señora jueza, una alegada amenaza de afectación, un grupo de derechos que se enuncian simplemente, pero no se alega como están vulnerados, en materia de garantías jurisdiccionales el Juez toma la noticia por parte del accionante y trata de proteger el derecho vulnerado, sin que eso exima al accionante a probar o que afirma referente a la vulneración. Ellos no han presentado ningún derecho, y ningún momento el actor ha establecido que derecho se le ha vulnerado, entonces aquí no existe el hecho. Me acojo a la intervención de la Municipalidad, se ha mencionado que existe una posible vulneración al derecho de circulación, no existe jurisprudencia precedente de pronunciamiento o definición del derecho de que es el derecho a la circulación por parte de nuestra Corte Constitucional, pero se remite al derecho comparado de la Corte Constitucional de Colombia que si lo ha definido como el hecho de poder salir y transitar libremente y escoger su residencia en todo el país, y que tiene que ver eso con Transire, la compañía no va cobrar sino a tomar fotos señora jueza, compañía que ha sido contratada para una función es la de proveer insumos. Vale el símil, de que antes se valía de un agente con una pistola en una vía transitada para multar la persona que iba manejando a exceso de velocidad, lo único que se está haciendo aquí es colocar una cámara para

captar un insumo que le es entregado al Municipio. Señora Jueza vamos a dejar en este momento el contrato de concesión para que usted lo revise, tal como allí se establece nuestra función es ser fotógrafos, eso impide que el Municipio ejerza su capacidad de a través de sus agentes de tránsito de imponer multas, por mal estacionamiento por pasarse de luces rojas, o discos pares, entendería que no, que el Municipio podría poner sanciones por su cuenta puede hacerlo, con sus propios agentes, pero lo único que nosotros hacemos es aportar un insumo, como la evolución de la máquina de escribir a la computadora, eso es todo lo que va hacer Transire, nosotros no vamos a imponer multa, un supuesto hecho que ha alarmado a la sociedad, nosotros le damos el insumo y el Municipio verá lo que hace con ello, lo de poner multas es una facultad del Municipio, solo cumplimos una función de meros fotógrafos, por lo que no hay hecho. Por otra parte se dice que nos hemos revelado contra el señor alcalde, nos acogemos a las palabras de la parte accionante, o le creemos al señor alcalde o le creemos al consorcio, créameles al señor alcalde por lo que cito en la resolución del 09 de julio del 2018, se solicita al Consorcio que no es lo mismo que disponer, como parte de acuerdo de voluntades, que podrán aceptar o no ya que nace como una solicitud y esto porque señora jueza porque nosotros solo somos fotógrafos: más bien es Transire la que está siendo vulnerada, en su actividad económica de inversión porque estamos poniendo tecnología servicios de primera para que la ciudadanía tenga un control y seguridad. Segundo, Seguridad Jurídica, pues cuanto tenemos una palabra contractual empeñada y no se está cumpliendo. Tercero.- El Art 84 dela Constitución que dice que en ningún caso, se deben afectar derechos ciudadanos, en este sentido respetamos que usted haya tomado una medida, cuando simplemente estamos haciendo una función técnica de fotógrafos, ¿Dónde está la afectación?. Por último dos ideas, que tienen que ver con lo mencionado respecto a los amigos curiae, control municipal representa una vulneración de derechos, donde está la afectación es como las clausulas penales en los contratos, si yo me obligo con alguien en un contrato y no lo cumplo, y si se estipula una penalidad que dice la ley, el Código Civil, si hay una ley que sanciona es la ley de tránsito que regula los límites de velocidad, pero si hay exceso de velocidad tendrá que experimentar las consecuencias con cámara o sin cámara, la cámara e algo completamente adicional, que el Municipio ejerza ese control y que eso vulnere derechos y que imponga las consecuencias descritas en la ley, no entendemos como puede ser eso una vulneración. Segundo, que se mencionaba por parte del actor el amicus curiae del sindicato de choferes dice que ya había una ordenanza al respecto, entonces vean que hay contradicción en los argumentos de la parte actora. Finalmente se menciona esto de la mortalidad, significa que los señores quieren que haya víctimas, lesionados, heridos para luego aplicar la medida de que el Municipio ejerza control, esto lo digo como ciudadano, mejor es prevenir antes de que existan catástrofes, por lo que solicitamos la revocatoria, por cuanto no existe el hecho, lo que hacemos es tomar una foto, déjenos trabajar. Por lo que en dicha audiencia se escuchó al Ab. TITO MARQUEZ COTERA en calidad de legitimado activo es decir en representación del JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; en mancomunidad con representantes de Gremios y organizaciones sociales del cantón Manta, por lo que se le dio la palabra por el derecho que tienen de ser escuchados y el de contradecir sobre las pretensiones presentadas quien indico: "...Gracias señora jueza señorita secretaria señores abogados de TRANSIRE o la empresa cuyo nombre acaban de mencionar y no la recuerdo señorita abogada del Municipio, señorita actuaría, señores dirigentes gremiales, señor presidente y abogados de Montecristi, señoría previo a mi intervención quería escuchar de parte municipio si el consejo aprobó la ordenanza donde se regula sus veleidad y también si la socialización se hizo o no se hizo esa respuesta nos dará la señorita procuradora de la municipalidad cuando intervenga minutos más tarde esta mediad cautelar no fue presentada por una sola persona sino por todos los sectores y gremios de esta ciudad, por la amenaza ahora sabemos que dicho funcionario no era el representante legal se lo ha dicho aquí donde públicamente rebelándose con el Alcalde de la Municipalidad que aún aprueba o no la ordenanza no les interesa pero que los fotorrades entraran en vigencia el señor alcalde en fojas 13 de autos en una entrevista le pregunta el periodista Transire reitero que indicara las operaciones con los fotorradares este viernes pese a la decisión que el consejo tomo el lunes de suspender la medida hasta no tener nuevo límite de velocidad y socializar el tema con la ciudadanía podría hacerlo sin acatar la resolución del consejo la pregunta del periodista responda TRANSIRE puede empezar a operar dice el señor alcalde pero no puede cobrar multas para poder sancionar debe cumplir con lo que dice la normativa vamos a suponer que yo accedo el límite de velocidad y me sancionan pero si no hay señalética en las vía yo puedo impugnar eso ante la autoridad de transire, señora juez el art 27 de la ley orgánica jurisdiccional control constitucional dice ni las reglas jurisprudenciales que la corte nacional estableció en el expediente que nació con la medida cautelar me permite dar lectura al art 27 la medida cautelares procederán cuando la o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenaza de un modo inminente y grave con violar o viole un derecho se considerara grave cuando pueda ocasionar daños y reversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación no procederán cuando existan medidas cautelares en la vía ordinaria o administrativa función de órganos jurisdiccionales interponga en la acción extraordinaria de protección es decir que no estamos en incurso al tercer inciso del art 27 las reglas constitucional usted la conoce muy bien y de manera inteligente en el auto de calificación dispuso las medidas cautelares pero esas medidas que usted dispuso sus señoría tienen una temporalidad usted me puso un límite un hasta una frontera una pared hasta que el municipio apruebe la ordenanza que regula los límites de velocidad y que se socialicen esa ordenanza si en esta audiencia no se demuestra que la municipalidad a cuya decisión está subordinada las condiciones las premisas usted no puede revocar las medidas cautelares el contrato que se ha dicho que se ha suscrito que no se tiene capacidad para cobra multas falso yo no voy a debatir el contrato porque eso es legalidad y aquí estamos en el ámbito constitucional donde este amenaza derecho constitucional pero en ese contrato se establecen cual es el procesamiento para pagar las multas como se reparten las multas municipio y TRANSIRE pero nos sabemos por ejemplo cual va hacer el procedimiento exceda los límites de

velocidad establece un procedimiento distinto pero esa falta de socialización la falta de que la ordenanza municipal se apruebe es vinculante para que transire no recuerdo el nombre exactamente pueda quedar en vigencia esos radares que es lo que reclaman las organizaciones señora juez acaso existen estudio técnicos que demuestren niveles de accidentes en nuestra ciudad la necesidad de que existan los fotorradares reitero el contrato que esta adjuntado al expediente de TRANSIERE se contradice con la exposición que acaba de dar el abogado de la empresa accionada contradice al alcalde porque el señor alcalde dice no se puede multar no pueden multar ellos dicen no tenemos capacidad para multar no vamos a multar es decir a quien le creemos o se le cree al alcalde o consejo municipal que les dice no pueden operar porque no pueden multar porque hace falta señalética socialización ose le crea a la empresa TRANSEIRE que dice que ellos no tienen capacidad de multar ese contrato que se suscribió sea analizado en la justicia ordinaria antes el juez que corresponda que es analizado ese contrato para los interés de la ciudad los gremios han solicitados nulidades de contrato pero eso tendrá efecto en el futuro aquí estamos ante la amenaza publica de que transiere de que los fotorradares entran porque entran en vigencia así no se haya socializado así no exista la ordenanza que regule el límite de velocidad el ar 27 establece su señoría que si el juez constitucional de la medida cautelar de la pretensión observa vulneración a un derecho constitucional está en la obligación de otorgarlo no se requiere prueba para eso prueba se requiere para esta audiencia para revocar medidas señoría de acuerdo al art 35 que con su su venia permitirme dar lectura la revocatoria en las mediad cautelares cuando se haya emitido o ininterrumpido la violación e derecho hayan cesado los requisitos previsto para esta ley o se demuestre que no tenían fundamento usted ya estableció que hay una amenaza un derecho y por eso la concedió quien tiene que probar en esta audiencia es la accionada no lo digo yo lo dice el 35 de la ley orgánica garantía jurisdiccional constitucional o se demuestre que no tenía fundamento quien tiene que probar que no tiene fundamento son ellos que tienen que probar se revoque la medida cautelar señoría en autos consta que la municipalidad no ha probado aun la ordenanza para el límite de la velocidad tampoco existe la socialización como la ley lo dispone no está demostrado en esta audiencia lo que establece la ley orgánica de control constitucional para que usted pueda revocar la mediada la amenaza a la violación del derecho detallada se mantiene vigente tal es así que se han observado que en las calles y avenidas de la ciudad a funcionarios arreglando poniendo determinados letrero cuyo porte ni siquiera cumplen con las normativas que establece la ley de manera que yo debo ser repetitivo porque esto ha causado una alarma social debo ser repetitivo las dos premisas que usted ordeno cuando concedió las medidas cautelares no se han cumplido así lo estableció la municipalidad en un informe remitido a este expediente tampoco se ha demostrado la cesación de esa amenaza que no es obligación de nosotros de entrarlo la ley establece como se revocan las medidas y esa prueba no corresponde a nosotros hasta tanto la Municipalidad no cumpla con lo que usted dispuso señoría no puede usted y se lo digo con absoluto respeto yo conozco su capacidad conoce que usted es una mujer estudiosa del derecho y esas dos primicias no se han cumplido tampoco se ha desvirtuado el tercer escenario que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales para que usted pueda revocar estas medidas deberá usted negar el pedido de que se revoquen las medidas cautelares mantenerlas vigentes porque el constituyente y por suerte en esta sala tenemos un asambleísta constituyente quien escribió la constitución aprobada por la mayoría de las personas en el año 2008 dio a la vida o nació un nuevo estado atrás quedo ese estado formalista y legalista esa mera intelectual amonestado y nació un estado constitucional de derecho y justicia y obliga a quien a todos los servidores públicos funcionarios judiciales públicos administrativos todos sus actos sean sometidos a la constitución primero están los derechos constitucionales y todo acto que atente contra ese derecho debe ser dactilado aquí en manta con una medida cautelar la corte constitucional dejo sin efecto una pregunta porque se demostró que hubo violación de derechos institucionales yo no voy a discutir aquí la reglas jurisprudenciales que en sentencia la corte constitucional estableció que una cosa es la medida cautelar autónoma y la otra de conocimiento que se solicita en la acción de protección son dos cosas diferentes porque una procede ante la amenaza o la eminencia de un derecho y la otra cuando el derecho h sido violado aquí estamos en una medida cautelar autónoma porque los ciudadanos Mantense observamos cuando un funcionario de la empresa accionada amenaza que los fotorradares entran en vigencia diga lo que diga en el municipio eso no lo vamos a permitir en este estado constitucional de derecho y justicia esas amenazas no tienen lugar y aquí están los gremios de esta ciudad respaldando su medida cautelar y estos gremios los ciudadanos que nos sentimos amenazados porque el propio Municipio le ha dicho no pueden poner en vigencia los fotorradares ellos han dicho no me importa lo que diga el municipio cuando eso se da es que nace la justicia constitucional señoría eso es exclusivo en esta justicia hasta que demostremos la amenaza de un derecho constitucional hasta que en la petición de las medidas se establezcan de que existe vulneración debe tutelarse porque se corre un peligro sino se hace repito no se ha demostrado en esta audiencia que el municipio haya dado cumplimiento a la resolución del 9 de julio donde se expuso que no entren en vigencia usted en su calificación en el auto donde pone las medidas cautelares estableció dos primicias y esas dos primicias no se cumplieron tampoco se ha demostrado que no existen amenazada de parte de la accionada debe usted señoría mantener las medidas cautelares hasta que la municipalidad cumpla con lo dictado por usted señora juez" y en su REPLICA: indico:"... Decía el abogado de Transire y ojo que es Transire, porque así lo dijo, a quien se le cree al Alcalde o Transire, ya no al Alcalde porque él ha cambiado de opinión, a través de la Procuradora dice que está preocupada porque la justicia Constitucional podría interferir en competencias, quiero dejar impugnada la intervención de la Municipalidad, que ha venido hacer una defensa de Transire violando el objetivo las funciones que tiene el Municipio, parte del Estado Ecuatoriano quien tiene que velar por bienestar de sus ciudadanos, por el Régimen del Buen vivir, pero es todo lo contrario, están preocupados porque se puede interferir en delegaciones, ya también el señor Alcalde en este rato su palabra no es creíble quien es el representante legal del Municipio y la representación judicial la tiene con la Procuradora, pero vamos a

Fecha Actuaciones judiciales

Transire quien insiste en que necesitamos prueba, aquí estamos en una audiencia a petición de Transire para que usted revoque la medida cautelar esa petición se subsume a lo establecido en el Art. 35 de LOGJCC, para revocar se necesita probar que el Municipio cumplió con la premisas que usted dijo, solicito que por secretaría se dé lectura al informe. Diciendo que la resolución del 09 de julio del presente año se mantiene vigente esto es que le dice a Transire no entre en vigencia eso previo a que usted resuelva. Porque tenemos que probar hechos públicos, los hechos públicos no se prueban, cuando el juez observa que el derecho puede vulnerarse el Juez tiene que actuar, eso es exclusivo es constitucional, la inminente violación a los derechos por eso concedió las medidas y aquí usted tiene sujetarse solo al Art. 35 de LOGJCC, las medidas que usted dispuso son temporales hasta que el Municipio cumpla con dos cosas, que le Municipio mismo lo resolvió en una sesión hasta que el Municipio apruebe la ordenanza y hasta que el Municipio socialice y aquí se ha explicado la improcedencia de los foto radares, por lo que las medidas cautelares deben mantenerse en vigencia porque la amenaza subsiste. Dos premisas usted dispuso en la medida si esas premisas no se han cumplido no se puede revocar la medida, cuando un derecho fundamental es amenazado surge el Juez Constitucional y dice suspendo ese acto con que se pretende vulnerar un derecho. Previo a que usted resuelva que por Secretaría se dé lectura al comunicado de la Municipalidad, no si antes solicitarle señora Jueza niegue el pedido de revocatoria y se mantenga la medida cautelar que usted dictó” Es este momento se procedió a escuchar a los dos amicus curiae por lo que siguiendo con el Orden de la audiencia se le concedió la palabra a la Procuradora Síndica del GAD de Manta; PROCURADORA SÍNDICA.- buenos días señora jueza, señora secretaria señores de la parte accionada , señores colegas de la parte accionante , defensoría del pueblo y público presente en general a efecto de graduación me identifíco mi nombre es Maria Zambrano Vera Procuradora Sindica del GAD de Manta procuración judicial que di al inicio de esta audiencia y en el proceso, al tenor de tres puntos la empresa accionada mantiene un contrato de legación de servicios de transito con nosotros como municipio acredita nuestro interés en esta causa la segunda admisión de esta medida cautelar que ha generado una preocupación al municipio al probable alcance interpretación que podría llegar a efectuarse en la misma , el tercero voy a explicar uno de los puntos el tercero es que esta acción de medidas cautelares y su resolución podría llegarse a interpretar más bien si nos está generando un derecho al principio de juridicidad al ejercicio de las competencias de transito establecidas en el art 6 del COOTAD en el cual por ningún concepto se puede interferir en las gestiones de competencias que han sido delegadas a un municipio y la tercera principio de seguridad jurídica voy a empezar con el punto número uno la empresa aquí accionada tiene suscrito un contrato vigente con el municipio de manta cuyo objeto se ha pretendido desnaturalizar y obviamente una cuestión de legalidad muy oportuna y de ser explicada puesto que el objeto de este contrato en la cláusula cuatro establece que es delegar a la empresa la implementación de un servicio de registro de multa sanciones detenciones un servicio de implementación no a las funciones no a la gestión de competencia son otorgadas a través del COOTAD a los municipios y de forma transitoria por el consejo nacional de competencias la misma que mediante resolución 06 del consejo nacional de competencias del año 2012 faculta el modelo de gestión al municipio de manta otorgándole las competencias de planificación local regulación control de tránsito me permito exponer también en esa audiencia competencias otorgadas al municipio de Manta de acuerdo al artículo 17 que establece regulación local, regular el transito definir el procedimiento operativo de transito homologar la señalización vial de acuerdo a los estándares nacionales públicos arreglar las vías suscripción territorial regular las tarifas establecer estándar locales aprobar y homologar medios y sistemas de control de tránsito de la rectoría nacional emitir informes previos y demás hecho énfasis en ello puesto que nosotros tenemos un modelo de gestión total y nos faculta de acuerdo al articulo 283 la posibilidad que los gobiernos autónomos deleguemos competencias a través de la concesión previamente un proceso que ha sido colgado y subido a la página esto ha generado una preocupación porque podría mal interpretarse de esta concesión admisión de medidas cautelares puesto que he observado preocupación que el derecho supuestamente vulnerado , porque no ha sido probado el numeral 14 del art 66 que el derecho de transitar libremente por el territorio nacional y coger e lugar de residencia haya sido de un servicio de control un medio para el control es decir la medida cautelar efectivamente tiene como finalidad que se pueda proteger un derecho que esté en peligro que esté en riesgo que ha sido enunciado es un derecho a transitar libremente me hubiese encantado que pueda probar la figura de donde está la vulneración de ese derecho de transitar libremente porque lo que se pretende es que el municipio de manta no puede gestionar sus competencias a través de mejoras con implementación tecnológicos que le permitan captar el control y regularización de transito legalmente otorgado por el órgano nacional y es el siguiente la medida cautelar tendrá efecto hasta que municipio de manta apruebe la ordenanza de regulación de velocidades del cantón lo que un argumento absurdo podría y sé que no es así podrían des configurarse interpretarse una ordenanza que limita que regula los límites de velocidad en el cantón Manta podemos no controlar el tránsito, no multar por las infracciones y acceso de velocidad todos los ciudadanos podríamos manejar en una velocidad de 200 kilómetros por hora en la ciudad la regulación nacional de las velocidades en el art 291 del reglamento a ley de transporte de tránsito y seguridad vial el cual establece que ninguna normativa legal establece podrá acceder los límites que allí se prescriban estableciendo categorías que no son sustento y materia de explicación porque están en la norma art 191 del transporte y tránsito de seguridad vial por lo tanto la regulación de control de tránsito de manta se ha venido efectuando desde que se le otorgaron sus competencias y lo ha venido haciendo al tenor de la normativa nacional así que no hay concepción y es una preocupación para el municipio de manta, no puede multar por exceso de velocidad un agente de tránsito en las calles porque no existe ordenanzas municipal eso es falso y se avenido dando el contrato de servicio que mantiene, es la implementación de un servicio que registre que le permita mejorar la competencia de control y aquí es importante porque en esta medida cautelar se ha tratado de decir que se vulnera derecho, las cámaras que han sido tan cuestionadas cuentan con un

certificado de homologación incluso siendo nuestra competencia ha sido homologada por la agencia nacional de tránsito me permito anunciar que pueden ingresar a la página registro de manta que es nuestra portada oficial dentro de ella el contrato de servicios homologación de cámaras el mismo que fue dado por la agencia nacional y también pueden encontrarse en la página de la agencia nacional de tránsito en el cual está la resolución que valida que dichas cámaras o el medio es aquel que está facultado hago esta exposición por que no se puede de socavar que el municipio de Manta al suscribir un contrato de delegación de servicios estaría vulnerando derecho de ciudadanos es lo que se pretende decir hoy día de que el municipio sería capaz de suscribir un convenio o un contrato para menoscabar derechos y no es así mi posición institucional es la defensa del municipio que ha suscrito un contrato al tenor de una ordenanza por los concejales y en virtud de las competencias establecidas en el COTAD en el consejo he escuchado también un argumento ad hominem de la parte accionada referente a la constitución respeto muchísimo el tema el artículo que ha señalado como presente vulneración es el ,libre tránsito y eso ha sido ningún concepto probado que haya existido una vulneración al libre tránsito vulneración del libre tránsito serian entonces no controlar los límites de velocidad en una ciudad esto sería un exceso de constitucionalismo que ha sido ampliamente cuestionado los derechos no son infinitos tienen su regulación en la base otros derechos que entran en ponderación y no voy a establecer aquello porque aquí ni siquiera tendríamos que entrar ponderar los derechos se están debatiendo aquí estamos incluso en un derecho que no ha sido probado de que exista una vulneración finalmente el municipio de manta y posición institucional y también quisiera en lo tenor que lo ha señalado la defensoría del pueblo hemos recibido daremos contestación en el término oportuno en las direcciones municipales pertinentes enviaran y contestaran las preguntas como posición funcional se ha dado cumplimiento y las direcciones de tránsito no ha ejecutado el control de tránsito de multas de fotorradars tomando los memorandos ya recibidos que no pueden ser presentados en esta audiencia presentado lamentablemente por el término que ha sido concedido pero que efectivamente con conversaciones directa con la defensoría han sido explicado esa es mi posición de defensa de apoyo y también de preocupación señora jueza en solicitarle que esta medida sea revocada pues genera una amplia preocupación para el municipio de manta dentro del ámbito ejecución de sus competencias me reservo algún derecho de intervención o alguna pregunta que usted considere dentro del desarrollo de esta causa gracias señora abogada” y en su replica indico :”Jueza le concede la palabra a la Procuradora Síndica del GAD de Manta; PROCURADORA SÍNDICA.- Se han esgrimido asuntos de mera legalidad, cosa que estaría presas a ser ventiladas en la justicia ordinaria, por lo que no corresponde en esta audiencia en confundir, yo quisiera hacer hincapié en la preocupación municipal, porque nosotros tenemos un contrato para el mejoramiento de las gestiones de nuestro sistema de tránsito, la preocupación institucional es que si se ha demandado a través de una medida constitucional a la empresa de la legataria somos inherentes en la causa y respondemos a que nosotros no podríamos haber suscrito un contrato violentando derechos constitucionales sería decir que el Municipio realiza actos que están en contra del ordenamiento jurídico, por lo que no debería existir un efecto para poder controlar y regular. Las leyes se expiden por efectos o por necesidades antes de que se produzcan, entonces yo no necesito tener un efecto para crear una ley, puedo prevenir y crear una ley, los efectos sancionatorios no son solamente la cárcel sino también las pecuniarias, es decir económicas y en ese sentido no entendería por que se afecta a la economía local por realizar un control, si yo cumplo con las normas no me sancionan si yo excedo los límites de velocidad entonces pago una multa. En la página del Municipio de Manta se encuentra el contrato y el certificado de homologación de cámaras que lo da la Agencia Nacional de Tránsito, cuestionar a la Agencia Nacional de Tránsito es cuestionar a nuestra Institución reguladora de tránsito en todo el país, por lo que nuestra función es controlar, regular, planificar y sancionar, lamentablemente si las personas no cumplen o no cumplimos y por tanto existe un órgano sancionador. Por lo que me ratifico que mi posición de institución. El siguiente en concederle la palabra fue el AB.TRAJANO ANDRADE VITERI PRESIDENTE DE LA JUNTA CIVICA DE MANTA “el ámbito curiae que estamos presentando de acuerdo a ley orgánica jurisdiccionales como usted conoce no tiene que tener ninguna intervención a favor o en contra de manera que se deje constancia de esa improcedente petición que ha hecho la señorita procuradora sindica de la municipalidad de manta además la responsabilidad legal de la municipalidad de manta no la tiene ella sola la representación legal de acuerdo al COOTAD mismo establece que sea el alcalde y el procurador sindico de la municipalidad por lo tanto creo que yo que hay un tema en que usted como jueza debe observar y en su momento sabrá calificar yo creo que los amicus curiae con todo respeto que usted se merece deberíamos intervenir al margen de la misma junta jurídica que se establece porque ese es el verdadero espíritu de esa disposición simplemente se lo hace para que el juez competente ante quien se ha planteado ese recuerdo de medida cautelar que no se puede confundir como acción de protección tenga los suficientes elementos de juicio para que pueda tomar decisiones de manera que yo le solicito que estos amicus curiae que han sido presentado legalmente también sean presentado después que completen su intervención la parte accionada para que efectivamente usted con todos los elementos necesarios pueda tomar una decisión tan trascendental con todo el respeto yo diría reserve a quienes tenemos también este planteamiento amicus curiae para que una vez que se termine las disposiciones legales poder agregarles como dicen esa ley ese elemento que le permitan libremente de cualquier aptitud parcializada a tomar alguna decisión así que le pido de manera especial que nos permita después que ya la parte de transire han completado la exposición e punto de vista, juez. Ellos lo que querían fundamentar en otro aspecto verdad en la primera intervención que hizo la segunda exposición es para replica tengo que saber porque han comparecido ante mí en este momento en ese sentido es que le doy la palabra a la réplica con cada uno de ustedes, en representación cívica de manta como abogado y como ciudadano también afectado por una amenaza que existe contra toda la ciudadanía una amenaza si basada en parte por la posibilidad de vulnerar el derecho a la libre transpirabilidad en nuestra ciudad seguramente se hace a pe sino que se hace a

través de los vehículos en los cuales nos movilizamos amenaza que pesa a usted también señora jueza porque se trata de imponer un sistema de control tránsito de la ciudad y de aciertos puntos desde búsqueda de una seguridad vial que le permita a la comunidad tener un marco de cumplimiento de las disposiciones de tránsito vehicular ajustada a un debido proceso existe un marco jurídico legal de tránsito pero porque se plantea cuando este tipo de acciones en un momento dado se busca de aplicar en una ciudad la que regule fundamentalmente lo que corresponde a la realidad cantonal porque para aplicar este tipo de sistema hace falta un verdadero estudio de seguridad vial, de tránsito vehicular de ordenamiento territorial de índice de aceptabilidad que determine que una ciudad como Manta alrededor de cuarenta mil vehículos diarios de circulación una extinción territorial de aproximadamente veinte kilómetros cuadrados y con una población de doscientos cincuenta mil habitantes ya necesita este tipo de controles donde está el estudio que llevo al municipio a inscribir ese contrato con esa empresa transire que justifiquen que en la ciudad de Manta debe invertirse ocho millones de dólares en apenas quince cámaras que se encuentran ubicadas donde y en base a que estudio técnico que se haya hecho que justifique que en los lugares en donde existe esas cámaras se requiere ese tipo de control seguramente usted si conoce donde están las cámaras porque usted transita en su vehículo como lo hacemos todos los que vivimos en la ciudad de Manta no creo que la señorita procuradora síndica municipal haya ido a recorrer los quince lugares donde se encuentra distribuidos este tipo de sistema porque es clarísimo y eso, lo hemos planteado porque hemos ido haberlo existen varios puntos en donde jamás ha existido ningún tipo de accidente de tránsito en los que están ubicados esos radares puntos que están en las curvas salidas de pendientes y sin ningún tipo de señalética como en otras ciudades yo no se si los señores de transire Guayaquil, Loja y Ambato en donde se ha puesto en marcha este tipo de controles para que hayan observado este tipo de señalética y las dimensiones colores que obligatoriamente tienen que existir no existe ese sustento legal lo que venimos a decirle señora juez en nombre de la ciudadanía y a nombre propio es que existe la amenaza de vulnerar derechos de la ciudadana en este momento constituye un amenaza a la ciudad que sé que se vio terrible afectada por el terremoto no consta no tiene con verdadero estudio que justifique en el sistema y su ubicación nos llama la atención que se nos diga en esta audiencia que el señor representante de TRANSIRE no tenga nada que ver los hechos públicos no tienen por qué probarse señora jueza el señor FABARA hizo una declaración que respondió la prensa que dice el señor ALBERTO FABARA transire vía telefónica que existe, los fotorradars no les impiden agentes a nosotros tengo nueve meses para, nosotros no podemos estar con los brazos cruzados así como marcha no aprobaran nada acaso los señores que vieron tiene mucho ayudantes constituye una aplicación, el señor Fabara no termino eso constituye queremos darle a usted elementos no solamente el señor transportista los taxista los vehicular recarga más de veinte seis millones en un año Ambato,, los sector jurídico han denunciado que es tipo los fotorradars han atentado ese sector productivo porque los sistemas están ubicado es una trampa no es un sistema controlador están ubicadas las cámaras están en lugares donde ningún estudio técnico lo justifica estudios de velocidad, aceptabilidad quien certifica que esas cámaras están legamente calibradas alguna autoridad nacional y donde está el acta de entrega de recepción municipal el técnico espectro del municipio se haga responsable de la ciudad ante el gobierno autónomo del cantón Manta donde esta ese aumento que los mantenses ejercer nuestro derechos de que se estarían cobrando valores que van a ganar más la tremenda economía alterada de esta ciudad por el terremoto el 16 y aún no termina sus efectos en estos momentos y que han hecho público porque esta medida la consideramos atentatoria contra la economía general porque la multa no la va a cobrar transire, va a tomar la foto es la dirección de tránsito que deberá aplicaron contrato que establece el 60 por ciento para la empresa guayaquileño transita y el cuarenta por ciento para la municipalidad recaudaciones si se hacen similares a las de Loja y Ambato sería de dos millones y medios por tres millones diarios que van a salir del bolsillo de los mantenses esa inversión de ocho millones de dólares quien la verifíco. Así mismo en su réplica indico: "Señora Jueza, porque hay dos causas que confundieron a esa brillante actuación, de la señorita procuradora síndica del Municipio de Manta, una excelente defensa de Transire no del Municipio no de sus ciudadanos, eso es lo que realmente en este momento hemos podido observar, no ha venido en una actitud imparcial a dar elementos para que imparcialmente se pueda decidir en una representación diminuta, hay que ver si es válida, cuando el Municipio tiene doble representación Legal que es el Alcalde y el Procurador Síndico. Todas las medidas de los organismos públicos deben ser socializadas como se encuentra dispuesta en la Constitución de la República, de la cual fui uno de sus relatores, que se convirtió en un instrumento garantista para responder precisamente a este tipo de amenazas a la sociedad y se estableció que debió ser socializada esta medida, pero socializada ante una convocatoria simple cualquiera, ahorita se nos ocurre en el Patronato, cuando en realidad tiene que socializarse ante al asamblea ciudadana la que de acuerdo al COOTAD es una de las tres funciones que tienen los municipios en general, los gobiernos locales, la función administrativa, ejecutiva, legislativa y de control que la ejercen los concejales y la función de participación ciudadana y control social, eso es la asamblea ciudadana que la preside Oswaldo Bravo aquí presente, y que ha sido uno de los accionantes de esta medida cautelar, porque no se ha convocado a esa asamblea ciudadana como corresponde, en el debido proceso socializarla y esto indiscutiblemente que está violando lo que usted ya estableció señora jueza esos dos requisitos para que usted revoque, no ha existido ninguna socialización como corresponde a pesar de que el Municipio está sacando en la redes sociales que la gente que estuvo en el patronato estuvo de acuerdo, falso mentira, manipulación, mucha gente que estuvo allí rechazó esta situación y están haciendo parecer como que ellos estuvieron de acuerdo y eso no sucedió y demuestra que definitivamente en estos momentos lo que se pretende es de una u otra manera manipular esta situación. Creo que usted tiene suficiente elementos señora jueza para actuar como lo ha hecho en forma vertical, usted está dando ejemplo que está defendiendo los intereses de la colectividad ya no estamos en la época aquella en que venía el señor Jalk y le daba una orden para que usted tenga que tomar decisiones y usted es libre y tiene el

respaldo de esta ciudad en donde vive y el respaldo de todas las organizaciones gremiales que nos hemos unidos para defender los intereses de esta ciudad, no intereses económicos, sabemos que es una amenaza que va a generar varios perjuicios económicos a la ciudad en general. Por eso creemos que este es el momento que la ciudad tenga de parte suya como jueza una resolución apegada a la ley, porque se nos ha querido confundir aquí con la excelente defensa de la Municipalidad de Manta a través de procuradora síndica ha hecho de la empresa Transire en lugar de defender a la colectividad. Estamos planteando que se cumpla el debido proceso que ha sido vulnerado y que no se la ha cumplido como corresponde.- La compañía o consorcio ha hablado desde el principio de Transire, y eso que dicen que han venido para tomar foto, que respeten la inteligencia de los mantenses, como que han venido a tomar fotos y que no van a cobrar nada, cuando el contrato dice que van a obtener el 60 %, y cuando esas fotos se le envíen al Municipio y con la potestad que tiene, le dé la gana o no de cobrar, o de rebajar, el contrato le obliga al Municipio a pagarle, es decir si han venido a cobrar bastante como lo han hecho otras empresas y no sé si la misma en Loja y Guayaquil, recaudando decena de millones en un año, los que van a salir del bolsillos de los mantenses, no es posible que sean ellos los que vengán a regular la velocidad, lo que tiene que ser revisado por el Municipio, expertos. Asimismo el amicus curiae, no busca ningún beneficio personal, no le pide nada al juez ni se opone a las pretensiones del actor o del demandado, sino que darle a usted los mejores elementos necesarios para que usted tome la mejor decisión. Siguiendo con la prosecución de la diligencia se ha escuchado al Representante de sindicato de choferes de Tarqui, HERNÁN WLADIMIR SALCEDO LOOR, que manifestó : “gracias por permitirme ser amicus curiae, de las asociaciones gremiales del cantón Manta, para su conocimiento señora Jueza, tengo también documento en donde indica que en aquel entonces, porque hay que diferenciar dos actividades que se efectuaron en el año 2016 y 2017, cuando se intentó hablar del proyecto de ordenanza que regula el procedimiento de sanción de contravenciones de transporte terrestre y seguridad vial, la última el 02 de junio del 2016 a la 15h00, la postura del gremio que represento es que no se podría continuar con este proyecto de ordenanza mientras la mayoría de transportista taxis, transporte urbano, camionetas, transporte pesado tendría que observar todos los aspectos técnico para poder continuar con este proyecto de ordenanza, en la misma que se hablaba que el GAD Manta y la Agencia Municipal de Tránsito será responsable de informar, iniciar campañas de difusión del contenido de esta ordenanza, oh sorpresa se aprobó en el año 2017 y nunca se practicó la socialización, ni se realizó la respectiva difusión de los medios o canales oficiales más que todo a quienes represento como Sindicato de Choferes de Tarqui, que corresponde a esa primera ordenanza. Y la segunda, de la que se habla ahora, se pone en marcha esta actividad porque falta la ordenanza que controla y regula los límites de velocidad de los automotores que circulan en Manta, tuvimos la invitación y de algunas organizaciones al Patronato Municipal en donde se le pudo manifestar como entidad que represento que no han evidenciado el aspecto técnico para saber dónde están ubicados estos fotos radares, no existe un estudio de movilidad desde el año 2013 y se planteaba elaborar una mesa técnica de trabajo con un perito en tránsito en la parte legal, de la misma manera algún representante de la empresa Transire, para estos insumos, que eran para nosotros el contrato, el estudio de movilidad, el estudio de accidentabilidad, que indicaba que en esas vías efectivamente había un alto índice de accidentes para poder colocar esos foto radares. Participación ciudadana, las asambleas, las ciclista los runners, y toda la comunidad también han sido víctimas de los últimos atropellos, la invitación hecha al apuro sin ninguna documentación técnica que garantice que todo este argumento se ha llevado con normalidad ni siquiera existe el levantamiento cartográfico de las vías luego del terremoto a través del Ministerio de Transporte ni por el Municipio. Por lo tanto, como organización tenemos el compromiso moral de formar a 500 estudiantes que luego saldrán a las vías, nos unimos y solicitamos que se continúe con la medida cautelar, por cuanto no se ha cumplido con la socialización de los aspectos técnicos con la veeduría de las organizaciones sociales de transportistas y de la comunidad en general. Que las declaraciones de un colega mío de la escuela de conducción CONDUSEG, realizó una prueba de campo desde el redondel del aeropuerto hasta el redondel de playita mía en donde especificaba los 4,4 Km, de semáforos que existe esa intervención la municipalidad la captó como suya, y que efectuó una socialización lo que es falso, luego de ver la reacción de las organizaciones que dejaron la sala porque no había garantías para proceder con una verdadera socialización que hacían falta varios elementos para poder continuar con esta ordenanza que no está aprobada en segunda y última instancia. “ y en su derecho a la replica dijo: “Tergiversan mi intervención cuando manifestaba que la ordenanza o el proyecto de ordenanza municipal que regula las contravenciones de transporte terrestre y seguridad vial, detectada por medio de dispositivos electrónicos fue procesada sin la previa socialización pertinente, y la que me refería que no está en segunda instancia aprobada, por una mesa técnica por lo que no hay que confundir esas dos ordenanzas, haciendo entender como que estábamos en contradicción y la segunda aclaración en este tema de la réplica es que lo estamos estudiando seguridad vial o lo que estamos en el diario bregar de aquello entendemos, que para bajar los índices de accidentes existen otros mecanismos otras modalidades de prevención no más bien la parte sancionatoria que está bien explicada por los abogados, porque si ellos mismos hablan que no hay que intentar tergiversar la información lo mismo le pido como institución” Por lo que una vez escuchados a las partes procesales así como los amicus curiae y analizada sus intervenciones se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Es necesario señalar que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas”. Asimismo, en relación a la revocatoria de medidas cautelares, la Corte Constitucional en la sentencia

Fecha Actuaciones judiciales

N.0 034-13-SCN-CC, dictada en el caso N.0 0561- 12-CN, determinó que aun cuando las circunstancias que generaron la disposición de medidas cautelares hayan cesado sus efectos en el tiempo y se hayan cumplido las medidas dictadas, es decir hayan evitado o interrumpido la violación de derechos, la autoridad que las dispuso, o en este caso el órgano superior de apelación, debe pronunciarse en un auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley. En virtud a los expuesto, es necesario realizar un análisis esencial dentro del pedido de revocatoria como es el determinar si se ha evitado o no la violación de los derechos que fueron reclamados por el legitimado activo en las medidas cautelares, circunstancia que, conforme lo ha establecido esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, no puede ser ignorada por los jueces al momento de conocer y resolver respecto a la procedencia o no de una revocatoria, más aún si se toma en consideración que los autoridades judiciales, investidas con jurisdicción constitucional, están obligadas, dentro de una petición de revocatoria, a dictar el correspondiente auto confirmando las medidas en caso que la amenaza o violación persistan o, de lo contrario, ordenar su revocatoria de configurarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 35, es decir cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. Así mismo La Corte Constitucional ha señalado que: "El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente" [Sentencia No. 034-13-SCN-CC].teniendo presente que dicha medida fue concedida bajo estos presupuestos. SEGUNDO: En el presente caso se observa que uno de los objetivos de la medida cautelar era LA SUSPENSION DE LOS ACTOS ANUNCIADOS Y LA SUSPENSION DE TODA MULTA O SANCION ADMINISTRATIVA O PECUNIARIA O DE OTRO GENERO QUE SE PRODUZCA A TRAVES DE LOS FOTORRADARES Y SISTEMAS ELECTRONICOS DE LA EMPRESA TRANSIRE O CUALQUIER OTRA QUE AMENACE CON VIOLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS Y EL SISTEMA JURIDICO QUE REGULA A LAS MUNICIPALIDADES; por lo que, los representantes de la empresa TRANSIRE o como lo aclararon en la presente diligencia de audiencia pública CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA solicitaron la revocatoria de dicha medida cautelar por las razones expuestas y que han sido transcritas en este auto resolutivo, debiendo puntualizar que dicha medida fue aceptada en virtud de que el propio consorcio Transito Seguro Manta por medio de un representante o funcionario el mismo que dentro de la audiencia pública llevada a efecto se ha indicado que era un empleado del Consorcio Transito Seguro Manta el señor Alberto Fabara y ahora la propia empresa a través de su representante legal proceden a indicar que quieren trabajar como lo ha indicado en la audiencia pública su defensa técnica culminando en su intervención, por lo que a dicha empresa o delegada según el contrato suscrito entre ellos y el Municipio de Manta es necesario recordarle las competencias que tiene el CONSEJO CATONAL MUNICIPAL tal como lo establece en el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) en su Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos; f) Conocer la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas; h) Aprobar a pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten; i) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto; j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales; k) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado municipal, aprobado por el respectivo directorio de la empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno municipal; l) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el alcalde, conforme la ley; m) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo al presente Código; n) (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso; o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; p) Designar, de fuera de su seno, al secretario o secretaria del concejo, de la terna presentada por el alcalde o alcaldesa; q) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios; r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa; s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; u) Designar, cuando corresponda, sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados; v) (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan; w) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse en el cantón la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones; x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra; y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales; z) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial; aa) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes sobre la materia;bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y,cc) Las demás previstas en la Ley.”, Así mismo es necesario recordarle el Art. 56 del mismo cuerpo legal COOTAD “Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.”, los mismos que tienen las atribuciones antes anotadas entre aquellas :”a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;...d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos; g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas...”, por lo que dichas atribuciones que la ley le concede se puede apreciar que las resoluciones emitidas por el CONCEJO CANTONAL son vinculantes de acuerdo a sus competencias, en tal virtud el día 9 de julio del 2018 en la RESOLUCION No: 085-CMMM-09-07-2018 resolvió: “...Postergar para una próxima sesión del concejo Municipal el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate del Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta hasta que se cuente con un informe de socialización del referido proyecto, el cual deberá ser remitido por la Dirección de Participación Ciudadana; dicha socialización contara con la intervención de la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial; la Asamblea de Participación Ciudadana y los Señores Concejales del Cantón Manta; en consecuencia solicitar al Consorcio Transito Seguro Manta la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos...”, ante esta resolución emitida por dicha autoridad cantonal la misma que tuvo el voto del propio Alcalde Municipal el CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA vuelve a indicar en esta audiencia que se los deje trabajar, teniendo en autos el oficio de fecha Julio 20 del 2018 suscrito la secretaria Municipal Encargada S.E Patricia González López quien certificó : “En calidad de Secretaria de Concejo Municipal encargada, tengo a bien informar que al Resolución legislativa No. 085-CMMM-09-07-2018 adoptada por el Concejo Municipal de Manta en sesión ordinaria celebrada el 09 de julio del 2018, cuya copia debidamente certificada acompaño al presente se encuentra hasta la actualidad vigente y en el mismo estado...”, misma información que fue leída en dicha audiencia pública y escuchada por las partes y las personas presentes , así mismo de las preguntas realizadas por esta Administradora de justicia a la representante Municipal esto es la procuradora Sindica Ab. María Gasterlu Zambrano Vera que indicó: A la pregunta .-SI SE HA RESUELTO SOBRE LO DISPUESTO EN LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO CANTONAL DE FECAH 9 DE JULIO DEL 2018

RESPECTO A LA RESOLUCION No: 085-CMMM-09-07-2018 respondió: No se ha resuelto 2- SI LA OPERADORA HA CUMPLIDO CON EJECUTAR LA CAMPAÑA DE EDUCACION VIAL Y SOCIABILIAZACIÓN TAL COMO LO CONVIENEIRON EN CONTRATO , ella respondió sí, pero dicha pregunta fue contradicha por los presentes (publico estando los representantes de varias asociaciones , así como los accionados) así mismo dicha respuesta contradice el oficio remitido por la Secretaria del Concejo Municipal recordando que dicha resolución se basa en la falta de sociabilización del referido proyecto, y a la pregunta 3.- SE HA CUMPLIDO CON EL INFORME DE SOCIABILIZACION SOLICITADO EN LA RESOLUCION 085-CMMM-09-07-2018 indico que se Ha presentado pero no han sido aprobados , por lo que de lo escuchado y justificado se ha podido determinar que no se ha evitado y cesado la amenaza de vulneración del derecho constitucional y no ha cesado los motivos por lo que el CONSEJO CANTONAL DE MANTA resolvió sobre el inicio de operar el contrato de LA EMPRESA CONSORCIO JURIDICO TRANSITO SEGURO MANTA, ni se ha demostrado que no tenían fundamento, tal como lo establece el Art. 35 de LOGJCC , ya que se ha justificado en esta audiencia y con la documentación anexada que sigue en vigencia la resolución No. 085-CMMM-09-07-2018, por lo que no se entendería la posición del Consorcio Transito seguro Manta que es el de trabajar o tomar las fotos tal como indicó su defensa técnica ya que más bien sería un gasto innecesario para dicha empresa, ya que dichas fotos no podrían ser utilizadas para el fin que ha sido contratado lo cual no tendría sentido su solicitud de revocatoria, más bien afirma lo indicado por su funcionario en los medios de comunicación es decir sigue queriendo iniciar las operaciones del Contrato a sabiendas que existe la resolución No. 085-CMMM-09-07-2018. TERCERO: Es necesario puntualizar sobre el derecho que se encuentra amenazado: El derecho de libre tránsito.- Esta libertad reconocida por la Carta Suprema a los habitantes o personas que residan en territorio patrio consiste en entrar, permanecer, transitar y salir de él, libertad que es limitada por disposición diferentes disposiciones .El tratadista Cesar Enrique Romero manifiesta que salvo la mediación de situaciones de emergencia donde es menester resguardar el orden y la paz interior premisas de la vigencia de la justicia y toda libertad que condicionan el bien común, no puede retacearse el ejercicio del tránsito y salida del territorio; y, es por eso que se cree que las trabas que impone el Estado para que un habitante que reside en él pueda abandonar el país, así como son el trámite de pasaporte o el pago de determinados tributos o sanciones pecuniarias por tránsito , constituyen una verdadera restricción al derecho establecido en la Carta Magna. La libertad de locomoción y de domicilio que Linares Quintana las vincula por su relación íntima, es derecho inherente a todo individuo de vivir donde quiera y trasladarse a donde le plazca, o como dice Araya donde todo hombre tiene perfecto derecho, en la persecución de su bienestar.El derecho a transitar libremente es parte integrante de la vida del individuo de la especie humana, pues sin éste se vería coartado a desempeñarse en sus actividades que requiere se traslade de un lugar a otro, verbigracia, en la abogacía, el profesional no sólo atiende en su despacho sino que se traslada a las oficinas en que funcionan juzgados y tribunales de justicia para llevar a la práctica las diligencias que se hubieren ordenado, o a los lugares en que se encuentra el bien inmueble litigioso, o al sitio en el que se consumó la infracción penal; en la medicina, el galeno que dejando su domicilio atiende a sus pacientes en los consultorios, clínicas u hospitales: el funcionario o empleado público que para ejercer las atribuciones que le conceden las leyes y reglamentos se moviliza desde su residencia hasta la oficina o lugar de trabajo; el comerciante, para adquirir o vender el producto, tiene que trasladarse de un sitio a otro; el que desea visitar un amigo, familiar o cumplir un compromiso social camina hasta dar con el objetivo propuesto. En fin, para que el ser humano pueda desenvolverse requiere de libertad en el caminar, transitar o circular dentro del territorio nacional, por lo que el ESTADO ECUATORIANO RECONOCE y garantiza a favor de las personas, según el numeral tercero del artículo 66 #14 de la Constitución Política de la República, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, el cual se puede limitar por disposición debidamente reglamentadas. CUARTO: También es necesario puntualizar sobre lo indicado por el Municipio de Manta en cuanto que sienten amplia preocupación que la medida resuelta por esta administradora de justicia está generando alguna intromisión al ejercicio de las competencias del Municipio sobre el transito establecidas en el art 6 del COTAD y la cual indica que por ningún concepto se puede interferir en las gestiones de competencias que han sido delegadas a un municipio, respecto a lo aseverado por dicha representante Municipal esta juzgadora no ha tomado ninguna medida que pueda afectar a las propias competencias establecidas en la propia ley, por el contrario la medida cautelar autónoma dictada es conexas a lo adoptado por el propio CONCEJO MUNICIPAL DE MANTA en resolución No. 085-CMMM-09-07-2018, donde el propio Alcalde dio su voto a favor en sesión ordinaria de fecha 09 de julio del 2018 , lo que esta Juzgadora ha hecho respetar lo resuelto por dicha autoridad Cantonal revestida de competencias dentro de su propio escenario el cual fue tomada a petición de la ciudadanía. Debiendo prestar atención que justamente dentro de la presente audiencia han comparecido en calidad de amicus curiae dos representantes más de organizaciones como es la Junta Cívica y del Sindicato de Choferes profesionales de Tarqui quienes en sus intervenciones indicaron otras razones de por las que se sienten amenazados en sus derechos como ciudadanos los cuales ya habían sido tomados en cuenta en la resolución emitida por dicho concejo cantonal de fecha 9 de julio del 2018 y que hasta la actual fecha no ha sido resuelta, en tal virtud esta juzgadora RESUELVE: negar la solicitud de revocatoria solicitada por el CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA. Se dispone que se oficie a la defensoría pública a fin de que de continúe con el seguimiento del cumplimiento de la resolución de esta medida cautelar, lo que deberá informar hasta que cese la medida. Incorpórese a los auto el escrito presentado por el accionado indicándole que respecto a las copias certificadas solicitadas se le indica que debe solicitarlas de acuerdo a lo previsto en el Art 118 del código orgánico general de procesos en concordancia con lo que establece la resolución 145-2014 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura resolución que en su Art. 1 establece los responsables de emitir las copias certificadas de la unidades judiciales, así mismo en virtud de las audiencias que esta Juzgadora ha tenido luego de llevarse a efecto la audiencia pública varias audiencias dentro del

Fecha Actuaciones judiciales

procedimiento del COGEP razón por la cual esta Juzgadora ha procedido sacar este auto resolutive en esta fecha recordándole que esta Juzgadora dentro de este proceso no ha dictado SENTENCIA sino auto resolutive. Notifíquese y Cúmplase.-

31/07/2018 ESCRITO

12:15:08

Escrito, FePresentacion

25/07/2018 ACTA GENERAL

12:17:00

ACTA DE COMPARECENCIA

Causa No. 13337-2018-00835

En la ciudad de Manta, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil dieciocho, siendo las nueve horas con treinta minutos, en el día y la hora señalada para que tenga lugar a la AUDIENCIA, ante la señora Jueza titular Abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, y la secretaria del despacho Abogada Martha Liliana Zambrano Párraga.- comparece por la parte actora el señor JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ portador de la cédula de ciudadanía N°130175534-2 acompañado de su ABOGADO TITO OLMEDO MARQUÉZ COTERA con matrícula N°2775 del COLEGIO DE ABOGADOS DE MANABÍ, el señor Abogado TRAJANO ROBERTO ANDRADE VITERI con matricula N°13-1975-4 del Foro de Abogados de Manabí, PRESIDENTE DE LA JUNTA CIVICA DE MANTA. por la parte demandada se encuentra presente el señor ALBERTO RICARDO FABARA CELERI con cédula de ciudadanía N°130 765525-6 acompañado de los Abogados XAVIER AMAURI SIMBALL MOSQUERA con matricula N°09-2009-170 del Foro de Abogados y el señor Abogado GREGORIO ENRIQUE ZAMBRANO LUNA con matricula N°09-2004-53 DEL FORO DE ABOGADOS; por parte del GAD Municipal de Manta comparece la Abogada MARIA GASTERLU ZAMBRANO VERA con matricula N°13-2015-212 del Foro de Abogados de Manabí, PROCURADORA SÍNDICA DEL GAD DE MANTA, por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se encuentra presente la señora EVELYN DEL CARMEN ULLOA CRUZ con cédula de ciudadanía N°171483815-6 .-Con lo que se concluye la presente diligencia siendo las once horas y cuarenta y ocho minutos firmando para constancia los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza y la secretaria que certifica.-

SR. JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ

C.C. 130175534-2

AB. TITO MARQUÉZ COTERA

MATRICULA N°2775 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MANABI

SR. ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI

C.C.130765525-6

AB. XAVIER AMAURI SIMBALL MOSQUERA

MATRICULA N°09-2009-170 DEL FORO ABOGADOS

AB. GREGORIO ENRIQUE ZAMBRANO LUNA

MATRICULA N°09-2004-53

AB. MARIA GASTERLU ZAMBRANO VERA

MATRICULA N°13-2015-212 DEL FORO DE ABOGADOS

PROCURADORA SINDICA DEL GAD DE MANTA

SRA. EVELYN DEL CARMEN ULLOA CRUZ

C.C.171483815-6

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

transporte. Y él. Además. Implementar el ordenanza el rector de la. Cuál es el segundo objeto en el parking. De cualquier tarifa. Hecho esto señora jueza. Es preciso indicar. Que de acuerdo a lo que se deriva del contrato delegación. La el consorcio tránsito seguro manta no tiene la potestad en este momento y nunca ha tenido de multar a ciudadanos. Lo único que hacemos es facilitarles a la autoridad. Que ha delegado. Servicio público de capturar. A través de sistemas electrónicos. O aparatos electrónicos infracciones no más. De hecho el artículo 395 el j. Establece que la potestad sancionadora de la agencia exclusivamente los funcionarios del. Dicho esto señora juez aquí tenemos en primer lugar. Hecho material un aspecto material. Que no corresponde al consorcio tránsito seguro cumplir de acuerdo con su resolución Toda vez que tal como lo ha expresado el accionante se ha ratificado no tenemos la capacidad de multar. Por lo tanto la conexión entre el hecho. Y el derecho constitucional que eventualmente podría ser vulnerado por lo menos. Por el consorcio tránsito seguro posible hacerlo en la actualidad. Al respecto sr juez es preciso también. Indicar lo que ya la. La corte constitucional lo ha dicho sobre las medidas cautelares permítame leer señora juez La sentencia número 0903. - 13 - c cc del 30 octubre del 2013. En la que la corte ya hace una diferenciación entre una medida cautelar constitucional autónoma y aquella acompañada de una acción de conocimiento. Entiéndase una acción de protección. En el tema las cautelares. Con autónomas. La corte establece claramente que debe haber una amenaza inminente de un daño de un hecho digamos de un. Una amenaza inminente a la al derecho constitucional Derechos que han alegado los accionantes el doctor Zambrano lo va a desarrollar más adelante es preciso también indicar señora juez que no llama la atención que la acción ante manifiesta. Basado en la ley orgánica jurisdiccional que no está conminado a presentar pruebas a la presentación con la presencia de la solicitud me cautelares. Lamentablemente. Señora jueza no sea tomado en cuenta lo que establece el artículo 16 inciso final de la ley orgánica de las garantías jurisdiccionales y control constitucional. Me permite señora juez artículo 16. Se presume eran ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada. No demuestre lo contrario uno suministra la información solicitada. Siempre que otros elementos de convicción. No resulta una conclusión contraria y la parte gráfica y que la acción antes no ha dicho en su escrito En los casos en que la persona accionada sea un particular en este caso un sustituto seguro. Se presume eran ciertos los hechos. Cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. El legislador. Lo que he hecho en este caso es restringir. la exención de presentación de pruebas. Cuando se activa la garantía jurisdiccional. Lo único que ha presentado. En la accionante son recortes de periódicos. De unos supuestos dichos. Del señor ALBERTO TABARES quien no ejerce ninguna represión legal como ya lo he dicho ni el consorcio y siquiera empresa TRANSIRE Dicho esto señora jueza y en virtud de que no ha. La parte accionante. No ha demostrado. La conexión entre el hecho o la actuación o como la actuación del tránsito seguro podría generar en una violación de un derecho constitucional consideramos que la medida no tiene asidero y por lo tanto debe ser revocada lo a ceder la palabra a la doctor Zambrano. Quien va a desarrollar justamente. Tenemos replicar verdad reservo mi intervención señora jueza. En virtud de haberlos escuchados a la parte solicitante de la revocatoria. Se le procede a darle la palabra a la parte actora al solicitante de la medida cautelar a fin de que indique o alegue lo que es necesario en esta audiencia. Gracias señora jueza señorita secretaria señores abogados de TRANSIRE o la empresa cuyo nombre acaban de mencionar y no la recuerdo señorita abogada del Municipio, señorita actuaria, señores dirigentes gremiales, señor presidente y abogados de Montecristi, señoría previo a mi intervención quería escuchar de parte municipio si el consejo aprobó la ordenanza donde se regula sus veleidad y también si la socialización se hizo o no se hizo esa respuesta nos dará la señorita procuradora de la municipalidad cuando intervenga minutos más tarde esta mediad cautelar no fue presentada por una sola persona sino por todo0s los sectores opragiznadora núcleo organizo de esta ciudad, por la amenaza ahora sabemos un funcionario no representante legal se lo ha dicho aquí donde públicamente rebelándose con el alacedel le dice la municipalidad aprueba o no la ordenanza no les interesa pero que los fotorrades entraran en vigencia el señor alcalde en fojas 13 de autos en una entrevista le pregunta el periodista Transire reitero que indicara las operaciones con los fotorradares este viernes pese a la decisión que el consejo tomo el lunes de suspender la medida hasta no tener nuevo límite de velocidad y socializar el tema con la ciudadanía podría hacerlo sin acatar la resolución del consejo la pregunta del periodista responda TRANSIRE puede empezar a operar dice el señor alcalde pero no puede cobrar multas para poder sancionar debe cumplir con lo que dice la normativa vamos a suponer que yo accedo el límite de velocidad y me sancionan pero si no hay señalética en las vía yo puedo impugnar eso ante la autoridad de transire, señora juez el art 27 de la ley orgánica jurisdiccional control constitucional dice ni las reglas jurisprudenciales que la corte nacional estableció en el expediente que nació con la medida cautelar me permite dar lectura al art 27 la medida cautelares procederán cuando la o el juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenaza de un modo inminente y grave con violar o viole un derecho se considerara grave cuando pueda ocasionar daños y reversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación no procederán cuando existan medidas cautelares en la vía ordinaria o administrativa función de órganos jurisdiccionales interponga en la acción extraordinaria de protección es decir que no estamos en incurso al tercer inciso del art 27 las reglas constitucional usted la conoce muy bien y de manera inteligente en el auto de calificación dispuso las medidas cautelares pero esas medidas que usted dispuso sus señoría tienen una temporalidad usted me puso un límite un hasta una frontera una pared hasta que el municipio apruebe la ordenanza que regula los límites de velocidad y que se socialicen esa ordenanza si en esta audiencia no se demuestra que la municipalidad a cuya decisión está subordinada las condiciones las premisas usted no puede revocar las medidas cautelares el contrato que se ha dicho que se ha suscrito que no se tiene capacidad para cobra multas falso yo no voy a debatir el contrato porque eso es legalidad y aquí estamos en el ámbito constitucional donde este amenaza derecho constitucional pero en ese contrato se establecen cual es el procesamiento para pagar las multas como se

reparten las multas municipio y TRANSIRE pero nos sabemos por ejemplo cual va hacer el procedimiento exceda los límites de velocidad establece un procedimiento distinto pero esa falta de socialización la falta de que la ordenanza municipal se apruebe es vinculante para que transire no recuerdo el nombre exactamente pueda quedar en vigencia esos radares que es lo que reclaman las organizaciones señora juez acaso existen estudio técnicos que demuestren niveles de accidentes en nuestra ciudad la necesidad de que existan los fotorradars reitero el contrato que esta adjuntado al expediente de TRANSIRE se contradice con la exposición que acaba de dar el abogado de la empresa accionada contradice al alcalde porque el señor alcalde dice no se puede multar no pueden multar ellos dicen no tenemos capacidad para multar no vamos a multar es decir a quien le creemos o se le cree al alcalde o consejo municipal que les dice no pueden operar porque no pueden multar porque hace falta señalética socialización o se le crea a la empresa TRANSEIRE que dice que ellos no tienen capacidad de multar ese contrato que se suscribió sea analizado en la justicia ordinaria antes el juez que corresponda que es analizado ese contrato para los interés de la ciudad los gremios han solicitados nulidades de contrato pero eso tendrá efecto en el futuro aquí estamos ante la amenaza publica de que transiere de que los fotorradars entran porque entran en vigencia así no se haya socializado así no exista la ordenanza que regule el límite de velocidad el ar 27 establece su señoría que si el juez constitucional de la medida cautelar de la pretensión observa vulneración a un derecho constitucional está en la obligación de otorgarlo no se requiere prueba para eso prueba se requiere para esta audiencia para revocar medidas señoría de acuerdo al art 35 que cpnsu su venia permitirme dar lectura la revocatoria en las medidas cautelares cuando se haya emitido o ininterrumpido la violación e derecho hayan cesado los requisitos previsto para esta ley o se demuestre que no tenían fundamento usted ya estableció que hay una amenaza un derecho y por eso la concedió quien tiene que probar en esta audiencia es la accionada no lo digo yo lo dice el 35 de la ley orgánica garantía jurisdiccional constitucional o se demuestre que no tenía fundamento quien tiene que probar que no tiene fundamento son ellos que tienen que probar se revoque la medida cautelar señoría en autos consta que la municipalidad no ha probado aun la ordenanza para el límite de la velocidad tampoco existe la socialización como la ley lo dispone no está demostrado en esta audiencia lo que establece la ley orgánica de control constitucional para que usted pueda revocar la medida la amenaza a la violación del derecho detallada se mantiene vigente tal es así que se han observado que en las calles y avenidas de la ciudad a funcionarios arreglando poniendo determinados letrero cuyo porte ni siquiera cumplen con las normativas que establece la ley de manera que yo debo ser repetitivo porque esto ha causado una alarma social debo ser repetitivo las dos premisas que usted ordeno cuando concedió las medidas cautelares no se han cumplido así lo estableció la municipalidad en un informe remitido a este expediente tampoco se ha demostrado la cesación de esa amenaza que no es obligación de nosotros de entrarlo la ley establece como se revocan las medidas y esa prueba no corresponde a nosotros hasta tanto la Municipalidad no cumpla con lo que usted dispuso señoría no puede usted y se lo digo con absoluto respeto yo conozco su capacidad conoce que usted es una mujer estudiosa del derecho y esas dos primicias no se han cumplido tampoco se ha desvirtuado el tercer escenario que establece la ley orgánica de garantías jurisdiccionales para que usted pueda revocar estas medidas deberá usted negar el pedido de que se revoquen las medidas cautelares mantenerlas vigentes porque el constituyente y por suerte en esta sala tenemos un asambleísta constituyente quien escribió la constitución aprobada por la mayoría de las personas en el año 2008 dio a la vida o nació un nuevo estado atrás quedo ese estado formalista y legalista esa mera intelectual amonestado y nació un estado constitucional de derecho y justicia y obliga a quien a todos los servidores públicos funcionarios judiciales públicos administrativos todos sus actos sean sometidos a la constitución primero están los derechos constitucionales y todo acto que atente contra ese derecho debe ser dactilado aquí en manta con una medida cautelar la corte constitucional dejo sin efecto una pregunta porque se demostró que hubo violación de derechos institucionales yo no voy a discutir aquí la reglas jurisprudenciales que en sentencia la corte constitucional estableció que una cosa es la medida cautelar autónoma y la otra de conocimiento que se solicita en la acción de protección son dos cosas diferentes porque una procede ante la amenaza o la eminencia de un derecho y la otra cuando el derecho h sido violado aquí estamos en una medida cautelar autónoma porque los ciudadanos mantense observamos cuando un funcionario de la empresa accionada amenazo que los fotorradars entran en vigencia diga lo que diga en el municipio eso no lo vamos a permitir en este estado constitucional de derecho y justicia esas amenazas no tienen lugar y aquí están los gremios de esta ciudad respaldando su medida cautelar y estos gremios los ciudadanos que nos sentimos amenazados porque el propio Municipio le ha dicho no pueden poner en vigencia los fotorradars ellos han dicho no me importa lo que diga el municipio cuando eso se da es que nace la justicia constitucional señoría eso es exclusivo en esta justicia hasta que demostremos la amenaza de un derecho constitucional hasta que en la petición de las medidas se establezcan de que existe vulneración debe tutelarse porque se corre un peligro sino se hace repito no se ha demostrado en esta audiencia que el municipio haya dado cumplimiento a la resolución del 9 de julio donde se expuso que no entren en vigencia usted en su calificación en el auto donde pone las medidas cautelares estableció dos primicias y esas dos primicias no se cumplieron tampoco se ha demostrado que no existen amenazada de parte de la accionada debe usted señoría mantener las medidas cautelares hasta que la municipalidad cumpla con lo dictado por usted señora juez me reservo igual señora jueza el derecho igualmente conforme lo que establece la ley de hacer la réplica que corresponda , gracias señores de la defensa , en virtud que ante esta juzgadora escuchar según el artículo 12 de la ley orgánica de garantías jurisdiccional procedo a escuchar a los dos amicus curiae escuchados en esta audiencia le concedo la palabra al municipio de Manta a su representante a fin de que indique o alegue lo que necesite decir, buenos días señora jueza, señora secretaria señores de la parte accionada , señores colegas de la parte accionante , defensoría del pueblo y público presente en general a efecto de graduación me identifico mi nombre es Maria Zambrano Vera Procuradora Sindica del GAD de Manta procuración judicial que di al inicio de esta audiencia

y en el proceso, al tenor de tres puntos la empresa accionada mantiene un contrato de legación de servicios de tránsito con nosotros como municipio acredita nuestro interés en esta causa la segunda admisión de esta medida cautelar que ha generado una preocupación al municipio al probable alcance interpretación que podría llegar a efectuarse en la misma, el tercero voy a explicar uno de los puntos el tercero es que esta acción de medidas cautelares y su resolución podría llegarse a interpretar más bien si nos está generando un derecho al principio de juridicidad al ejercicio de las competencias de tránsito establecidas en el art 6 del COTAD en el cual por ningún concepto se puede interferir en las gestiones de competencias que han sido delegadas a un municipio y la tercera principio de seguridad jurídica voy a empezar con el punto número uno la empresa aquí accionada tiene suscrito un contrato vigente con el municipio de Manta cuyo objeto se ha pretendido desnaturalizar y obviamente una cuestión de legalidad muy oportuna y de ser explicada puesto que el objeto de este contrato en la cláusula cuatro establece que es delegar a la empresa la implementación de un servicio de registro de multa sanciones detenciones un servicio de implementación no a las funciones no a la gestión de competencia son otorgadas a través del COTAD a los municipios y de forma transitoria por el consejo nacional de competencias la misma que mediante resolución 06 del consejo nacional de competencias del año 2012 faculta el modelo de gestión al municipio de Manta otorgándole las competencias de planificación local regulación control de tránsito me permito exponer también en esa audiencia competencias otorgadas al municipio de Manta de acuerdo al artículo 17 que establece regulación local, regular el tránsito definir el procedimiento operativo de tránsito homologar la señalización vial de acuerdo a los estándares nacionales iulosos públicos arreglas las vías suscripción territorial regular las tarifas establecer estándar locales aprobar y homologar medios y sistemas de control de tránsito de la rectoría nacional emitir informes previos y demás hecho énfasis en ello puesto que nosotros tenemos un modelo de gestión total y nos faculta de acuerdo al artículo 283 la posibilidad que los gobiernos autónomos deleguemos competencias a través de la concesión previamente un proceso que ha sido colgado y subido a la página esto ha generado una preocupación porque podría mal interpretarse de esta concesión admisión de medidas cautelares puesto que he observado preocupación que el derecho supuestamente vulnerado, porque no ha sido probado el numeral 14 del art 66 que el derecho de transitar libremente por el territorio nacional y coger e lugar de residencia haya sido de un servicio de control un medio para el control es decir la medida cautelar efectivamente tiene como finalidad que se pueda proteger un derecho que esté en peligro que esté en riesgo que ha sido enunciado es un derecho a transitar libremente me hubiese encantado que pueda probar la figura de donde está la vulneración de ese derecho de transitar libremente porque lo que se pretende es que el municipio de Manta no puede gestionar sus competencias a través de mejoras con implementación tecnológicas que le permitan captar el control y regularización de tránsito legalmente otorgado por el órgano nacional y es el siguiente la medida cautelar tendrá efecto hasta que municipio de Manta apruebe la ordenanza de regulación de velocidades del cantón lo que un argumento absurdo podría y sé que no es así podrían des configurarse interpretarse una ordenanza que limita que regula los límites de velocidad en el cantón Manta podemos no controlar el tránsito, no multar por las infracciones y acceso de velocidad todos los ciudadanos podríamos manejar en una velocidad de 200 kilómetros por hora en la ciudad la regulación nacional de las velocidades en el art 291 del reglamento a ley de transporte de tránsito y seguridad vial el cual establece que ninguna normativa legal establece podrá acceder los límites que allí se prescriban estableciendo categorías que no son sustento y materia de explicación porque están en la norma art 191 del transporte y tránsito de seguridad vial por lo tanto la regulación de control de tránsito de Manta se ha venido efectuando desde que se le otorgaron sus competencias y lo ha venido haciendo al tenor de la normativa nacional así que no hay concepción y es una preocupación para el municipio de Manta, no puede multar por exceso de velocidad un agente de tránsito en las calles porque no existe ordenanzas municipal eso es falso y se avenido dando el contrato de servicio que mantiene, es la implementación de un servicio que registre que le permita mejorar la competencia de control y aquí es importante porque en esta medida cautelar se ha tratado de decir que se vulnera derecho, las cámaras que han sido tan cuestionadas cuentan con un certificado de homologación incluso siendo nuestra competencia ha sido homologada por la agencia nacional de tránsito me permito anunciar que pueden ingresar a la página registro de Manta que es nuestra portada oficial dentro de ella el contrato de servicios homologación de cámaras el mismo que fue dado por la agencia nacional y también pueden encontrarse en la página de la agencia nacional de tránsito en el cual está la resolución que valida que dichas cámaras o el medio es aquel que está facultado hago esta exposición por que no se puede de socavar que el municipio de Manta al suscribir un contrato de delegación de servicios estaría vulnerando derecho de ciudadanos es lo que se pretende decir hoy día de que el municipio sería capaz de suscribir un convenio o un contrato para menoscabar derechos y no es así mi posición institucional es la defensa del municipio que ha suscrito un contrato al tenor de una ordenanza por los concejales y en virtud de las competencias establecidas en el COTAD en el consejo he escuchado también un argumento ad hominem de la parte accionada referente a la constitución respeto muchísimo el tema el artículo que ha señalado como presente vulneración es el libre tránsito y eso ha sido ningún concepto probado que haya existido una vulneración al libre tránsito vulneración del libre tránsito serían entonces no controlar los límites de velocidad en una ciudad esto sería un exceso de constitucionalismo que ha sido ampliamente cuestionado los derechos no son infinitos tienen su regulación en la base otros derechos que entran en ponderación y no voy a establecer aquello porque aquí ni siquiera tendríamos que entrar ponderar los derechos se están debatiendo aquí estamos incluso en un derecho que no ha sido probado de que exista una vulneración finalmente el municipio de Manta y posición institucional y también quisiera en lo tenor que lo ha señalado la defensoría del pueblo hemos recibido daremos contestación en el término oportuno en las direcciones municipales pertinentes enviaran y contestaran las preguntas como posición funcional se ha dado cumplimiento y las direcciones de tránsito no ha ejecutado el control de tránsito de multas de fotorradars tomando los memorandos ya recibidos

que no pueden ser presentados en esta audiencia presentado lamentablemente por el término que ha sido concedido pero que efectivamente con conversaciones directa con la defensoría han sido explicado esa es mi posición de defensa de apoyo y también de preocupación señora jueza en solicitarle que esta medida sea revocada pues genera una amplia preocupación para el municipio de manta dentro del ámbito ejecución de sus competencias me reservo algún derecho de intervención o alguna pregunta que usted considere dentro del desarrollo de esta causa gracias señora abogada, procedemos a escucharlo primero a usted Abogado Trajano Andrade el ámbito curiae que estamos presentando de acuerdo a ley orgánica jurisdiccionales como usted conoce no tiene que tener ninguna intervención a favor o en contra de manera que se deje constancia de esa improcedente petición que ha hecho la señorita procuradora sindica de la municipalidad de manta además la responsabilidad legal de la municipalidad de manta no la tiene ella sola la representación legal de acuerdo al COTAD mismo establece que sea el alcalde y el procurador sindico de la municipalidad por lo tanto creo que yo que hay un tema en que usted como jueza debe observar y en su momento sabrá calificar yo creo que los amicus curiae con todo respeto que usted se merece deberíamos intervenir al margen de la misma junta jurídica que se establece porque ese es el verdadero espíritu de esa disposición simplemente se lo hace para que el juez competente ante quien se ha planteado ese recuerdo de medida cautelar que no se puede confundir como acción de protección tenga los suficientes elementos de juicio para que pueda tomar decisiones de manera que yo le solicito que estos amicus curiae que han sido presentado legalmente también sean presentado después que completen su intervención la parte accionada para que efectivamente usted con todos los elementos necesarios pueda tomar una decisión tan trascendental con todo el respeto yo diría reserve a quienes tenemos también este planteamiento amicus curiae para que una vez que se termine las disposiciones legales poder agregarles como dicen esa ley ese elemento que le permitan libremente de cualquier aptitud parcializada a tomar alguna decisión así que le pido de manera especial que nos permita después que ya la parte de transire han completado la exposición e punto de vista, juez. Ellos lo que querían fundamentar en otro aspecto verdad en la primera intervención que hizo la segunda exposición es para replica tengo que saber porque han comparecido ante mí en este momento en ese sentido es que le doy la palabra a la réplica con cada uno de ustedes, en representación cívica de manta como abogado y como ciudadano también afectado por una amenaza que existe contra toda la ciudadanía una amenaza si basada en parte por la posibilidad de vulnerar el derecho a la libre transpirabilidad en nuestra ciudad seguramente se hace a pe sino que se hace a través de los vehículos en los cales nos movilizamos amenaza que pesa a usted también señora jueza porque se trata de imponer un sistema de control tránsito de la ciudad y de aciertos puntos desde búsqueda de una seguridad vial que le permita a la comunidad tener un marco de cumplimiento de las disposiciones de tránsito vehicular ajustada a un debido proceso existe un marco jurídico legal de transito pero porque se plantea cuando este tipo de acciones en un momento dado se busca de aplicar en una ciudad la que regule fundamentalmente lo que corresponde a la realidad cantonal porque para aplicar este tipo de sistema hace falta un verdadero estudio de seguridad vial, de tránsito vehicular de ordenamiento territorial de índice de aceptabilidad que determine que una ciudad como Manta alrededor de cuarenta mil vehículos diarios de circulación una extinción territorial de aproximadamente veinte quilometros cuadrados y con una población de doscientos ci cuenta mil habitante ya necesita este tipo de controles donde esta el estudio que llevo al municipio a a inscribir ese contrato con esa empresa transire que justifiquen que en la ciudad de Manta debe invertirse ocho millones de dólares en apenas quince cámara que se encuentran ubicadas donde y en base a que estudio técnico que se haya hecho que justifique que en los lugares en donde existe esas cámaras se requiere ese tipo de control seguramente usted si conoce donde están las cámaras porque usted transita en su vehículo como lo hacemos todos los que vivimos en la ciudad de manta no creo que la señorita procuradora sindi municipal haya ido a recorrer los quince lugares donde se encuentra distribuidos este tipo de sistema porque es clarísimo y eso, lo hemos planteados porque hemos ido haberlo existen varios puntos en donde jamás ha existido ningún tipo de accidente de tránsito en los que están ubicados esos radares puntos que están en las curvas salidas de pendientes y sin ningún tipo de señalética como en otras ciudades yo no se si los señores de transire Guayaquil, Loja y Ambato en donde se ha puesto en marcha este tipo de controles para que hayan observado este tipo de señalética y las dimensiones colores que obligatoriamente tienen que existir no existe ese sustento legal lo que venimos a decirle señora juez en nombre de la ciudadanía y a nombre propio es que existe la amenaza de vulnerar derechos de la ciudadana en este momento constituye un amenaza a la ciudad que sé que se vio terrible afectada por el terremoto no consta no tiene con verdadero estudio que justifique en el sistema y su ubicación nos llama la atención que se nos diga en esta audiencia que el señor representante de TRANSIRE no tenga nada que ver los hechos públicos no tienen por qué probarse señora jueza el señor FABARA hizo una declaración que respondió la prensa que dice el señor ALBERTO FABARA transire vía telefónica que existe , los fororradres no les impiden agentes a nosotros tengo nueve meses para, nosotros no podemos estar con los brazos cruzados así como marcha no aprobaran nada acaso los señores que vieron tiene mucho ayudantes constituye una aplicación, e señor Fabara no termino eso constituye queremos darle a usted elementos no solamente el señor transportista los taxista los vehicular recarga más de veinte seis millones en un año Ambato,, .los sector jurídico han denunciado que es tipo los fororradres han atentado ese sector productivo porque los sistemas están ubicado es una trampa no es un sistema controlador están ubicadas las cámaras están en lugares donde ningún estudio técnico lo justifica estudios d velocidad, aceptabilidad quien certifica que esas cámaras están legamente calibradas alguna autoridad nacional y donde está el acta de entrega de recepción municipal el técnico espectro del municipio se haga responsable de la ciudad ante el gobierno autónomo del cantón manta donde esta ese aumento que los manteses ejercer nuestro derechos de que se estarían cobrando valores que van a ganar más la tremenda economía alterada de esta ciudad por el terremoto el 16 y aún no termina sus efectos en estos momentos y que han

hecho público porque esta medida la consideramos atentatoria contra la economía general porque la multa no la va a cobrar transire, va a tomar la foto es la dirección de tránsito que deberá aplicaron contrato que establece el 60 por ciento para la empresa guayaquileño transita y el cuarenta por ciento para la municipalidad recaudaciones si se hacen similares a las de Loja y Ambato sería de dos millones y medios por tres millones diarios que van a salir del bolsillo de los manteses esa inversión de ocho millones de dólares quien la verifico. Señora Jueza, porque hay dos causas que confundieron a esa brillante actuación, de la señorita procuradora síndica del Municipio de Manta, una excelente defensa de Transire no del Municipio no de sus ciudadanos, eso es lo que realmente en este momento hemos podido observar, no ha venido en una actitud imparcial a dar elementos para que imparcialmente se pueda decidir en una representación diminuta, hay que ver si es válida, cuando el Municipio tiene doble representación Legal que es el Alcalde y el Procurador Síndico. Todas las medidas de los organismos públicos deben ser socializadas como se encuentra dispuesta en la Constitución de la República, de la cual fui uno de sus relatores, que se convirtió en un instrumento garantista para responder precisamente a este tipo de amenazas a la sociedad y se estableció que debió ser socializada esta medida, pero socializada ante una convocatoria simple cualquiera, ahorita se nos ocurre en el Patronato, cuando en realidad tiene que socializarse ante al asamblea ciudadana la que de acuerdo al COOTAD es una de las tres funciones que tienen los municipio en general, los gobiernos locales, la función administrativa, ejecutiva, legislativa y de control que la ejercen los concejales y la función de participación ciudadana y control social, eso es la asamblea ciudadana que la preside Oswaldo Bravo aquí presente, y que ha sido uno de los accionantes de esta medida cautelar, porque no se ha convocado a esa asamblea ciudadana como corresponde, en el debido proceso socializarla y esto indiscutiblemente que está violando lo que usted ya estableció señora jueza esos dos requisitos para que usted revoque, no ha existido ninguna socialización como corresponde a pesar de que el Municipio está sacando en la redes sociales que la gente que estuvo en el patronato estuvo de acuerdo, falso mentira, manipulación, mucha gente que estuvo allí rechazó esta situación y están haciendo parecer como que ellos estuvieron de acuerdo y eso no sucedió y demuestra que definitivamente en estos momentos lo que se pretende es de una u otra manera manipular esta situación. Creo que usted tiene suficiente elementos señora jueza para actuar como lo ha hecho en forma vertical, usted está dando ejemplo que está defendiendo los intereses de la colectividad ya no estamos en la época aquella en que venía el señor Jalk y le daba una orden para que usted tenga que tomar decisiones y usted es libre y tiene el respaldo de esta ciudad en donde vive y el respaldo de todas las organizaciones gremiales que nos hemos unidos para defender los intereses de esta ciudad, no intereses económicos, sabemos que es una amenaza que va a generar varios perjuicios económicos a la ciudad en general. Por eso creemos que este es el momento que la ciudad tenga de parte suya como jueza una resolución apegada a la ley, porque se nos ha querido confundir aquí con la excelente defensa de la Municipalidad de Manta a través de procuradora síndica ha hecho de la empresa Transire en lugar de defender a la colectividad. Estamos planteando que se cumpla el debido proceso que ha sido vulnerado y que no se la ha cumplido como corresponde. Jueza hemos escuchado la intervención por parte del Abg. TRAJANO ANDRADE VITERI. La palabra al Representante de sindicato de choferes de Tarqui, HERNÁN WLADIMIR SALCEDO LOOR, gracias por permitirme ser amicus curiae, de las asociaciones gremiales del cantón Manta, para su conocimiento señora Jueza, tengo también documento en donde indica que en aquel entonces, porque hay que diferenciar dos actividades que se efectuaron en el año 2016 y 2017, cuando se intentó hablar del proyecto de ordenanza que regula el procedimiento de sanción de contravenciones de transporte terrestre y seguridad vial, la última el 02 de junio del 2016 a la 15h00, la postura del gremio que represento es que no se podría continuar con este proyecto de ordenanza mientras la mayoría de transportista taxis, transporte urbano, camionetas, transporte pesado tendría que observar todos los aspectos técnico para poder continuar con este proyecto de ordenanza, en la misma que se hablaba que el GAD Manta y la Agencia Municipal de Tránsito será responsable de informar, iniciar campañas de difusión del contenido de esta ordenanza, oh sorpresa se aprobó en el año 2017 y nunca se practicó la socialización, ni se realizó la respectiva difusión de los medios o canales oficiales más que todo a quienes represento como Sindicato de Choferes de Tarqui, que corresponde a esa primera ordenanza. Y la segunda, de la que se habla ahora, se pone en marcha esta actividad porque falta la ordenanza que controla y regula los límites de velocidad de los automotores que circulan en Manta, tuvimos la invitación y de algunas organizaciones al Patronato Municipal en donde se le pudo manifestar como entidad que represento que no han evidenciado el aspecto técnico para saber dónde están ubicados estos fotos radares, no existe un estudio de movilidad desde el año 2013 y se planteaba elaborar una mesa técnica de trabajo con un perito en tránsito en la parte legal, de la misma manera algún representante de la empresa Transire, para estos insumos, que eran para nosotros el contrato, el estudio de movilidad, el estudio de accidentabilidad, que indicaba que en esas vías efectivamente había un alto índice de accidentes para poder colocar esos foto radares. Participación ciudadana, las asambleas, las ciclista los runners, y toda la comunidad también han sido víctimas de los últimos atropellos, la invitación hecha al apuro sin ninguna documentación técnica que garantice que todo este argumento se ha llevado con normalidad ni siquiera existe el levantamiento cartográfico de las vías luego del terremoto a través del Ministerio de Transporte ni por el Municipio. Por lo tanto, como organización tenemos el compromiso moral de formar a 500 estudiantes que luego saldrán a las vías, nos unimos y solicitamos que se continúe con la medida cautelar, por cuanto no se ha cumplido con la socialización de los aspectos técnicos con la veeduría de las organizaciones sociales de transportistas y de la comunidad en general. Que las declaraciones de un colega mío de la escuela de conducción CONDUSEG, realizó una prueba de campo desde el redondel del aeropuerto hasta el redondel de playita mía en donde especificaba los 4,4 Km, de semáforos que existe esa intervención la municipalidad la captó como suya, y que efectuó una socialización lo que es falso, luego de ver la reacción de las organizaciones que dejaron la sala porque no había garantías para proceder con una verdadera socialización que

hacían falta varios elementos para poder continuar con esta ordenanza que no está aprobada en segunda y última instancia. DERECHO A LA RÉPLICA.- TRANSIRE.- Comparezco a nombre del Consorcio Transire, para quede claro Transire es un consorcio, quiero comenzar diciendo que repetir mucha veces una afirmación falsa no la hace verdadera, la intervención de la actora revelarse contra el alcalde y que está exento para presentar pruebas, hay una confusión, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de los Artículos del 6 al 24 una serie de normas comunes a todos los procesos, las mismas que establecen en su Art. 16 que corresponde al actor probar los hechos que afirma, entonces venir a decir aquí que no tengo nada que probar, no es exacto, y desde ya queremos dejar eso sentado, como ha sido reflexionado por la Corte Constitucional en sentencia 00116PJSC, expedida el 02 de julio del 2016, la misma que es vinculante, y la autoridad que conoce una acción constitucional tiene que comprobar el hecho que le han traído a usted señora jueza, una alegada amenaza de afectación, un grupo de derechos que se enuncian simplemente, pero no se alega como están vulnerados, en materia de garantías jurisdiccionales el Juez toma la noticia por parte del accionante y trata de proteger el derecho vulnerado, sin que eso exima al accionante a probar o que afirma referente a la vulneración. Ellos no han presentado ningún derecho, y ningún momento el actor ha establecido que derecho se le ha vulnerado, entonces aquí no existe el hecho. Me acojo a la intervención de la Municipalidad, se ha mencionado que existe una posible vulneración al derecho de circulación, no existe jurisprudencia precedente de pronunciamiento o definición del derecho de que es el derecho a la circulación por parte de nuestra Corte Constitucional, pero se remite al derecho comparado de la Corte Constitucional de Colombia que si lo ha definido como el hecho de poder salir y transitar libremente y escoger su residencia en todo el país, y que tiene que ver eso con Transire, la compañía no va cobrar sino a tomar fotos señora jueza, compañía que ha sido contratada para una función es la de proveer insumos. Vale el símil, de que antes se valía de un agente con una pistola en una vía transitada para multar la persona que iba manejando a exceso de velocidad, lo único que se está haciendo aquí es colocar una cámara para captar un insumo que le es entregado al Municipio. Señora Jueza vamos a dejar en este momento el contrato de concesión para que usted lo revise, tal como allí se establece nuestra función es ser fotógrafos, eso impide que el Municipio ejerza su capacidad de a través de sus agentes de tránsito de imponer multas, por mal estacionamiento por pasarse de luces rojas, o discos pares, entendería que no, que el Municipio podría poner sanciones por su cuenta puede hacerlo, con sus propios agentes, pero lo único que nosotros hacemos es aportar un insumo, como la evolución de la máquina de escribir a la computadora, eso es todo lo que va hacer Transire, nosotros no vamos a imponer multa, un supuesto hecho que ha alarmado a la sociedad, nosotros le damos el insumo y el Municipio verá lo que hace con ello, lo de poner multas es una facultad del Municipio, solo cumplimos una función de meros fotógrafos, por lo que no hay hecho. Por otra parte se dice que nos hemos revelado contra el señor alcalde, nos acogemos a las palabras de la parte accionante, o le creemos al señor alcalde o le creemos al consorcio, créameles al señor alcalde por lo que cito en la resolución del 09 de julio del 2018, se solicita al Consorcio que no es lo mismo que disponer, como parte de acuerdo de voluntades, que podrán aceptar o no ya que nace como una solicitud y esto porque señora jueza porque nosotros solo somos fotógrafos: más bien es Transire la que está siendo vulnerada, en su actividad económica de inversión porque estamos poniendo tecnología servicios de primera para que la ciudadanía tenga un control y seguridad. Segundo, Seguridad Jurídica, pues cuanto tenemos una palabra contractual empeñada y no se está cumpliendo. Tercero.- El Art 84 dela Constitución que dice que en ningún caso, se deben afectar derechos ciudadanos, en este sentido respetamos que usted haya tomado una medida, cuando simplemente estamos haciendo una función técnica de fotógrafos, ¿Dónde está la afectación?. Por último dos ideas, que tienen que ver con lo mencionado respecto a los amigos curaei, control municipal representa una vulneración de derechos, donde esta la afectación es como las clausulas penales en los contratos, si yo me obligo con alguien en un contrato y no lo cumplo, y si se estipula una penalidad que dice la ley, el Código Civil, si hay una ley que sanciona es la ley de tránsito que regula los límites de velocidad, pero si hay exceso de velocidad tendrá que experimentar las consecuencias con cámara o sin cámara, la cámara e algo completamente adicional, que el Municipio ejerza ese control y que eso vulnere derechos y que imponga las consecuencias descritas en la ley, no entendemos como puede ser eso una vulneración. Segundo, que se mencionaba por parte del actor el amicus curiae del sindicato de choferes dice que ya había una ordenanza al respecto, entonces vean que hay contradicción en los argumentos de la parte actora. Finalmente se menciona esto de la mortalidad, significa que los señores quieren que haya víctimas, lesionados, heridos para luego aplicar la medida de que el Municipio ejerza control, esto lo digo como ciudadano, mejor es prevenir antes de que existan catástrofes, por lo que solicitamos la revocatoria, por cuanto no existe el hecho, lo que hacemos es tomar una foto, déjennos trabajar. MARQUEZ.- Decía el abogado de Transire y ojo que es Transire, porque así lo dijo, a quien se le cree al Alcalde o Transire, ya no al Alcalde porque él ha cambiado de opinión, a través de la Procuradora dice que está preocupada porque la justicia Constitucional podría interferir en competencias, quiero dejar impugnada la intervención de la Municipalidad, que ha venido hacer una defensa de Transire violando el objetivo las funciones que tiene el Municipio, parte del Estado Ecuatoriano quien tiene que velar por bienestar de sus ciudadanos, por el Régimen del Buen vivir, pero es todo lo contrario, están preocupados porque se puede interferir en delegaciones, ya también el señor Alcalde en este rato su palabra no es creíble quien es el representante legal del Municipio y la representación judicial la tiene con la Procuradora, pero vamos a Transire quien insiste en que necesitamos prueba, aquí estamos en una audiencia a petición de Transire para que usted revoque la medida cautelar esa petición se subsume a lo establecido en el Art. 35 de LOGJCC, para revocar se necesita probar que el Municipio cumplió con la premisas que usted dijo, solicito que por secretaría se dé lectura al informe. Diciendo que la resolución del 09 de julio del presente año se mantiene vigente esto es que le dice a Transire no entre en vigencia eso previo a que usted

Fecha Actuaciones judiciales

resuelva. Porque tenemos que probar hechos públicos, los hechos públicos no se prueban, cuando el juez observa que el derecho puede vulnerarse el Juez tiene que actuar, eso es exclusivo es constitucional, la inminente violación a los derechos por eso concedió las medidas y aquí usted tiene sujetarse solo al Art. 35 de LOGJCC, las medidas que usted dispuso son temporales hasta que el Municipio cumpla con dos cosas, que le Municipio mismo lo resolvió en una sesión hasta que el Municipio apruebe la ordenanza y hasta que el Municipio socialice y aquí se ha explicado la improcedencia de los foto radares, por lo que las medidas cautelares deben mantenerse en vigencia porque la amenaza subsiste. Dos premisas usted dispuso en la medida si esas premisas no se han cumplido no se puede revocar la medida, cuando un derecho fundamental es amenazado surge el Juez Constitucional y dice suspendo ese acto con que se pretende vulnerar un derecho. Previo a que usted resuelva que por Secretaría se dé lectura al comunicado de la Municipalidad, no si antes solicitarle señora Jueza niegue el pedido de revocatoria y se mantenga la medida cautelar que usted dictó. JUEZA.- Que por secretaria se de lectura al oficio remitido por la Municipalidad. SECRETARIA.- En el cuerpo Número 4 del Juicio No. 13337-2018-00835, a fs. 384 del proceso, Manta Julio 20 del 2018, Abg. Mariella Delgado Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, por disposición del señor Alcalde Subrogante José Eduardo Velásquez García y atendiendo su oficio de fecha 20 de julio del 2018, mediante el cual solicita información referente si sigue la medida que se tomó en sesión ordinaria celebrada el día 09 de julio del 2018, en Resolución 085-CMM-09-07-2018 relacionada con el proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de circunscripción del cantón Manta, en mi calidad de Secretaria del Consejo Municipal encargada, tengo a bien informar que la resolución legislativa 085-CMM-09-07-2018, adoptada por el Consejo Municipal de Manta, sesión ordinaria celebrada el día 09 de julio del 2018, cuya copia debidamente certificada acompaño, se encuentra hasta la actualidad vigente y en el mismo estado, atentamente, Patricia González Secretaria Municipal Encargada. Jueza le concede la palabra a la Procuradora Síndica del GAD de Manta; PROCURADORA SÍNDICA.- Se han esgrimido asuntos de mera legalidad, cosa que estaría presas a ser ventiladas en la justicia ordinaria, por lo que no corresponde en esta audiencia en confundir, yo quisiera hacer hincapié en la preocupación municipal, porque nosotros tenemos un contrato para el mejoramiento de las gestiones de nuestro sistema de tránsito, la preocupación institucional es que si se ha demandado a través de una medida constitucional a la empresa de la legataria somos inherentes en la causa y respondemos a que nosotros no podríamos haber suscrito un contrato violentando derechos constitucionales sería decir que el Municipio realiza actos que están en contra del ordenamiento jurídico, por lo que no debería existir un efecto para poder controlar y regular. Las leyes se expiden por efectos o por necesidades antes de que se produzcan, entonces yo no necesito tener un efecto para crear una ley, puedo prevenir y crear una ley, los efectos sancionatorios no son solamente la cárcel sino también las pecuniarias, es decir económicas y en ese sentido no entendería por que se afecta a la economía local por realizar un control, si yo cumplo con las normas no me sancionan si yo excedo los límites de velocidad entonces pago una multa. En la pagina del Municipio de Manta se encuentra el contrato y el certificado de homologación de cámaras que lo da la Agencia Nacional de Tránsito, cuestionar a la Agencia Nacional de Tránsito es cuestionar a nuestra Institución reguladora de tránsito en todo el país, por lo que nuestra función es controlar, regular, planificar y sancionar, lamentablemente si las personas no cumplen o no cumplimos y por tanto existe un órgano sancionador. Por lo que me ratifico que mi posición de institución. ABG. TRAJANO ANDRADE VITERI.- La compañía o consorcio ha hablado desde el principio de Transire, y eso que dicen que han venido para tomar foto, que respeten la inteligencia de los mantenses, como que han venido a tomar fotos y que no van a cobrar nada, cuando el contrato dice que van a obtener el 60 %, y cuando esas fotos se la envíen al Municipio y con la potestad que tiene, le dé la gana o no de cobrar, o de rebajar, el contrato le obliga al Municipio a pagarle, es decir si han venido a cobrar bastante como lo han hecho otras empresas y no sé si la misma en Loja y Guayaquil, recaudando decena de millones en un año, los que van a salir del bolsillos de los mantenses, no es posible que sean ellos los que vengán a regular la velocidad, lo que tiene que ser revisado por el Municipio, expertos. Asimismo el amicus curiae, no busca ningún beneficio personal, no le pide nada al juez ni se opone a las pretensiones del actor o del demandado, sino que darle a usted los mejores elementos necesarios para que usted tome la mejor decisión. HERNÁN WLADIMIR SALCEDO LOOR.- Tergiversan mi intervención cuando manifestaba que la ordenanza o el proyecto de ordenanza municipal que regula las contravenciones de transporte terrestre y seguridad vial, detectada por medio de dispositivos electrónicos fue procesada sin la previa socialización pertinente, y la que me refería que no está en segunda instancia aprobada, por una mesa técnica por lo que no hay que confundir esas dos ordenanzas, haciendo entender como que estábamos en contradicción y la segunda aclaración en este tema de la réplica es que lo estamos estudiando seguridad vial o lo que estamos en el diario bregar de aquello entendemos, que para bajar los índices de accidentes existen otros mecanismos otras modalidades de prevención no más bien la parte sancionatoria que está bien explicada por los abogados, porque si ellos mismos hablan que no hay que intentar tergiversar la información lo mismo le pido como institución. JUEZA.- quisiera hacerle una pregunta a la abogada del Municipio, ¿si se ha resuelto en sesión del Consejo Cantonal lo dispuesto referente a lo que se resolvió en sesión de 09 de julio? PROCURADORA SÍNDICA.- no todavía no se ha resuelto. JUEZA.- otra pregunta ¿la operadora Consorcio Transire ha cumplido con ejecutar la campaña de educación vial y sociabilización tal como lo convinieron en el contrato? PROCURADORA SÍNDICA.- Si. JUEZA.- ¿Se ha cumplido con el informe de sociabilización? PROCURADORA SÍNDICA.- Si. JUEZA.- Solo sea realizado el informe pero no se ha socializado, Se ha cumplido con el informe de sociabilización solicitado en la resolución, tuvimos una asamblea, diga si o no, si, dice la resolución 85 c-cmm-0907 2018 que concluyo postergar para una próxima sesión del consejo municipal el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate del proyecto de ordenanzas que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en la

vías de circunscripción de manta hasta que se cuente con un informe de sociabilización del referido proyecto existe esa, si la puedo poner como prueba lo puedo poner a objeto de contradicción por medio de secretaria, su señoría es avalado por el municipio, es el informe aprobado por la dirección municipal, de participación ciudadana de la sociabilización realizada aquí está el informe el cual será remitido por la dirección de participación ciudadana, dicha sociabilización contara con la intervención de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la asamblea, participación ciudadana y los señores concejales de la ciudad de manta, me permite, solo lo ha realizado pero no lo ha puesto, la señorita no cuenta con la procuración judicial para presentar pruebas ella no tiene por qué intervenir, a ver abogado Zambrano, estoy hablando con ella, a mí no se me dirija horita contigo no estoy hablando, escúcheme abogado estimado abogado, si quiere hablar conmigo que sea afuera, no señor aquí estoy, llamen a la policía, a ver abogado, ella no tiene derecho a intervenir presentando pruebas, solamente le pregunte si es de acuerdo a la resolución ella me dice que no se a resuelto le pregunto si presentaron el informe y me dice que aquí está pero no bajo los términos de la resolución me permite hacer una exposición, diga si o no, si son varias, pero no de acuerdo a la asamblea de participación ciudadana con los señores concejales del cantón de manta es decir no llegaron a un concuerdo, pregunto solamente pregunto es decir, está el informe del director, no a sido sociabilizado el informe del director, lo conoció el municipio ese informe por favor en sesión que atribución tiene ella para presentar, señor abogado la ordenanza no ha sido aprobada usted se está dirigiendo a mí, diríjase a la jueza, a ver siéntese abogada, dijo que en las preguntas han presentado el informe pero la ciudadanía dice que no a sido puesta en conocimiento, pero además no a sido conocido en sesión de consejo el informe que valor puede tener, por eso pregunto si en sesión de consejo no se a resuelto, no no no ha resuelto son elementos para resolver esta en primero los informes, perfecto sigue vigente lo resuelto por el consejo , es un informe principal realizado esa fue la pregunta que estaba, pero límitese a contestar si o no dar un precedente antes de errada la respuesta, bueno, Escuchadas las partes es necesario realizar un pronunciamiento en virtud de la solicitud de revocatoria, para lo cual es es importante señalar que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:” revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas”. Asimismo, en relación a la revocatoria de medidas cautelares, la Corte Constitucional en la sentencia N.0 034-13-SCN-CC, dictada en el caso N.0 0561- 12-CN, determinó que aun cuando las circunstancias que generaron la disposición de medidas cautelares hayan cesado sus efectos en el tiempo y se hayan cumplido las medidas dictadas, es decir hayan evitado o interrumpido la violación de derechos, la autoridad que las dispuso, o en este caso el órgano superior de apelación, debe pronunciarse en un auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley. En virtud a los expuesto, es necesario realizar un análisis esencial dentro del pedido de revocatoria como es el determinar si se ha evitado o no la violación de los derechos que fueron reclamados por el legitimado activo en las medidas cautelares, circunstancia que, conforme lo ha establecido esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, no puede ser ignorada por los jueces al momento de conocer y resolver respecto a la procedencia o no de una revocatoria, más aún si se toma en consideración que los autoridades judiciales, investidas con jurisdicción constitucional, están obligadas, dentro de una petición de revocatoria, a dictar el correspondiente auto confirmando las medidas en caso que la amenaza o violación persistan o, de lo contrario, ordenar su revocatoria de configurarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 35, es decir cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. Asi mismo La Corte Constitucional ha señalado que: “El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC].teniendo presente que dicha medida fue concedida bajo estos presupuestos. En el presente caso se observa que uno de los objetivos de la medida cautelar era LA SUSPENSION DE LOS ACTOS ANUNCIADOS Y LA SUSPENSION DE TODA MULTA O SANCION ADMINISTRATIVA O PECUNIARIA O DE OTRO GENERO QUE SE PRODUZCA A TRAVES DE LOS FOTORRADARES Y SISTEMAS ELECTRONICOS DE LA EMPRESA TRANSIRE O CUALQUIER OTRA QUE AMENACE CON VIOLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS Y EL SISTEMA JURIDICO QUE REGULA A LAS MUNICIPALIDADES . Hemos escuchado a los representantes de la empresa TRANSIRE indicando que se revoque la medida ya que ellos no están inmersos en las multas eso es lo que ustedes indicaron o evito lo que en dicho dentro de la videncia. Dentro de esta audiencia se ha escuchado al legitimado activo quien se ratifica en su solicitud de medida y por las razones indicadas en esta audiencia solicita que se mantenga las medidas, así mismo se ha escuchado al representante municipal en calidad de amicus curiaes en virtud de que uno se respete la competencia esto es del municipio y el contrato y el otro ha indicado las razones de mantenerlas porque eso conviene a toda la ciudadanía, es necesario también hemos escuchado en esta diligencia a la defensoría del pueblo que al emitir un informe por el tiempo no ha sido concluyente pero en el fondo dicen q no se

Fecha Actuaciones judiciales

ha cumplido las medidas de foto radares pero no en cuanto a toda la suspensión que dictó la resolución del consejo municipal del 9 de julio, ante las preguntas y también se ha justificado que la sesión del consejo cantonal cuando emitió esa resolución 85 el nueve de julio no ha sido resuelta es decir que los términos indicados en dicha resolución no se han resuelto todavía están vigentes es decir que no se ha sociabilizado las partes pertinentes solicitados por la ciudadanía y recordando que dentro de las potestades del consejo municipal corresponde aprobar el plan de desarrollo y ordenamiento territorial formulado participativamente con el consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana así como evaluar la ejecución de los mismos ante esta situación creo que todos se han olvidado que el consejo se ha pronunciado y al no haber resuelto esa situación que molesta a la ciudadanía aquí presente no se ha cumplido o no ha cesado lo dispuesto por esta juzgadora entonces una vez que hemos escuchado a las partes, no escuchaba nada más que de legalidad o competencia que esta juzgadora puntualmente no se ha metido con la competencia del municipio ni ha valorado un contrato por que no me corresponde en esta situación eso no es lo que los ciudadanos han pedido por lo que al no estipularse lo indicado en el artículo 35 por parte de la solicitud de la revocatoria no acepto la solicitud de revocatoria y sigue firme mi medida hasta que el consejo municipal y se harán por la vías de la ciudadanía no entorpecer en los actos que tienen que hacer tienen que ponerse de acuerdo en situaciones hay normas que deben estar apegadas a todo ente constitucional y procesalmente hablando lo que se tiene que poner de acuerdo para dar paso a la inversión realizada por el municipio sin nada más que decir se les agradece a las partes indicando que mi resolución está indicado en lo que dice el artículo 35 esta autoridad tiene que hacerlo por escrito y dependiendo de sus posiciones podrán ser apelables de acuerdo al 35 numeral dos

25/07/2018 ESCRITO**09:29:17**

Escrito, FePresentacion

25/07/2018 ESCRITO**09:28:10**

Escrito, FePresentacion

24/07/2018 PROVIDENCIA GENERAL**16:34:00**

Manta, martes 24 de julio del 2018, las 16h34, Agréguese a los autos la contestación de oficio presentada por el Consejo Municipal de Manta, conjuntamente con la documentación que se anexa, en la que se informa que "...En mi calidad de Secretaria de Concejo Municipal encargada, tengo a bien informar que la resolución legislativa No. 085-CMM-09-07-2018, adoptada por el Concejo Municipal de Manta, en sesión ordinaria celebrada el 09 de julio de 2018, cuya copia debidamente certificada acompaño al presente, se encuentra hasta la actualidad vigente y en el mismo estado...", lo que se pone en conocimiento de las partes para los fines de ley. Asimismo Incorpórese a los el escrito presentado por La Procuradora Síndica del GAD de Manta, atenta a su solicitud, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7 del Art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR esto es al derecho de "...Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...", téngase en cuenta la comparecencia de los personeros del GAD Municipal de Manta, a fin de que acudan hacer valer sus derechos dentro de la audiencia que se llevara a cabo el día miércoles 25 de julio del 2018 a las 09h30. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal N° 6873-DP13-2017-SP de fecha 27 de septiembre de 2017. NOTIFIQUESE.-

24/07/2018 ESCRITO**16:03:50**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/07/2018 OFICIO**14:35:36**

Oficio, FePresentacion

24/07/2018 PROVIDENCIA GENERAL**12:07:00**

Manta, martes 24 de julio del 2018, las 12h07, Puesto en esta fecha en mi conocimiento. Incorpórese a los autos la providencia de admisibilidad de fecha 23 de julio del 2018, las 15h47 emitida por el Coordinador General defensorial Zonal 4 de la defensoría del Pueblo donde da trámite a la solicitud realizada pro esta Administradora de Justicia, la que se pone en conocimiento de las partes. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. Notifíquese

Fecha Actuaciones judiciales

24/07/2018 ESCRITO

10:50:51

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/07/2018 OFICIO

11:48:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Oficio No. 0376-2018-0835- UJCMM-2018-AHFA

Manta, 23 de Julio del 2018

Señores

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio CONSTITUCIONAL (MEDIDA CAUTELAR) N° 13337-2018-00835, que sigue JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; EN MANCOMUNIDAD DE IDEALES CON REPRESENTANTES DE GREMIOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEL CANTÓN MANTA, contra ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, GERENTE DE TRANSIRE, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, en Auto de fecha Manta, lunes 23 de julio del 2018, las 11h20, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, en virtud de lo solicitado y en lo aplicable en el Art. 34 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone al defensor de Pueblo delegar el seguimiento del cumplimiento de la resolución de esta medida cautelar, lo que deberá informar en la audiencia que se llevara a cabo el día miércoles 25 de julio del 2018 a las 09h30 , por lo cual deberá comparecer a dicha diligencia a fin de que informe sobre el cumplimiento de dicha medida. En cuanto a lo manifestado en el escrito que se atiende en virtud de que esta Juzgadora indico en su auto de sustanciación donde se convoca a dicha audiencia , que la misma se la realizará bajo los parámetros y efectos que se establecen en los Art. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario la respectiva aclaración, en la cual dichas disposiciones son aplicables en cuanto no se contrapongan a la naturaleza de la medida cautelar para la celebración de audiencias en consideración de tratarse de un pedido de revocatoria de medida cautelar ordenada en el proceso, teniendo claro que es respecto a las intervenciones de las partes a fin de ser escuchadas. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-...”. F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.

Particular que hacemos conocer a usted, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

ABG. MARIELLA DELGADO ZAMBRANO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

Correos electrónicos: Mariella.delgado@funcionjudicial.gob.ec; Martha.parraga@funcionjudicial.gob.ec

23/07/2018 PROVIDENCIA GENERAL

11:20:00

Manta, lunes 23 de julio del 2018, las 11h20, Incorpórese a los autos el escrito presentado por la parte actora JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, en virtud de lo solicitado y en lo aplicable en el Art. 34 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone al defensor de Pueblo delegar el seguimiento del cumplimiento de la resolución de esta medida cautelar, lo que deberá informar en la audiencia que se llevara a cabo el día miércoles 25 de julio del 2018 a las 09h30 , por lo cual deberá comparecer a dicha diligencia a fin de que informe sobre el cumplimiento de dicha medida. En cuanto a lo manifestado en el escrito que se atiende en virtud de que esta Juzgadora indico en su auto de sustanciación donde se convoca a

Fecha Actuaciones judiciales

dicha audiencia , que la misma se la realizará bajo los parámetros y efectos que se establecen en los Art. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario la respectiva aclaración, en la cual dichas disposiciones son aplicables en cuanto no se contrapongan a la naturaleza de la medida cautelar para la celebración de audiencias en consideración de tratarse de un pedido de revocatoria de medida cautelar ordenada en el proceso, teniendo claro que es respecto a las intervenciones de las partes a fin de ser escuchadas. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

20/07/2018 ESCRITO

12:02:32

Escrito, FePresentacion

20/07/2018 OFICIO

11:20:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Oficio No. 0373-2015-0185- UJCMM-2018-AHFA

Manta, 20 de Julio del 2018

Señores

CONSEJO MUNICIPAL DE MANTA

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Juicio CONSTITUCIONAL (MEDIDA CAUTELAR) N° 13337-2018-00835, que sigue JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; EN MANCOMUNIDAD DE IDEALES CON REPRESENTANTES DE GREMIOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES DEL CANTÓN MANTA, contra ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, GERENTE DE TRANSIRE, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES, en Auto de fecha Manta, jueves 19 de julio del 2018, las 15h39, se ha dispuesto lo siguiente:

“...Incorpórese a los autos los escritos que anteceden presentados por la parte demandada y actora respectivamente, en virtud de lo cual, de conformidad a lo que se establece en el Art. 36 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL que indica que “...Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas...”, esto en concordancia con el literal c) del numeral 7 del Art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR esto es al derecho de “...Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”, con el fin de atender el pedido de revocatoria de la parte demandada y las solicitudes de la parte accionante en los escritos que se atienden, se dispone que la partes comparezcan esta Unidad Judicial a la Audiencia Pública señalada para el día miércoles 25 de julio del 2018, a las 09h30, recordándole a las partes que la misma se llevará a cabo bajo los parámetros y efectos que se establecen en los Art. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en caso de inasistencia. Téngase en cuenta la autorización que confiere la parte demandada a la Abg. Nathaly Pernet Vallejo para que asuma su defensa técnica, así como los correos electrónicos señalados para las notificaciones correspondientes. Oficiése al Consejo Municipal de Manta en su representante legal con el fin de que informe a esta administradora de Justicia sobre lo resuelto en al sesión del Consejo Municipal sobre el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate sobre el Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta , así mismo indicar si sigue la medida que se tomó en sesión ordinaria celebrada el día 9 de julio del 2018 en su resolución No. 085-CMM-09-07-2018, respecto a la suspensión indicada en dicha resolución. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-...”. F) Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.

Particular que hacemos conocer a usted, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Fecha Actuaciones judiciales

AB. MARIELLA DELGADO ZAMBRANO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ

Correos electrónicos: Mariella.delgado@funcionjudicial.gob.ec; Martha.parraga@funcionjudicial.gob.ec

19/07/2018 SEÑALAMIENTO DE DILIGENCIA**15:39:00**

Manta, jueves 19 de julio del 2018, las 15h39, Incorpórese a los autos los escritos que anteceden presentados por la parte demandada y actora respectivamente, en virtud de lo cual, de conformidad a lo que se establece en el Art. 36 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL que indica que "...Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas...", esto en concordancia con el literal c) del numeral 7 del Art. 76 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR esto es al derecho de "...Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...", con el fin de atender el pedido de revocatoria de la parte demandada y las solicitudes de la parte accionante en los escritos que se atienden, se dispone que la partes comparezcan esta Unidad Judicial a la Audiencia Pública señalada para el día miércoles 25 de julio del 2018, a las 09h30, recordándole a las partes que la misma se llevará a cabo bajo los parámetros y efectos que se establecen en los Art. 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en caso de inasistencia. Téngase en cuenta la autorización que confiere la parte demandada a la Abg. Nathaly Pernet Vallejo para que asuma su defensa técnica, así como los correos electrónicos señalados para las notificaciones correspondientes. Oficiése al Consejo Municipal de Manta en su representante legal con el fin de que informe a esta administradora de Justicia sobre lo resuelto en al sesión del Consejo Municipal sobre el analisis y aprobaciòn en segundo y definitivo debate sobre el Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta , así mismo indicar si sigue la medida que se tomo en sesión ordinaria celebrada el día 9 de julio del 2018 en su resolución No. 085-CMM-09-07-2018, respecto a la suspensión indicada en dicha resolución. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

19/07/2018 ESCRITO**11:15:15**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/07/2018 ESCRITO**09:31:32**

Escrito, FePresentacion

13/07/2018 ESCRITO**15:50:06**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2018 RAZON**18:01:00**

RAZÓN: siento como tal que dando cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha jueves 12 de julio del 2018 las 16h39; dentro del juicio 13337-2018-00835, se procedió a notificar al señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI al correo electrónico somostess@transire.com.ec , se deja constancia de que no se le pudo notificar al correo www.transire.com.ec por cuanto se trata de una página web se adjunta print de pantalla. Así mismo se le procedió notificar mediante llamada telefónica al número 0991532298 quien procedió a contestar y a ofrecer otro correo electrónico mas Alberto.fabara.@transire.com.ec al cual no se pudo notificar por cuestiones de formato, adjunto el print de pantalla que se le notifico mediante wathasap al número telefónico también se le procedió a notificar al municipio de Manta en su correo electrónico jurídico@manta.gob.ec. Lo certifico Manta 12 de julio de 2018

AB.MARTHA ZAMBRANO PÁRRAGA
SECRETARIA DE LA UJC-MANTA

12/07/2018 ACEPTAR ACCIÓN**16:39:00**

Manta, jueves 12 de julio del 2018, las 16h39, VISTOS: Puesta en mi conocimiento en esta fecha la presente causa, por parte de la señora actúa de esta Unidad, procedo a proveer lo que sigue. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, Manabí. Incorpórese a los autos los escritos que ha presentado el compareciente así como la documentación anexada. En lo principal A fojas 35,35 vlt, 36,36 vlt, 37 y 37 vlt, comparece los señores JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía n° 130175534-2 PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; en mancomunidad de ideales con representantes de Gremios y organizaciones sociales del cantón Manta, tales como Economista Francisco Cañarte García, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MANTA; Ab Tito Marquez Cotera PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE MANTA, Jaime Moreira Basurto, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE TAXIS DE MANTA; Ing Pedro Reyes Cedeño, Presidente de la UNION DE BARRIOS DEL CANTON MANTA; José Párraga Quijije, PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE TAXIS, FOMENTO TURISTICO; Ab. Rosa Arteaga Quijije, PRESIDENTA DE ASAMBLEA CIUDADANA DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS; Ing. Carlos Gonzáles Mero, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE BARRIOS DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS; Diego Intriago, GERENTE DE LA COOPERATIVA FOMENTO TURÍSTICO; PLUTARCO BOWEN SALMON, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOTELEROS; y otros ciudadanos como Ing. Mishel Barcia Medranda; María Cevallos Roig, PRESIDENTA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE MANTA, Hugo Alban Padilla PRESIDENTE DE LA UNIÓN CANTONAL E INSTITUCIONAL DEL CANTON MANTA quienes nombran como Procurador Común al Señor José Oswaldo Bravo, quienes presentan ACCION DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo que dispone los artículos 87 de la Constitución y 26 al 38 y normas colaterales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, indicando en su demanda lo siguiente: "...Los nombres del accionado en la presente Medida Cautelar son: ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, Gerente de Transire, empresa de telecomunicaciones a cargo de la administración de los foto radares y multas electrónicas a los ciudadanos, lo que realiza mediante disposición o convenio (contrato) con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta.se lo citará en el correo electrónico somostess@transire.com.ec www.transire.com.ec teléfono 0991532298.- Fundamentos de hecho y de Derecho Constitucional.-Con asombro, los ciudadanos de Manta, nos hemos enterado a través de los medios de comunicación, especialmente a través del periódico de amplia circulación denominado LA MAREA, el cual, el día martes 10 de julio de 2018, en la página número 7, bajo el titular de FRENAN LOS FOTORRADARES, aparecen las declaraciones públicas del ciudadano ALBERTO FABARA, Gerente de la empresa TRANSIRE, a quien la Municipalidad de Manta (GAD) le ha cedido, de acuerdo con la propia información, la competencia de imponer multas y regular las velocidades, rutas y distancias de recorridos que debemos realizar los usuarios de las vías como ciudadanos dedicados a las actividades de llevar a nuestros hijos a las escuelas, al trabajo, al comercio, etc etc. Lo sorprendente de la declaración pública del ciudadano FABARA, es que asegura (...) EXISTE LA DISPOSICION DE INICIAR EL VIERNES PROXIMO (13) CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FOTORRADARES. LA DECISION DEL CONCEJO NO LE IMPIDE HACERLO AGREGO. Y apunta: "SI EL MUNICIPIO NO HA PODIDO DEFINIR LOS NUEVOS LIMITES DE VELOCIDAD, ESO ES AJENO A NOSOTROS". Y agrega: "PERO HEMOS TENIDO MUCHA PACIENCIA Y TRANQUILIDAD EN ESTE TEMA Y YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS. EL VIERNES INICIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES", (Anexo publicación). Así se expresa el señor ALBERTO FABARA GERENTE DE TRANSIRE. Esta actitud irregular y anómala, contiene una abierta amenaza a los derechos constitucionales de los habitantes de Manta, especialmente porque anuncia por su propia voluntad, la imposición de controles y aplicación de multas, en franca CONTRADICCION, con el señor Alcalde y contra el pleno del Concejo Cantonal, ya que en sesión ordinaria pública del día lunes 9 de julio, a las 16h00, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, resolvió en forma unánime, con el voto inclusive del señor Alcalde, posponer y suspender el sistema de controles y fotomultas, hasta que se realice una socialización con la ciudadanía y se lleve a efecto un amplio reconocimiento de los mecanismos a adoptarse y se imponga la señalética adecuada al nivel de ciudad y de acuerdo con las vías y rutas a ser controladas. El propio Alcalde de Manta, Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, mediante rueda de prensa, cuyos contenidos se reproducen en Diario LA MAREA (anexo) y otros medios, mediante grandes titulares asegura que SIN SEÑALETICA NO SE EMPEZARA. Adicionalmente, el Gobierno Municipal de Manta, ha convocado a los ciudadanos, gremios y organizaciones sociales, a un evento inicial de socialización, recién para el día viernes 13 de julio, es decir el mismo día que el Gerente de Transire amenaza con salir a aplicar controles y multas a los habitantes del Cantón. Esta convocatoria es pública y ha sido colgada en las páginas del gobierno local (Anexo) La amenaza va más allá. El señor Alberto Ricardo Fabara Celleri, anuncia que no habrá quién lo detenga, en su afán y sostiene que..."YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS, EL VIERNES INICIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES". Siendo por lo tanto, una necesidad urgente e inmediata la suspensión de estas operaciones, que la empresa TRANSIRE amenaza con aplicar aún en contra de lo resuelto por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO, que dispuso la suspensión del sistema de multas electrónicas hasta que no se produzca la socialización; ante un pedido generalizado de la ciudadanía, lo que también se confirma mediante las dos comunicaciones que agrego (anexo 4) emitidas y entregadas en el GAD, por parte de la Asamblea de Participación Ciudadana que preside el señor Ing. Osvaldo Bravo y la Fundación Richard Briones Alcivar que, por escrito, hicieron conocer al Municipio, el

Fecha Actuaciones judiciales

día lunes, antes de la sesión su preocupación por este asunto y la necesidad de detener su aplicación hasta que se socializada la aplicación de la medida y hasta que se instalen las señales de tránsito. También por así haberlo resuelto y anunciado públicamente la autoridad municipal, esto es, que el sistema no puede entrar a operar sin que se implante la señalética respectiva. Conforme su propia declaración. De llegarse a consumir este acto de desacato público a la autoridad y agravio a la ciudadanía, estaríamos incurriendo en grave violación a los derechos constitucionales, especialmente violación al principio de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 82 de la Constitución al principio constitucional de libre circulación, consagrado en el artículo 66, numeral 14 y otros derechos colaterales. Además el contrato de prestación de servicios firmado entre el GAD MANTA, y la empresa TRANSIRE, no ha sido sometido al conocimiento que manda la ley y el señor Alcalde admite que aún no ha sido subido a las páginas virtuales que registra el Municipio, por lo que deberá esperarse aún su realización. Cuando la autoridad pública o un particular que actúa por delegación, como en este caso, violenta los derechos constitucionales y la ley suprema, y amenaza con violar un derecho, entonces se produce otra violación constitucional que pone en peligro los derechos de las personas, y que se llama seguridad jurídica, lo que consta en el artículo 82 de la Constitución. Y allí surge la remediación que trae la justicia constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y faculta al señor Juez para que de manera urgente dicte una reparación momentánea y provisional, que es la suspensión del acto que lesiona un bien jurídico, en este caso un derecho (o varios) derechos constitucionales y, como no se trata de un pronunciamiento de derecho, dicte las medidas de protección y salva el derecho constitucional violado o en trance de ser violado debido al peligro de que pierda el principio de tutela constitucional y le otorga el poder constitucional de proteger los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, apegado estrictamente al contenido de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera urgente solicito que se conceda la primera de las cuatro medidas cautelares que se contemplan en el artículo 26 de la LOGJCC, ante la amenaza inminente de QUE SE VIOLEN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, especialmente de los señalados en los artículo 66 de la Constitución, que contiene la descripción de los derechos ciudadanos, y así mismo se encuentran en grave peligro nuestros derechos consagrados en el artículo 66 de la Constitución, numerales 4, 13, 14, 15 y 25, y ante el riesgo inminente de que adicionalmente, la medida de imponer multas y sanciones a los conductores de los vehículos y a las familias que se desplazan en sus vehículos, sin tener opción a ejercer el derecho a la defensa y a impugnar las multas ya que, el GAD no las ha autorizado hasta la presente fecha conforme la declaración del Alcalde. Mediante esta acción, irregular y anómala, se lesionan derechos constitucionales y principios que la ley suprema garantiza y tutela mediante las acciones jurisdiccionales, ya que el artículo 26 de la LOGJCC contempla que la medida cautelar se puede dictar contra la autoridad pública y contra la persona que podría prevenir o detener la violación. Por lo tanto, antes que se produzca la acción y el daño, es decir, ante el hecho que produciría un daño inminente que, es necesario detener la amenaza, en la forma que se encuentra determinada en el artículo 26 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el carácter de PROVISIONAL Y URGENTE, que la ley le asigna a las medidas cautelares, es de otorgamiento inmediato, hasta determinar su propia revocatoria, una vez que concluya la amenaza al derecho constitucional que está por ser violado. En el presente caso, el derecho constitucional que se encuentra en trance (desarrollo) de ser violado es uno de los derechos de libertad, que está determinado en el artículo 66, numerales 4, 13, 14, 15, la Constitución, que garantiza la atribución facultativa a la igualdad, y a la libre circulación, y a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. La amenaza denunciada, viola también las normas del debido proceso indicadas en los artículos 75 y 76 de la Constitución, que determina en forma concluyente que el respeto de las normas del debido proceso no constituyen únicamente una obligación de autoridades judiciales, sino también de autoridades administrativas que, como en este caso, si no la detenemos, podrían rebasar la frontera impuesta por la ley suprema a los servidores públicos, en el artículo 226 de la Constitución, pues, las autoridades del servicio público ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y no otras. Hacerlo le está vedado. El Alcalde y los servidores municipales no pueden salirse del marco constitucional. Como tampoco pueden permitir que un particular ataque y agrede a los ciudadanos y a su propia autoridad que ha desafiado por una persona, en este caso el señor Fabara Celleri. Esta violación, no solamente invade el ámbito constitucional si no que puede convertirse gravemente en una infracción de aquellas que señala el Código Orgánico Integral Penal. Todo esto pone en riesgo la amenaza denunciada. Solicito por lo tanto, siendo que la medida cautelar NO ES UN PRONUNCIAMIENTO DE DERECHO NI DETERMINA SI SE HA VIOLADO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, SI NO QUE SE DICTA PARA PROTEGER EN DERECHO EN PELIGRO DE SER VIOLADO, se me conceda la medida cautelar que se señala en el artículo 26 de la LOGJCC y se envíe atento oficio al señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, con copia al señor Alcalde del Cantón Manta, Ing. Jorge Zambrano Cedeño, PARA QUE EN FORMA INMEDIATA DISPONGA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS ANUNCIADOS Y LA SUSPENSION DE TODA MULTA O SANCION ADMINISTRATIVA O PECUNIARIA O DE OTRO GENERO QUE SE PRODUZCA A TRAVES DE LOS FOTORRADARES Y SISTEMAS ELECTRONICOS DE LA EMPRESA TRANSIRE O CUALQUIER OTRA QUE AMENACE CON VIOLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS Y EL SISTEMA JURIDICO QUE REGULA A LAS MUNICIPALIDADES ASI COMO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. Todo lo cual se ordenará de forma provisional, por ahora, y si fuera necesario más adelante presentaré una acción de protección en caso de que se configure la violación en forma definitiva. Todos los derechos que invoco expresamente, están determinados en el artículo 66 de la Constitución y garantizados en los artículos 1, 11, 82, 169, 226, 424, 425 y 426 de la Constitución y en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Como la presente acción de medida cautelar, no pretende incurrir en el error de tratar sobre

aspectos de mera legalidad, es decir aspectos que tienen que ver con la ley simple y que deben ser tratados por la Justicia ordinaria, me reservo por ahora el derecho a iniciar otras acciones de orden legal, administrativo y de carácter penal contra los particulares y los funcionarios involucrados en la omisión. Y ante la inminencia del daño me presento ante el señor Juez constitucional, solicitando esta medida aplicando la justicia constitucional y los principios de aplicación que se contienen en el artículo 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los principios de aplicación de los derechos que constan en los artículos 10 y 11 de la Constitución. No me veo en la necesidad de presentar ninguna prueba, porque el contenido del artículo 32 de la Ley me releva de este requisito propio de la justicia ordinaria y no contemplado en la LOGJCC, para la presentación de esta medida cautelar. Tampoco se requiere la convocatoria a audiencia, toda vez que la medida cautelar registra un trámite especialísimo y de acuerdo con el artículo 36 de la citada ley, ésta tiene el carácter de excepcional, por lo que su señoría de considerarlo necesario podrá convocarla al tiempo de otorgar la medida cautelar para poder debatirla o revocarla en esa audiencia. Es notoria la conmoción social, la alarma pública y el escándalo público que se ha generado por la improcedente e ilegítima actitud del ciudadano ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, de imponer multas sin autorización municipal, por lo que como ciudadana me veo en la obligación de presentar esta acción constitucional para evitar un daño mayor a la ciudadana, que continúe la amenaza o que se configure una violación a derecho constitucional que amerite acción de protección, por lo que la amenaza debe cesar, para devolver la. Tampoco se requiere notificación a la persona de la cual emana la acción irregular que pone en peligro los derechos, ya que la medida cautelar se tramita in audita parte y únicamente deberá ser comunicada a la autoridad o al particular, para que se suspenda el acto impugnado. Así lo determina expresamente el artículo 36 de la Ley. Declaro que no he presentado otra solicitud de acción constitucional ni con el mismo objeto ni por las mismas acciones...”, De la cual una vez analizada se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA: De acuerdo al Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad al acta de sorteo de fojas 26 de los autos, la suscrita Juzgadora es competente para el conocimiento de la presente acción. SEGUNDO: La MEDIDA CAUTELAR solicitada por los accionantes, en sus fundamentos indica que: "...a través de los medios de comunicación, especialmente a través del periódico de amplia circulación denominado LA MAREA, el cual, el día martes 10 de julio de 2018, en la página número 7, bajo el titular de FRENAN LOS FOTORRADARES, aparecen las declaraciones públicas del ciudadano ALBERTO FABARA, Gerente de la empresa TRANSIRE, a quien la Municipalidad de Manta (GAD) le ha cedido, de acuerdo con la propia información, la competencia de imponer multas y regular las velocidades, rutas y distancias de recorridos que debemos realizar los usuarios de las vías como ciudadanos dedicados a las actividades de llevar a nuestros hijos a las escuelas, al trabajo, al comercio, etc etc. Lo sorprendente de la declaración pública del ciudadano FABARA, es que asegura (...) EXISTE LA DISPOSICION DE INICIAR EL VIERNES PROXIMO (13) CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FOTORRADARES. LA DECISION DEL CONCEJO NO LE IMPIDE HACERLO AGREGO.Y apunta: "SI EL MUNICIPIO NO HA PODIDO DEFINIR LOS NUEVOS LIMITES DE VELOCIDAD, ESO ES AJENO A NOSOTROS". Y agrega: "PERO HEMOS TENIDO MUCHA PACIENCIA Y TRANSUILIDAD EN ESTE TEMA Y YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS. EL VIERNES INCIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES!" por lo que sigue indicando: "La amenaza va más allá. El señor Alberto Ricardo Fabara Celleri, anuncia que no habrá quién lo detenga, en su afán y sostiene que..."YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS, EL VIERNES INCIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES ". Esta actitud irregular y anómala, contiene una abierta amenaza a los derechos constitucionales de los habitantes de Manta, especialmente porque anuncia por su propia voluntad, la imposición de controles y aplicación de multas, en franca CONTRADICCION, con el señor Alcalde y contra el pleno del Concejo Cantonal, ya que en sesión ordinaria pública del día lunes 9 de julio, a las 16h00, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, resolvió en forma unánime, con el voto inclusive del señor Alcalde, posponer y suspender el sistema de controles y fotomultas, hasta que se realice una socialización con la ciudadanía y se lleve a efecto un amplio reconocimiento de los mecanismos a adoptarse y se imponga la señalética adecuada al nivel de ciudad y de acuerdo con las vías y rutas a ser controladas. El propio Alcalde de Manta, Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, mediante rueda de prensa, cuyos contenidos se reproducen en Diario LA MAREA (anexo) y otros medios, mediante grandes titulares asegura que SIN SEÑALETICA NO SE EMPEZARA. Adicionalmente, el Gobierno Municipal de Manta, ha convocado a los ciudadanos, gremios y organizaciones sociales, a un evento inicial de socialización, recién para el día viernes 13 de julio, es decir el mismo día que el Gerente de Transire amenaza con salir a aplicar controles y multas a los habitantes del Cantón. Esta convocatoria es pública y ha sido colgada en las páginas del gobierno local (Anexo)" TERCERO.- Habiendo presentado la publicación del periódico la Marea la misma que se encuentra la noticia en la pagina 7 de fecha 10 de julio del 2018 y que consta a fojas 12 de los autos, así mismo existe la publicación donde existe la entrevista del alcalde de Manta de fecha 11 de julio del 2018 publicada en página 6, y consta a fojas 13 de los autos, así como la copia del oficio #00060-ACCM-2018 .. CUARTO: En cuanto a la pretensión de la accionante contenida en el líbello de la presente ACCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN, la cual ha sido propuesta ante esta Juzgadora de manera INDEPENDIENTE, es importante para resolver determinar si es pertinente o no conceder dicha solicitud, para lo cual se analiza lo siguiente: "El artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisa que "El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejulgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos", las medidas cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración, el artículo 29 ibídem "Las medidas

Fecha Actuaciones judiciales

cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición". En el presente caso se desprende que la accionante requiere como medida cautelar: "...se me conceda la medida cautelar que se señala en el artículo 26 de la LOGJCC y se envíe atento oficio al señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, con copia al señor Alcalde del Cantón Manta, Ing. Jorge Zambrano Cedeño, PARA QUE EN FORMA INMEDIATA DISPONGA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS ANUNCIADOS Y LA SUSPENSION DE TODA MULTA O SANCION ADMINISTRATIVA O PECUNIARIA O DE OTRO GENERO QUE SE PRODUZCA A TRAVES DE LOS FOTORRADARES Y SISTEMAS ELECTRONICOS DE LA EMPRESA TRANSIRE O CUALQUIER OTRA QUE AMENACE CON VIOLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS Y EL SISTEMA JURIDICO QUE REGULA A LAS MUNICIPALIDADES ASI COMO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. Todo lo cual se ordenará de forma provisional. Por lo tanto, apegado estrictamente al contenido de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera urgente solicito que se conceda la primera de las cuatro medidas cautelares que se contemplan en el artículo 26 de la LOGJCC, ante la amenaza inminente de QUE SE VIOLEN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, especialmente de los señalados en los artículo 66 de la Constitución, que contiene la descripción de los derechos ciudadanos, y así mismo se encuentran en grave peligro nuestros derechos consagrados en el artículo 66 de la Constitución, numerales 4, 13, 14, 15 y 25, y ante el riesgo inminente de que adicionalmente, la medida de imponer multas y sanciones a los conductores de los vehículos y a las familias que se desplazan en sus vehículos, sin tener opción a ejercer el derecho a la defensa y a impugnar las multas ya que, el GAD no las ha autorizado hasta la presente fecha conforme la declaración del Alcalde. Siendo por lo tanto, una necesidad urgente e inmediata la suspensión de estas operaciones, que la empresa TRANSIRE amenaza con aplicar aún en contra de lo resuelto por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO, que dispuso la suspensión del sistema de multas electrónicas hasta que no se produzca la socialización; ante un pedido generalizado de la ciudadanía, lo que también se confirma mediante las dos comunicaciones que agregó (anexo 4) emitidas y entregadas en el GAD, por parte de la Asamblea de Participación Ciudadana que preside el señor Ing. Osvaldo Bravo y la Fundación Richard Briones Alcivar que, por escrito, hicieron conocer al Municipio, el día lunes, antes de la sesión su preocupación por este asunto y la necesidad de detener su aplicación hasta que se socializada la aplicación de la medida y hasta que se instalen las señales de tránsito. También por así haberlo resuelto y anunciado públicamente la autoridad municipal, esto es, que el sistema no puede entrar a operar sin que se implante la señalética respectiva. Conforme su propia declaración. Por lo que de llegarse a consumir este acto de desacato público a la autoridad y agravio a la ciudadanía, estaríamos incurriendo en grave violación a los derechos constitucionales, especialmente violación al principio de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 82 de la Constitución al principio constitucional de libre circulación, consagrado en el artículo 66, numeral 14 y otros derechos colaterales.,". QUINTO.- El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho" disposición que guarda relación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. Por lo que, el presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En el presente caso, de lo manifestado en el libelo inicial de la demanda, así como con sus documentos adjuntos los cuales se encuentran indicados en el numeral TERCERO de esta Resolución, se constata que de la propias palabras expresadas dentro de la nota periodística publicada por el diario La Marea publicada el 10 de julio del 2018 en la página 7 por el legitimado pasivo en este caso el señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, Gerente de Transire, empresa de telecomunicaciones a cargo de la administración de los foto radares y multas electrónicas a los ciudadanos, de manera pública y notoria desconoce lo resuelto por el Concejo Municipal de Manta resuelto en sesión ordinaria celebrada el día 09 de julio del 2018 que en resolución No. 85-CMM-09-07-2018 resolvió: Postergar para una próxima sesión del concejo Municipal el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate del Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta hasta que se cuente con un informe de socialización del referido proyecto, el cual deberá ser remitido por la dirección de participación ciudadana; dicha socialización contara con la intervención de la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial; la asamblea de participación Ciudadana y los señores concejales del cantón Manta; en consecuencia solicitar al Consorcio Transito Seguro Manta la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito ya reas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos", en virtud de lo indicado es evidente que a pesar de la publicidad con que se hace las sesiones del consejo Municipal se encuentran publicadas según la ley de transparencia indica que en la gestión administrativa están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley de Transparencia, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del

público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley se la considera de naturaleza obligatoria, por lo que lo es evidente que fue publicada lo resuelto en sesión del consejo Municipal que se llevó a efecto el día lunes 09 de julio del 2018 había resuelto a la petición ciudadana postergar la implementación de las multas en virtud de la implementación de los fotorradars, hasta que se analice, apruebe en segundo y definitivo debate el proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta hasta que se cuente con un informe de sociabilización del referido proyecto, el señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI Gerente de Transito indico de manera improcedente lo siguiente: "...PERO HEMOS TENIDO MUCHA PACIENCIA Y TRANQUILIDAD EN ESTE TEMA Y YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS. EL VIERNES INCIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES", expresiones que de manera atentatoria y sin sustento legal advierte a la comunidad Mantense que va a iniciar las operaciones, ante aquellas expresiones los comparecientes a nombre de toda la ciudadanía de este Cantón se sienten amenazados e intranquilos sobre las acciones que pretende realizar el señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI en calidad de gerente de la empresa TRANSIRE al ya haber anunciado su actuar de manera pública, recordándole que solo el Gobierno Municipal de conformidad con lo que dispone el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) en su Art. 32.- tiene de manera puntual las Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.-el mismo que indica: "Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:a) Planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrolló regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

b) Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuencas hidrográficas, de acuerdo con la ley;c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades;d) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional; así mismo el consejo cantonal tiene sus competencias lo cual establece en su Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos.." por lo que es claro una vez que esta administradora de justicia de acuerdo a contenido de la copia certificada que anexa de fecha 10 de julio del 2018 No. O-USG&GD-JZK-2018-371 y lo observado en sesión de consejo llevada a efecto el 9 d julio del 2018 la misma que consta en la página del Municipio de Manta enlazada con red YOU TUBE donde consta toda la sesión de consejo, el demandado no podría irse en contra de lo resuelto en dicha sesión ya que no podría iniciar el funcionamiento de los fotorradars y generar la multas respectivas ya que para hacerlo deberá aprobarse en segundo debate el proyecto de Ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en al vías de la circunscripción del cantón Manta y hasta que se cuente con el informe de socialización del referido proyecto, por lo que su declaración ante el medio de difusión publica el diario la Marea atenta contra el derecho a transitar libremente dentro de la circunscripción cantonal Manta, ya quien debe establecer cuando debe comenzar dicho funcionamiento y aplicación es el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA en virtud del procedimiento establecido para el caso, así mismo teniendo en cuenta lo manifestado en la sentencia N° 034-13-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, en donde en su parte pertinente indica. "El artículo 87 de la Constitución de la República determina "...Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho", razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones. Bajo el supuesto de la norma constitucional referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26 establece que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. En este sentido, de los preceptos constitucionales del artículo 87 de la Constitución de la República, así como del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reitera que el objeto de las medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos constitucionales. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al definir la finalidad de las medidas cautelares, establece "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...". En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consume. Así, la demora alimenta el riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el artículo 87, se

refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente. Por otro lado, el artículo 26 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que las medidas cautelares sean medidas adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, con lo cual, la norma da a entender que la medida dispuesta deberá ser siempre proporcional y necesaria en relación al fin que se persigue (una relación proporcional medio y fin) en la cual, la importancia de la intervención deba estar justificada en la importancia de la realización o satisfacción de un fin y dependerá entonces de la gravedad del caso y las circunstancias particulares del mismo, sin que en ningún caso puedan ser excesivas o desproporcionadas. Finalmente, la efectividad de una medida está dada en función de los resultados efectivos y reales que se pueden obtener con la activación de la misma, los que se medirán en cada caso. A continuación se precisarán criterios fundamentales con relación: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares. e) Revocabilidad de las medidas cautelares. a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión .i. En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este es uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible, entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista. La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución 7. Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. ii. La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *finus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que "...una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...". La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, así "el análisis sobre la fundabilidad de la pretensión no puede ser entonces un juicio de certeza como aquel que se hace en el proceso principal y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada" 9. El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en esta misma sentencia. b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la

Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "...cuando tenga por objeto detener la violación del derecho..." (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales. Una vez que se ha presentado la solicitud de las medidas cautelares, cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos, el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir "La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección..." "10. Conforme lo disponen los artículos 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedentes, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son, a saber: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las medidas cautelares se conceden inaudita parte, esto es, como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan y luego se comunican al destinatario. Y ello debe ocurrir en los dos casos posibles de medidas cautelares, en conjunto y autónomas; en tal virtud, cuando se plantean dentro de garantía constitucional, estas se ordenan en la primera providencia conforme el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuando se solicitan de manera autónoma, la jueza o juez constitucional "verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes", sin que para ello se deban exigir pruebas, conforme lo establece el artículo 33, primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto. De la resolución de admisión o denegación de la petición de las medidas cautelares presentadas en conjunto con una acción de conocimiento, destinada a la protección de derechos, no habrá recurso alguno, y una vez otorgadas o denegadas las medidas cautelares, la jueza o juez constitucional continuará con la tramitación de la garantía jurisdiccional propuesta conforme el trámite previsto en la Constitución y la Ley. La Corte destaca que el legislador haya previsto que no se requiera de notificación formal a las personas o instituciones involucradas, lo cual en principio podría aparentar como violación al derecho a la defensa; tal previsión no es desproporcional, violatoria de derecho alguno y por lo mismo inconstitucional, dada la naturaleza misma de la medida cautelar como una acción tutelar idónea creada por el Constituyente, que busca a toda costa cesar o evitar de manera inmediata y urgente una violación o amenaza de derechos que no puede esperar un proceso de fondo, dado el rango de los derechos que se afectan o que se verían afectados y que merecen este tipo de protección 11..."; lo que es concordante, con lo desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 126-14-SPE-CC. SEXTO.- Por lo tanto, esta Juzgadora ha realizado el análisis de la medida la procedencia de las medidas cautelares, con lo indicado en la normativa legal y resoluciones de la Corte Constitucional antes invocada, es necesario que se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado *fumus bonis iuris* (apariencia de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamendrei señala: "La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]"; [Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, pág. 247]. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia); por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su

Fecha Actuaciones judiciales

jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que procede las medidas cautelares constitucionales. A todo lo manifestado podemos acotar. En este orden de ideas siguiendo los criterios emitidos por la Corte Constitucional, se ha indicado que “Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento internacional sobre derechos humanos o se derive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento” [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. Es de mencionar que las medidas cautelares se conceden inaudita parte, es decir, se ordenan y luego se comunica al destinatario. Finalmente, en caso de que la jueza o el juez considere que las medidas cautelares son necesarias, estas deberán ser proporcionales a la amenaza o violación que se pretende tutelar; de todo lo analizado, se desprende que la petición de medida cautelar cumple con los requisitos, de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual la convierte procedente; y, de conformidad al artículo 33 ibídem y por todas las consideraciones antes expuestas, este Órgano Jurisdiccional, debiendo indicar que las expresiones emitidas por el Gerente de la empresa de Transire emitida por un medio público de difusión o medio de comunicación le da la razón al accionante, por lo que podría poner en riesgo sus derechos difusos de los transeúntes y residentes de esta ciudad de Manta como el derecho a transitar libremente en este cantón Manta ya que tienen derecho a informarse de manera oportuna y clara recibiendo una socialización clara y adecuada sobre la entrada en vigencia de las competencias que el gobierno de Manta asume según sus atribuciones, la cual deberá estar debidamente aprobada por el Consejo Municipal ya a su vez publicada y socializada, lo cual ha sucedido en la presente causa. SEPTIMO.- Por lo que esta Juzgadora RESUELVE, ADMITIR LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, solicitada por los accionantes, en contra del señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI en calidad de Gerente de TRANSIRE, Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los fotos radares y multas electrónicas de esta ciudad, por lo que deberá acatar lo resuelto por EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANTA en sesión Ordinaria celebrada el día 09 de julio del 2018; esto es, la RESOLUCION No: 085-CMMM-09-07-2018 que resolvió: “...Postergar para una próxima sesión del concejo Municipal el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate del Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta hasta que se cuente con un informe de socialización del referido proyecto, el cual deberá ser remitido por la Dirección de Participación Ciudadana; dicha socialización contara con la intervención de la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial; la Asamblea de Participación Ciudadana y los Señores Concejales del Cantón Manta; en consecuencia solicitar al Consorcio Transito Seguro Manta la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos...”, Esta postergación tendrá como duración hasta que el Consejo Municipal de Manta se pronuncie y resuelva sobre el Proyecto de ordenanza que regule y controle los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta. Se dispone en forma inmediata por secretaría se notifique al señor: ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en calidad de Gerente de la Empresa TRANSIRE; Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los fotos radares y multas electrónicas de ésta ciudad, con el contenido de ésta decisión para su cumplimiento. Así mismo hágase conocer sobre esta resolución al Consejo Municipal de Manta. Téngase en cuenta la autorización que la accionante concede al señor abogado que suscribe la presente petición, notifíquese en sus domicilios legales señalados en la demanda. Al tenor de lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese la presente medida cautelar a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- Actúe en calidad de Secretaria la señora Abogada Martha Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

12/07/2018 ESCRITO

15:49:29

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2018 ACTA GENERAL

12:36:00

Causa: 13337-2018-00835

Recibí del área de ingresos de causas y escritos: Demanda original y copia de ley, (01) una copia de credencial de abogado constante en 01 foja, (08) ocho copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación constante en 08 fojas, (01) una copia de cédula de ciudadanía constante en 01 foja, (01) un oficio dirigido al Alcalde de Manta recibido por el GAD de Manta suscrito por el Presidente de la Fundación Richard Briones Alcívar constante en 01 foja, (02) dos Recortes Periodísticos del Diario la marea constante en 02 fojas, (01) impresión fotostática de Asamblea Ciudadana del GAD Cantón Manta constante en 03 fojas. Lo certifico.-

Manta, 12 de julio del 2018.

Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga
SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL MANTA

12/07/2018 ESCRITO

10:46:29

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2018 ACTA DE SORTEO

09:33:22

Recibido en la ciudad de Manta el día de hoy, jueves 12 de julio de 2018, a las 09:33, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Bravo Villagomez Jose Oswaldo, en contra de: Presidente de Federación de Taxis de Manta

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, conformado por Juez(a): Delgado Zambrano Mariella Monserrate. Secretaria(o): Zambrano Parraga Martha Liliana.

Proceso número: 13337-2018-00835 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL DE ABOGADO (1) (COPIA SIMPLE)
- 3) UNA FOJA DE LA FUNDACIÓN RICHARD BRIONES ALCÍVAR (ORIGINAL)
- 4) TRES FOJAS DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTÓN MANTA (COPIA SIMPLE)
- 5) 8 COPIAS DE CÉDULAS Y 8 CERTIFICADOS DE VOTACIÓN (8) (COPIA SIMPLE)
- 6) DOS RECORTE DE PERIÓDICOS EN DOS FOJAS (ORIGINAL)
- 7) CÉDULA EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 25Abogado MARIA DE MONSERRATE VERA ROSADO Responsable de sorteo

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

No. proceso: 13337-2018-00835
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): BRAVO VILLAGOMEZ JOSE OSWALDO
Demandado(s)/Procesado(s): ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI (GERENTE DE TRANSIRE)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

25/10/2018	REMITIR PROCESO AL INFERIOR
-------------------	------------------------------------

11:40:00

RAZON.- Siento como tal, que en 505 fs. útiles (CINCO CUERPOS) del cuaderno de primera instancia, más VEINTE Y DOS fs. útiles del Ejecutorial bajo la presente causa a la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABI con asiento en el cantón Manta. Lo Certifico.-

Portoviejo, Octubre 25 del 2018.

Ab. Galo Iván Palacios Cevallos.
SECRETARIO RELATOR.

25/10/2018	RAZON
-------------------	--------------

11:39:00

JUICIO No.-13337-2018-00835

RAZON.- Siento como tal, que la SENTENCIA, del jueves 27 de septiembre del 2018, las 12h04, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.-

Portoviejo, Octubre 25 del 2018.

Ab. Galo Iván Palacios Cevallos.
SECRETARIO RELATOR.

23/10/2018	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

15:13:00

Portoviejo, martes 23 de octubre del 2018, las 15h13, JUICIO No.- 13337-2018-00835.- Agréguese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI a fa. 703. Téngase en consideración lo manifestado en el numeral uno del escrito que se provee en cuanto proceda en derecho; y de acuerdo a lo solicitado y manifestado en el numeral dos del presente escrito que se provee, devuélvase la presente causa en forma urgente una vez ejecutoriada la providencia que antecede. Téngase en consideración el correo electrónico señalado en el presente escrito. Notifíquese.-

22/10/2018	ESCRITO
-------------------	----------------

09:18:42

Escrito, FePresentacion

18/10/2018	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

13:10:00

Portoviejo, jueves 18 de octubre del 2018, las 13h10, JUICIO No.- 13337-2018-00835.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por el actor BRAVO VILLAGOMEZ JOSE OSWALDO a fs. 701. En lo principal.- Proveyendo el escrito que se ordena incorporar se dispone lo siguiente: a.- Las copias solicitadas por el peticionario, las debe solicitar en coordinación de

Fecha Actuaciones judiciales

esta dependencia, de conformidad con los incisos segundo y tercero del Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que la concesión de copias certificadas deberá ser solicitadas al coordinador; b.- Lo solicitado en los numerales 3 y 4 del presente escrito que se agrega, no se le concede por cuanto esta petición debe solicitarla ante el juez de ejecución, esto es ante el Juez Aquo.- Notifíquese.-

17/10/2018 ESCRITO

16:10:10

Escrito, FePresentacion

12/10/2018 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

14:29:00

Portoviejo, viernes 12 de octubre del 2018, las 14h29, Vistos.- (13337 2018 00835).- En lo principal.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden de fojas 686 a 689 presentado por el GAD Municipal de Manta y escritos obrantes de fojas 690 a 691 y anexo y escritos de fojas 692 a 694; y 696 a 697, presentado por ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, y escrito de fojas 695 y 698 presentado por BRAVO VILLAGOMEZ JOSÉ OSWALDO.- Con la contestación de la contraparte al traslado corrido, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el petitorio de Ampliación del Auto Resolutivo dictado con fecha jueves 27 de septiembre del 2018, las 12h04 (Fs. 668 a 681), solicitada por la parte accionada ALBERTO FABARA CELLEI, en la calidad que lo hace, y para hacerlo se considera.-

Primero.- El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que, la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”, y para ello debe procederse en los términos que establece el Art. 255 ibídem, como norma supletoria conforme lo dispone el numeral 14 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante debe tenerse presente lo previsto en el numeral 7 del Art. 4 de la Ley de la materia; y para hacerlo considera.-

Segundo.- Debe entenderse a este respecto, el peticionario, que la aclaración sirve, única y exclusivamente, para determinar la concreción de algún enunciado gramatical o término incorporado en la fundamentación o en la parte resolutive de la Resolución, de la que pueda acarrear perjuicio, por su indeterminación o su descontextualización; en tal razón, la aclaración tiene lugar solo si la Resolución fuere oscura; hay oscuridad en la Resolución, cuando existe error material manifiesto en sus expresiones. La ampliación en cambio opera cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, no siendo este el caso.

Tercero.- En el presente caso, la resolución dictada por el Tribunal de la Sala, es clara e inteligible, y ha resuelto los puntos controvertidos por los cuales subió en grado, no obstante el peticionario (Fs. 683 a 684) solicita que se amplíe en el sentido de que se establezca el lapso de tiempo límite para el GAD Manta que apruebe la ordenanza municipal que regula los límites de velocidad en el cantón Manta, para ello es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales que establece la finalidad de las medidas cautelares constitucionales, que al texto dispone: “Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”, así como el contenido de la medida dispuesta mediante la resolución emitida por este Tribunal, que en la parte pertinente al texto dispone: “RESUELVE.- Acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, por lo que Reforma la medida cautelar dictada, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad analizado, precisando que se dispone la suspensión de la operación del sistema de registro, detención, notificación y sanciones de infracciones de tránsito de los automotores que circulan en la circunscripción del cantón Manta, a través de los dispositivos tecnológicos (FOTORRADARES), hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores, en lo demás se estará a lo dispuesto en la medida cautelar venida en grado.- NOTIFÍQUESE”; la temporalidad solicitada como ampliación se encuentra claramente establecida, en los términos: “..(...hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores...(.))”, esto es virtud de que la legitimada pasiva tiene la potestad y los instrumentos jurídicos necesarios para exigir su cumplimiento al GAD Municipal de Manta (“CONTRATO No. CP-DIP-GADMANTA-01-2017 SELECCIÓN PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO Y ÁREA DE PARQUEO TARIFADO DE LA CIUDAD DE MANTA POR MEDIO DE DISPOSITIVOS”, suscrito el 5 de abril del 2017 y protocolizado con fecha 20 de abril del 2017, y aclaratoria con respecto a la entidad contratada que lo hace con el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA y no

Fecha Actuaciones judiciales

con TRANSIRE S.A., con fecha 20 de junio del 2018 (Fs. 50 y 138 a 201)) dado que tiene el mismo una obligación contractual con el legitimado pasivo, y los términos y tiempos están dados en dicho contrato para las partes, y de no cumplirlos están dados los mecanismos para su cumplimiento, no siendo el constitucional en ningún momento; por lo que resolver lo solicitado por el peticionario como ampliación de la resolución dictada en los términos que solicita, resulta improcedente, más aún cuando los GADs Municipales tienen competencia privativa conforme lo dispone el Art. 57 del COOTAD, en concordancia con el Art. 55y 130 ibídem, y así lo dispone también el Art. 30 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se niega la ampliación solicitada.

Cuarto.- Proveyendo el escrito presentado por ALBERTO RICARDO FABARA CELERI, (Fs. 682) en el que solicita que no se acepte la excusa de la Dra. Celia García Merizalde, como integrante del Tribunal que conocerá y resolverá la presente causa. Lo solicitada ya fue proveído en la resolución dictada en la presente alzada.-

Quinto.- Proveyendo los escritos presentados por los personeros del GAD Municipal de Manta, (Fs. 686 a 689) y ABLBERTO RICARDO FABARA CELELRI (Fs. 690 a 691 y de 693 a 694) que solicitan que una vez que el GAD Municipal de Manta, ha aprobado la ordenanza respectiva, lo que ha sido comunicado (Fs. 686 a 688), mediante Oficio No. O-USG&GD-PEGL-2018-No. 692 de fecha 02 de octubre del 2018, hace conocer al Eco. Jan Tolislav Feraud REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, que mediante resolución No. 131-CMM-01-10-2018, aprobó en segundo y definitivo debate el Proyecto de Ordenanza que Regula los Límites de Velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta, se disponga el CESE DE LA EMDIDA CAUTEALR AUTÓNOMA, (Revocar), por cuanto se ha cumplido la obligación positiva ; lo solicitado por los peticionarios resulta improcedente, tomando en cuenta que en la presente alzada el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el asunto por el cual subió en grado, esto es por apelación de la negativa de revocatoria dictada por la Juez A-quo, y ha resuelto lo que en derecho ha correspondido; debiendo los peticionarios ejercitar su derecho, una vez que la presente resolución se ejecutoríe y regrese al juez de origen, en trámite correspondiente conforme lo ordena el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal efecto, ante el juez competente , frente al cual harán valer sus derechos.- NOTIFÍQUESE.-

12/10/2018 ESCRITO**12:13:05**

Escrito, FePresentacion

10/10/2018 ESCRITO**16:37:00**

Escrito, FePresentacion

05/10/2018 ESCRITO**14:51:04**

Escrito, FePresentacion

03/10/2018 ESCRITO**16:28:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/10/2018 ESCRITO**16:08:06**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/10/2018 PROVIDENCIA GENERAL**11:42:00**

Portoviejo, martes 2 de octubre del 2018, las 11h42, JUICIO No.- 13337-2018-00835.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los escritos presentados por el demandado ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI de fs. 682 a 684. 1.- En lo principal, con la solicitud de ampliación a la SENTENCIA de fecha jueves 27 de septiembre del 2018, las 12h04 expedida por la Sala, se corre traslado a la contraparte para que lo conteste dentro del término de tres días.- Con la contestación o en rebeldía vuelvan los autos para dictar lo que corresponda derecho y en el mismo será atendido lo manifestado en el escrito que consta a fs. 682. 2.- Téngase en consideración el correo electrónico cedeno.loor.abogados@gmail.com para sus notificaciones. Notifíquese.-

01/10/2018 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

09:19:38

Escrito, FePresentacion

27/09/2018 ESCRITO**12:37:11**

Escrito, FePresentacion

27/09/2018 SENTENCIA**12:04:00**

Portoviejo, jueves 27 de septiembre del 2018, las 12h04, VISTOS (13337 2018 00835).- Avocamos conocimiento en la presente causa en nuestras calidades de Jueces Titulares de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo el sorteo de Ley, obrante de fojas 1 del cuaderno de esta instancia de fecha jueves 16 de agosto del 2018, y acta de sorteo de fecha miércoles 26 de septiembre del 2018, a las 16h13, obrante de fojas 666, quedando integrado el Tribunal de alzada por los señores jueces provinciales Ab. Hugo Velasco Acosta MSc., (Ponente) Ab. Wilton Guaranda Mendoza; y Ab. Publio Delgado Sánchez, en reemplazo de la Dra. Mayra Bravo Zambrano, por ausencia temporal (enfermedad), conforme se evidencia de anexos y razones actuariales obrantes de fojas 39 a 45, 657, 659 a 665 de los autos de esta instancia.- 2) Proveyendo el escrito presentado por ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en su calidad de Gerente General de TRANSIRE, obrante de fojas 652 a 653, se dispone: El peticionario refiere que el suscrito juez ponente en la presente causa, ha incurrido en la causal del artículo 22 numeral 5 del COGEPE, y manifiesta que por disposición del Art. 23 íbidem, debe excusarse; al respecto es necesario señalar que el suscrito juez ponente (Ab. Hugo Velasco Acosta MSc.), avoca conocimiento en la presente causa con fecha viernes 17 de agosto del 2018, las 14h48 (Fs.7); y mediante acción de personal No. 6281-DP13-2017-KP, el suscrito juez ponente hizo uso de vacaciones anuales desde el día lunes 20 de agosto del 2018, hasta el lunes 03 de septiembre del 2018, retornando a sus funciones el día martes 4 de septiembre del 2018, en tal virtud, durante ese periodo no asume competencia alguna para resolver ninguna causa; además debe tomarse en cuenta que a petición de la parte legitimada pasiva (Fs. 9) el juez encargado que sustanció la causa, señaló Audiencia en Estrados (Fs. 32), la misma que se llevó a efecto el día viernes 14 de septiembre del 2018, a las 10H00, conforme razón actuarial (Fs. 38), fecha desde la cual empieza a contarse el término para resolver la causa conforme lo dispone el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el Juez ponente con fecha 19 de septiembre del 2019, emite el borrador del proyecto, disponiendo se circule el mismo para revisión del juez integrante (Ab. Wilton Guaranda Mendoza) subiéndose el mismo con la primera corrección al sistema SATJE, (Proyecto) como lo ordena el Manuel del SATJE; no obstante de aquello, por ausencia temporal de la Dra. Mayra Bravo Zambrano, integrante del Tribunal, a consecuencia de un accidente de tránsito, (miércoles 19 de septiembre del 2018) mediante correo institucional de fecha 21 de septiembre del 2018, se solicitó a Secretaría de la Sala y por su intermedio a Gestión Procesal el sorteo de otro juez habilitado de la Sala para conformar el Tribunal en legal y debida forma conforme lo ordena el Art. 4 numeral 1 del Reglamento respectivo (Resolución 053-2014), por lo que el tiempo en que se tarde Gestión Procesal en habilitar el sorteo de otro juez para conformar el tribunal, no es responsabilidad de cargo del juez ponente, en consecuencia el petitorio de excusa no tiene sustento jurídico, toda vez que el Juez Ponente no ha incurrido en retardo alguno en la tramitación y resolución de la presente causa, además la figura jurídica de la excusa es potestativa del juez y no de las partes, en tal virtud se niega la excusa solicitada: 3) Proveyendo el escrito presentado por ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en su calidad de Gerente General de TRANSIRE, obrante de fojas 654 a 655, se dispone: Por cuanto el peticionario solicita que se excuse la Dra. Celia García Merizalde por las razones allí expuesto, en virtud de que la Dra. Celia García Merizalde, no asumió competencia conforme providencia de fecha lunes 24 de septiembre del 2018, las 11h18 (Fs. 656) y acta de sorteo obrante de fojas 666, al no integrar este Tribunal, resulta improcedente su pronunciamiento.- En lo principal.- Sube en grado la presente Acción Constitucional de Medida Cautelar, por el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, obrante de fojas 495 de los autos de primer nivel, de la Resolución que niega la Revocatoria de Medidas Cautelares dictada en contra de su representada, con fecha 25 de julio del 2018, y debidamente notificada el 01 de agosto del 2018, dictada por la Ab. Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta de Manabí (Fs. 482 a 494vlt)a en la acción constitucional de Medida Cautelar seguida en contra de su representada por JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; en mancomunidad de ideales con representantes de Gremios y organizaciones sociales del cantón Manta, tales como Economista Francisco Cañarte García, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MANTA; Ab Tito Marquez Cotera PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE MANTA, Jaime Moreira Basurto, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE TAXIS DE MANTA; Ing. Pedro Reyes Cedeño, Presidente de la UNION DE BARRIOS DEL CANTON MANTA; José Párraga Quijije, PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE TAXIS, FOMENTO TURISTICO; Ab. Rosa Arteaga Quijije, PRESIDENTA DE ASAMBLEA CIUDADANA DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS; Ing. Carlos Gonzáles Mero, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE BARRIOS DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS; Diego Intriago, GERENTE DE LA COOPERATIVA FOMENTO TURÍSTICO; PLUTARCO BOWEN SALMON, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOTELEROS; y otros

Fecha Actuaciones judiciales

ciudadanos como Ing. Mishel Barcia Medranda; María Cevallos Roig, PRESIDENTA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE MANTA, Hugo Alban Padilla PRESIDENTE DE LA UNIÓN CANTONAL E INSTITUCIONAL DEL CANTON MANTA, quienes nombran como Procurador Común al Señor José Oswaldo Bravo, en la que niega la revocatoria de medida cautelar solicitada por JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA (Fs. 346 a 348) de los autos de primera instancia.- Las partes en esta instancia han sido escuchadas en audiencia, donde han ejercido sus derechos a plenitud, no solo los legitimados activos y pasivo, sino también todos aquellos que han tenido interés en la causa, conforme se verifica de la razón actuarial que obra de fojas 38 de los autos de esta instancia, aclarando que en la misma solo se escucharon a las partes procesales y demás que tenían interés en la misma de conformidad con el Art. 12 de la Ley de la materia.- Siendo el estado de la causa el de resolver en mérito de los autos, por así disponer el Art. 24 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo, considera.-

PRIMERO: COMPETENCIA.- : PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:-.....

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- No obstante de que la Jueza A-quo, ha concedido el recurso de apelación, es deber de éste Tribunal de alzada, verificar si en el mismo se observaron los parámetros de temporalidad y admisibilidad, como lo dispone el inciso final del Art. 35 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente dispone: "Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días"; al respecto del cuaderno procesal de primera instancia se observa que la Resolución escrita impugnada que niega la revocatoria de la medida cautelar dictada con fecha miércoles 1 de agosto del 2018, las 16h1, (Fs. 482 a 494vlt) y notificada con la misma fecha, en tanto que el memorial con el que interpone el presente recurso de apelación, obrante de fojas 495 de los autos de primer nivel, tiene fecha de ingreso jueves 2 de agosto del 2018, las 16h15, en consecuencia al haber sido interpuesto dentro del término concedido es admisible a trámite el presente recurso de apelación, por lo que el Tribunal de alzada entra a analizar el fondo de la reclamación.-

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez.-

CUARTO: ANTECEDENTES.- 4.1) A fojas 35,35 vlt, 36,36 vlt,37 y 37 vlt, comparece los señores JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía n° 130175534-2 PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTON MANTA; en mancomunidad de ideales con representantes de Gremios y organizaciones sociales del cantón Manta, tales como Economista Francisco Cañarte García, PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MANTA; Ab Tito Marquez Cotera PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE MANTA, Jaime Moreira Basurto, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE TAXIS DE MANTA; Ing Pedro Reyes Cedeño, Presidente de la UNION DE BARRIOS DEL CANTON MANTA; José Párraga Quijije, PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE TAXIS, FOMENTO TURISTICO; Ab. Rosa Arteaga Quijije, PRESIDENTA DE ASAMBLEA CIUDADANA DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS; Ing. Carlos Gonzáles Mero, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE BARRIOS DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS; Diego Intriago, GERENTE DE LA COOPERATIVA FOMENTO TURÍSTICO; PLUTARCO BOWEN SALMON, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE HOTELEROS; y otros ciudadanos como Ing. Mishel Barcia Medranda; María Cevallos Roig, PRESIDENTA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE MANTA, Hugo Alban Padilla PRESIDENTE DE LA UNIÓN CANTONAL E INSTITUCIONAL DEL CANTON MANTA quienes nombran como Procurador Común al Señor José Oswaldo Bravo, quienes presentan ACCION DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN, de conformidad con lo que dispone los artículos 87 de la Constitución y 26 al 38 y normas colaterales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, indicando en su demanda lo siguiente: "...Los nombres del accionado en la presente Medida Cautelar son: ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, Gerente de Transire, empresa de telecomunicaciones a cargo de la administración de los foto radares y multas electrónicas a los ciudadanos, lo que realiza mediante disposición o convenio (contrato) con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta.se lo citará en el correo electrónico somostess@transire.com.ec www.transire.com.ec teléfono 0991532298.- Fundamentos de hecho y de Derecho Constitucional.-Con asombro, los ciudadanos de Manta, nos hemos enterado a través de los medios de comunicación, especialmente a través del periódico de amplia circulación denominado LA MAREA, el cual, el día martes 10 de julio de 2018, en la página número 7, bajo el titular de FRENAN LOS FOTORRADARES, aparecen las declaraciones públicas del ciudadano ALBERTO FABARA, Gerente de la empresa TRANSIRE, a quien la Municipalidad de Manta (GAD) le ha cedido, de acuerdo con la propia información, la competencia de imponer multas y regular las velocidades, rutas y distancias de recorridos que debemos realizar los usuarios de las vías como ciudadanos dedicados a las actividades de llevar a nuestros hijos a las escuelas, al trabajo, al comercio, etc etc. Lo sorprendente

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de la declaración pública del ciudadano FABARA, es que asegura (...) EXISTE LA DISPOSICION DE INICIAR EL VIERNES PROXIMO (13) CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FOTORRADARES. LA DECISION DEL CONCEJO NO LE IMPIDE HACERLO AGREGO. Y apunta: "SI EL MUNICIPIO NO HA PODIDO DEFINIR LOS NUEVOS LIMITES DE VELOCIDAD, ESO ES AJENO A NOSOTROS". Y agrega: "PERO HEMOS TENIDO MUCHA PACIENCIA Y TRANQUILIDAD EN ESTE TEMA Y YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS. EL VIERNES INICIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES", (Anexo publicación). Así se expresa el señor ALBERTO FABARA GERENTE DE TRANSIRE. Esta actitud irregular y anómala, contiene una abierta amenaza a los derechos constitucionales de los habitantes de Manta, especialmente porque anuncia por su propia voluntad, la imposición de controles y aplicación de multas, en franca CONTRADICCION, con el señor Alcalde y contra el pleno del Concejo Cantonal, ya que en sesión ordinaria pública del día lunes 9 de julio, a las 16h00, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, resolvió en forma unánime, con el voto inclusive del señor Alcalde, posponer y suspender el sistema de controles y fotomultas, hasta que se realice una socialización con la ciudadanía y se lleve a efecto un amplio reconocimiento de los mecanismos a adoptarse y se imponga la señalética adecuada al nivel de ciudad y de acuerdo con las vías y rutas a ser controladas. El propio Alcalde de Manta, Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, mediante rueda de prensa, cuyos contenidos se reproducen en Diario LA MAREA (anexo) y otros medios, mediante grandes titulares asegura que SIN SEÑALETICA NO SE EMPEZARA. Adicionalmente, el Gobierno Municipal de Manta, ha convocado a los ciudadanos, gremios y organizaciones sociales, a un evento inicial de socialización, recién para el día viernes 13 de julio, es decir el mismo día que el Gerente de Transire amenaza con salir a aplicar controles y multas a los habitantes del Cantón. Esta convocatoria es pública y ha sido colgada en las páginas del gobierno local (Anexo) La amenaza va más allá. El señor Alberto Ricardo Fabara Celleri, anuncia que no habrá quién lo detenga, en su afán y sostiene que..."YA NO SE PUEDE ESPERAR MAS, EL VIERNES INICIAMOS OPERACIONES CON LAS VELOCIDADES ACTUALMENTE VIGENTES". Siendo por lo tanto, una necesidad urgente e inmediata la suspensión de estas operaciones, que la empresa TRANSIRE amenaza con aplicar aún en contra de lo resuelto por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO, que dispuso la suspensión del sistema de multas electrónicas hasta que no se produzca la socialización; ante un pedido generalizado de la ciudadanía, lo que también se confirma mediante las dos comunicaciones que agrego (anexo 4) emitidas y entregadas en el GAD, por parte de la Asamblea de Participación Ciudadana que preside el señor Ing. Osvaldo Bravo y la Fundación Richard Briones Alcivar que, por escrito, hicieron conocer al Municipio, el día lunes, antes de la sesión su preocupación por este asunto y la necesidad de detener su aplicación hasta que se socializada la aplicación de la medida y hasta que se instalen las señales de tránsito. También por así haberlo resuelto y anunciado públicamente la autoridad municipal, esto es, que el sistema no puede entrar a operar sin que se implante la señalética respectiva. Conforme su propia declaración. De llegarse a consumir este acto de desacato público a la autoridad y agravio a la ciudadanía, estaríamos incurriendo en grave violación a los derechos constitucionales, especialmente violación al principio de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 82 de la Constitución al principio constitucional de libre circulación, consagrado en el artículo 66, numeral 14 y otros derechos colaterales. Además el contrato de prestación de servicios firmado entre el GAD MANTA, y la empresa TRANSIRE, no ha sido sometido al conocimiento que manda la ley y el señor Alcalde admite que aún no ha sido subido a las páginas virtuales que registra el Municipio, por lo que deberá esperarse aún su realización. Cuando la autoridad pública o un particular que actúa por delegación, como en este caso, violenta los derechos constitucionales y la ley suprema, y amenaza con violar un derecho, entonces se produce otra violación constitucional que pone en peligro los derechos de las personas, y que se llama seguridad jurídica, lo que consta en el artículo 82 de la Constitución. Y allí surge la remediación que trae la justicia constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y faculta al señor Juez para que de manera urgente dicte una reparación momentánea y provisional, que es la suspensión del acto que lesiona un bien jurídico, en este caso un derecho (o varios) derechos constitucionales y, como no se trata de un pronunciamiento de derecho, dicte las medidas de protección y salva el derecho constitucional violado o en trance de ser violado debido al peligro de que pierda el principio de tutela constitucional y le otorga el poder constitucional de proteger los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, apegado estrictamente al contenido de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera urgente solicito que se conceda la primera de las cuatro medidas cautelares que se contemplan en el artículo 26 de la LOGJCC, ante la amenaza inminente de QUE SE VIOLEN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, especialmente de los señalados en los artículo 66 de la Constitución, que contiene la descripción de los derechos ciudadanos, y así mismo se encuentran en grave peligro nuestros derechos consagrados en el artículo 66 de la Constitución, numerales 4, 13, 14, 15 y 25, y ante el riesgo inminente de que adicionalmente, la medida de imponer multas y sanciones a los conductores de los vehículos y a las familias que se desplazan en sus vehículos, sin tener opción a ejercer el derecho a la defensa y a impugnar las multas ya que, el GAD no las ha autorizado hasta la presente fecha conforme la declaración del Alcalde. Mediante esta acción, irregular y anómala, se lesionan derechos constitucionales y principios que la ley suprema garantiza y tutela mediante las acciones jurisdiccionales, ya que el artículo 26 de la LOGJCC contempla que la medida cautelar se puede dictar contra la autoridad pública y contra la persona que podría prevenir o detener la violación. Por lo tanto, antes que se produzca la acción y el daño, es decir, ante el hecho que produciría un daño inminente que, es necesario detener la amenaza, en la forma que se encuentra determinada en el artículo 26 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el carácter de PROVISIONAL Y URGENTE, que la ley le asigna a las medidas cautelares, es de otorgamiento inmediato, hasta determinar su propia revocatoria, una vez que concluya la amenaza al derecho constitucional que está por ser violado. En el presente caso, el derecho

constitucional que se encuentra en trance (desarrollo) de ser violado es uno de los derechos de libertad, que está determinado en el artículo 66, numerales 4, 13, 14, 15, la Constitución, que garantiza la atribución facultativa a la igualdad, y a la libre circulación, y a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. La amenaza denunciada, viola también las normas del debido proceso indicadas en los artículos 75 y 76 de la Constitución, que determina en forma concluyente que el respeto de las normas del debido proceso no constituyen únicamente una obligación de autoridades judiciales, sino también de autoridades administrativas que, como en este caso, si no la detenemos, podrían rebasar la frontera impuesta por la ley suprema a los servidores públicos, en el artículo 226 de la Constitución, pues, las autoridades del servicio público ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y no otras. Hacerlo le está vedado. El Alcalde y los servidores municipales no pueden salirse del marco constitucional. Como tampoco pueden permitir que un particular ataque y agrede a los ciudadanos y a su propia autoridad que ha desafiado por una persona, en este caso el señor Fabara Celleri. Esta violación, no solamente invade el ámbito constitucional si no que puede convertirse gravemente en una infracción de aquellas que señala el Código Orgánico Integral Penal. Todo esto pone en riesgo la amenaza denunciada. Solicito por lo tanto, siendo que la medida cautelar NO ES UN PRONUNCIAMIENTO DE DERECHO NI DETERMINA SI SE HA VIOLADO UN DERECHO CONSTITUCIONAL, SI NO QUE SE DICTA PARA PROTEGER EN DERECHO EN PELIGRO DE SER VIOLADO, se me conceda la medida cautelar que se señala en el artículo 26 de la LOGJCC y se envíe atento oficio al señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, con copia al señor Alcalde del Cantón Manta, Ing. Jorge Zambrano Cedeño, PARA QUE EN FORMA INMEDIATA DISPONGA LA SUSPENSION DE LOS ACTOS ANUNCIADOS Y LA SUSPENSION DE TODA MULTA O SANCION ADMINISTRATIVA O PECUNIARIA O DE OTRO GENERO QUE SE PRODUZCA A TRAVES DE LOS FOTORRADARES Y SISTEMAS ELECTRONICOS DE LA EMPRESA TRANSIRE O CUALQUIER OTRA QUE AMENACE CON VIOLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS Y EL SISTEMA JURIDICO QUE REGULA A LAS MUNICIPALIDADES ASI COMO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. Todo lo cual se ordenará de forma provisional, por ahora, y si fuera necesario más adelante presentaré una acción de protección en caso de que se configure la violación en forma definitiva. Todos los derechos que invoco expresamente, están determinados en el artículo 66 de la Constitución y garantizados en los artículos 1, 11, 82, 169, 226, 424, 425 y 426 de la Constitución y en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Como la presente acción de medida cautelar, no pretende incurrir en el error de tratar sobre aspectos de mera legalidad, es decir aspectos que tienen que ver con la ley simple y que deben ser tratados por la Justicia ordinaria, me reservo por ahora el derecho a iniciar otras acciones de orden legal, administrativo y de carácter penal contra los particulares y los funcionarios involucrados en la omisión. Y ante la inminencia del daño me presento ante el señor Juez constitucional, solicitando esta medida aplicando la justicia constitucional y los principios de aplicación que se contienen en el artículo 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los principios de aplicación de los derechos que constan en los artículos 10 y 11 de la Constitución. No me veo en la necesidad de presentar ninguna prueba, porque el contenido del artículo 32 de la Ley me releva de este requisito propio de la justicia ordinaria y no contemplado en la LOGJCC, para la presentación de esta medida cautelar. Tampoco se requiere la convocatoria a audiencia, toda vez que la medida cautelar registra un trámite especialísimo y de acuerdo con el artículo 36 de la citada ley, ésta tiene el carácter de excepcional, por lo que su señoría de considerarlo necesario podrá convocarla al tiempo de otorgar la medida cautelar para poder debatirla o revocarla en esa audiencia. Es notoria la conmoción social, la alarma pública y el escándalo público que se ha generado por la improcedente e ilegítima actitud del ciudadano ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, de imponer multas sin autorización municipal, por lo que como ciudadana me veo en la obligación de presentar esta acción constitucional para evitar un daño mayor a la ciudadana, que continúe la amenaza o que se configure una violación a derecho constitucional que amerite acción de protección, por lo que la amenaza debe cesar, para devolver la. Tampoco se requiere notificación a la persona de la cual emana la acción irregular que pone en peligro los derechos, ya que la medida cautelar se tramita in audita parte y únicamente deberá ser comunicada a la autoridad o al particular, para que se suspenda el acto impugnado. Así lo determina expresamente el artículo 36 de la Ley. Declaro que no he presentado otra solicitud de acción constitucional ni con el mismo objeto ni por las mismas acciones...". 4.2) En Auto de fecha jueves 12 de julio del 2018, las 16h39, la Jueza A-quo, admite a trámite la presente acción constitucional de medida cautelar, concediendo la misma, que en su parte pertinente dispone: "SEPTIMO.- Por lo que esta Juzgadora RESUELVE, ADMITIR LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, solicitada por los accionantes, en contra del señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI en calidad de Gerente de TRANSIRE, Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los fotos radares y multas electrónicas de esta ciudad, por lo que deberá acatar lo resuelto por EL CONSEJO MUNICIPAL DE MANTA en sesión Ordinaria celebrada el día 09 de julio del 2018; esto es, la RESOLUCION No: 085-CMMM-09-07-2018 que resolvió: "...Postergar para una próxima sesión del concejo Municipal el análisis y aprobación en segundo y definitivo debate del Proyecto de ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta hasta que se cuente con un informe de socialización del referido proyecto, el cual deberá ser remitido por la Dirección de Participación Ciudadana; dicha socialización contara con la intervención de la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial; la Asamblea de Participación Ciudadana y los Señores Concejales del Cantón Manta; en consecuencia solicitar al Consorcio Transito Seguro Manta la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos...", Esta postergación tendrá como duración hasta que el Consejo Municipal de Manta se pronuncie y

resuelva sobre el Proyecto de ordenanza que regule y controle los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías de la circunscripción del cantón Manta. Se dispone en forma inmediata por secretaría se notifique al señor: ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en calidad de Gerente de la Empresa TRANSIRE; Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los fotos radares y multas electrónicas de ésta ciudad, con el contenido de ésta decisión para su cumplimiento. Así mismo hágase conocer sobre esta resolución al Consejo Municipal de Manta. Téngase en cuenta la autorización que la accionante concede al señor abogado que suscribe la presente petición, notifíquese en sus domicilios legales señalados en la demanda. Al tenor de lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese la presente medida cautelar a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- Actúe en calidad de Secretaria la señora Abogada Martha Zambrano Parraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.”.. 4.3) De fojas 346 a 348 de los autos de primera instancia comparece JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA, legitimando su comparecencia en la presente acción, conforme la documentación adjunta al proceso, solicitando se REVOQUE la MEDIDA CAUTELAR ordenada en providencia del 12 de julio del 2018, las 16h39, al sostener que no existe fundamento para mantener en vigor. En providencia de fojas 354 de los autos de primer nivel, la Jueza A-quo con sustento en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convoca a Audiencia para escuchar a los involucrados. 4.4) Actuaciones de las partes involucradas en audiencia de primera instancia, en términos generales exponen: “En primer orden esta administradora de justicia escucho el informe realizado por la defensoría pública que indico que solicito información la cual por el tiempo no la tenía, pero un informe preliminar fue que los radares no están funcionando. Luego se procedió a escuchar al solicitante de la petición de revocatoria a fin de que sustenten su petición de revocatoria de la medida cautelar ordenada por esta administradora de justicia el cual dentro del tiempo concedido indica lo siguiente: “ ... quisiera antes de iniciar mi exposición. Hacer una aclaración respecto legitimado pasivo de esta causa. Ciertamente se lo ha Accionado al señor Alberto Fabara funcionario de la compañía Transire que no ejerce ninguna representación legal de la compañía, Quién es el legitimado pasivo y por eso comparecemos es el Consorcio Tránsito Seguro Manta por lo que comparecemos con procuración Judicial y junto con el abogado Gregorio Zambrano ejerceremos la defensa técnica en esta causa. Señora jueza antes iniciar deberíamos tener claro ciertos conceptos y hechos que lamentablemente no se expusieron en la solicitud de medidas cautelares. Existe un contrato de delegación suscrito con el GAD de Manta y el Consorcio Tránsito seguro Manta. Luego de un proceso precontractual que inicia justamente con la ordenanza número 030 del 7 septiembre del 2016 en la que autoriza el señor alcalde de la ciudad de Manta a iniciar el proceso y obviamente adjudicar a la mejor oferta la delegación. En Que consiste esa la delegación, se puede verificar en el contrato que se suscribió existen básicamente dos grandes objetos señora Jueza: el primero.- Dotar a los agentes de tránsito de equipamiento software y hardware para registrar las infracciones de tránsito que cometen los ciudadanos del Cantón o que están en el cantón. Dentro de este mismo objeto.- también está la colocación e implementación de cámaras fotos radares que va a captar registrar las infracciones de tránsito por exceso de velocidad o que no se ajusten a los rangos de velocidad establecidos actualmente en el reglamento de la ley orgánica transporte que está siendo tratado además como complementario la ordenanza Cuál es el segundo objeto en el parquímetro De cualquier tarifa. Hecho esto señora jueza. Es preciso indicar. Que de acuerdo a lo que se deriva del contrato delegación. La el Consorcio Tránsito Seguro Manta no tiene la potestad en este momento y nunca la ha tenido de multar a ciudadanos. Lo único que hacemos es facilitarles a la autoridad que ha delegado el servicio público de capturar a través de sistemas electrónicos o de aparatos electrónicos infracciones no más. De hecho el artículo 395 del COOTAD. Establece que la potestad sancionadora la ejercerá exclusivamente los funcionarios del GAD. Dicho esto señora juez aquí tenemos en primer lugar. Hecho material un aspecto material. Que no corresponde al Consorcio Transito Seguro cumplir de acuerdo con su resolución Toda vez que tal como lo ha expresado el accionante se ha ratificado no tenemos la capacidad de multar. Por lo tanto la conexión entre el hecho y el derecho constitucional que eventualmente podría ser vulnerado por lo menos por el Consorcio Transito Seguro imposible hacerlo en la actualidad. Al respecto es preciso también. Indicar lo que ya la Corte Constitucional lo ha dicho sobre las medidas cautelares permítame leer señora juez La sentencia número 093-13- C-CC del 30 octubre del 2013. En la que la corte ya hace una diferenciación entre una medida cautelar constitucional autónoma y aquella acompañada de una acción de conocimiento entendiéndose una acción de protección. En el tema las cautelares Constitucionales autónomas La corte establece claramente que debe haber una amenaza inminente de un daño, de un hecho digamos de una amenaza inminente a al derecho constitucional Derechos que han alegado los accionantes el doctor Zambrano lo va a desarrollar más adelante, es preciso también indicar señora jueza que nos llama la atención que la acción antes manifiesta. Basado en la ley orgánica jurisdiccional que no está conminado a presentar pruebas a la presentación con la presencia de la solicitud medidas cautelares. Lamentablemente Señora jueza no se ha tomado en cuenta lo que establece el artículo 16 inciso final de la ley orgánica de las garantías jurisdiccionales y control constitucional. Me permito leer señora juez artículo 16 de la LOGJCC: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada No demuestre lo contrario uno suministra la información solicitada Siempre que otros elementos de convicción. No resulta una conclusión contraria y aquí viene la parte neurálgica y que la accionante no han dicho en su escrito; “En los casos en que la persona accionada sea un particular en este caso consorcio transito seguro: Se presumirán eran ciertos los hechos. Cuando se trata de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. El legislador. Lo que he hecho en este caso es restringir. La exención de presentación de pruebas. Cuando se activa la garantía jurisdiccional. Lo único que ha presentado. En la accionante son recortes de periódicos. De unos supuestos dichos. Del señor

ALBERTO FABARA quien no ejerce ninguna represión legal como ya lo he dicho ni el consorcio y siquiera empresa TRANSIRE Dicho esto señora jueza y en virtud de que no ha La parte accionante No ha demostrado. La conexión entre el hecho o la actuación o como la actuación del CONSORCIO tránsito seguro podría generar en una violación de un derecho constitucional consideramos que la medida no tiene asidero” , así mismo dicho peticionario indico en su derecho a la réplica lo siguiente: “...Quiero comenzar diciendo que repetir mucha veces una afirmación falsa no la hace verdadera, ya que hemos escuchado una serie de intervenciones, por lo que quiero comenzar con la intervención de la actora indico: revelarse contra el alcalde y que está exento para presentar pruebas, al tenor del Art. 35 de LOGJCC hay una inexactitud y una confusión, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene norma aplicables, de los Artículos del 6 al 24 existe una serie de normas comunes a todos los procesos, las mismas que establecen en su Art. 16 que corresponde al actor probar los hechos que afirma, no lo digo yo lo dice la ley, porque hago esta petición inicial, entonces venir a decir aquí que no tengo nada que probar, no es exacto, y desde ya queremos dejar eso sentado, como ha sido reflexionado por la Corte Constitucional en sentencia 00116PJOSC, expedida el 02 de julio del 2016, la misma que es vinculante, y la autoridad que conoce una acción constitucional tiene que comprobar el hecho que le han traído a usted señora jueza, una alegada amenaza de afectación, un grupo de derechos que se enuncian simplemente, pero no se alega como están vulnerados, en materia de garantías jurisdiccionales el Juez toma la noticia por parte del accionante y trata de proteger el derecho vulnerado, sin que eso exima al accionante a probar o que afirma referente a la vulneración. Ellos no han presentado ningún derecho, y ningún momento el actor ha establecido que derecho se le ha vulnerado, entonces aquí no existe el hecho. Me acojo a la intervención de la Municipalidad, se ha mencionado que existe una posible vulneración al derecho de circulación, no existe jurisprudencia precedente de pronunciamiento o definición del derecho de que es el derecho a la circulación por parte de nuestra Corte Constitucional, pero se remite al derecho comparado de la Corte Constitucional de Colombia que si lo ha definido como el hecho de poder salir y transitar libremente y escoger su residencia en todo el país, y que tiene que ver eso con Transire, la compañía no va cobrar sino a tomar fotos señora jueza, compañía que ha sido contratada para una función es la de proveer insumos. Vale el símil, de que antes se valía de un agente con una pistola en una vía transitada para multar la persona que iba manejando a exceso de velocidad, lo único que se está haciendo aquí es colocar una cámara para captar un insumo que le es entregado al Municipio. Señora Jueza vamos a dejar en este momento el contrato de concesión para que usted lo revise, tal como allí se establece nuestra función es ser fotógrafos, eso impide que el Municipio ejerza su capacidad de a través de sus agentes de tránsito de imponer multas, por mal estacionamiento por pasarse de luces rojas, o discos pares, entendería que no, que el Municipio podría poner sanciones por su cuenta puede hacerlo, con sus propios agentes, pero lo único que nosotros hacemos es aportar un insumo, como la evolución de la máquina de escribir a la computadora, eso es todo lo que va hacer Transire, nosotros no vamos a imponer multa, un supuesto hecho que ha alarmado a la sociedad, nosotros le damos el insumo y el Municipio verá lo que hace con ello, lo de poner multas es una facultad del Municipio, solo cumplimos una función de meros fotógrafos, por lo que no hay hecho. Por otra parte se dice que nos hemos revelado contra el señor alcalde, nos acogemos a las palabras de la parte accionante, o le creemos al señor alcalde o le creemos al consorcio, créameles al señor alcalde por lo que cito en la resolución del 09 de julio del 2018, se solicita al Consorcio que no es lo mismo que disponer, como parte de acuerdo de voluntades, que podrán aceptar o no ya que nace como una solicitud y esto porque señora jueza porque nosotros solo somos fotógrafos: más bien es Transire la que está siendo vulnerada, en su actividad económica de inversión porque estamos poniendo tecnología servicios de primera para que la ciudadanía tenga un control y seguridad. Segundo, Seguridad Jurídica, pues cuanto tenemos una palabra contractual empeñada y no se está cumpliendo.”. 4.5) Una vez concluida la audiencia, dicta en forma oral la resolución a la que arriba, esto es negando la revocatoria de la medida cautelar, dictando la resolución por escrito con fecha 1 de agosto del 2018, las 16h11 (Fs. 482 a 494vlt) que en su parte pertinente dispone: “TERCERO: Es necesario puntualizar sobre el derecho que se encuentra amenazado: El derecho de libre tránsito.- Esta libertad reconocida por la Carta Suprema a los habitantes o personas que residan en territorio patrio consiste en entrar, permanecer, transitar y salir de él, libertad que es limitada por disposición diferentes disposiciones .El tratadista Cesar Enrique Romero manifiesta que salvo la mediación de situaciones de emergencia donde es menester resguardar el orden y la paz interior premisas de la vigencia de la justicia y toda libertad que condicionan el bien común, no puede retacearse el ejercicio del tránsito y salida del territorio; y, es por eso que se cree que las trabas que impone el Estado para que un habitante que reside en él pueda abandonar el país, así como son el trámite de pasaporte o el pago de determinados tributos o sanciones pecuniarias por tránsito , constituyen una verdadera restricción al derecho establecido en la Carta Magna. La libertad de locomoción y de domicilio que Linares Quintana las vincula por su relación íntima, es derecho inherente a todo individuo de vivir donde quiera y trasladarse a donde le plazca, o como dice Araya donde todo hombre tiene perfecto derecho, en la persecución de su bienestar. El derecho a transitar libremente es parte integrante de la vida del individuo de la especie humana, pues sin éste se vería coartado a desempeñarse en sus actividades que requiere se traslade de un lugar a otro, verbigracia, en la abogacía, el profesional no sólo atiende en su despacho sino que se traslada a las oficinas en que funcionan juzgados y tribunales de justicia para llevar a la práctica las diligencias que se hubieren ordenado, o a los lugares en que se encuentra el bien inmueble litigioso, o al sitio en el que se consumó la infracción penal; en la medicina, el galeno que dejando su domicilio atiende a sus pacientes en los consultorios, clínicas u hospitales: el funcionario o empleado público que para ejercer las atribuciones que le conceden las leyes y reglamentos se moviliza desde su residencia hasta la oficina o lugar de trabajo; el comerciante, para adquirir o vender el producto, tiene que trasladarse de un sitio a otro; el que desea visitar un amigo, familiar o cumplir un compromiso social camina hasta dar con el objetivo propuesto. En fin, para que el ser humano pueda

desenvolverse requiere de libertad en el caminar, transitar o circular dentro del territorio nacional, por lo que el ESTADO ECUATORIANO RECONOCE y garantiza a favor de las personas, según el numeral tercero del artículo 66 #14 de la Constitución Política de la República, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, el cual se puede limitar por disposición debidamente reglamentadas. CUARTO: También es necesario puntualizar sobre lo indicado por el Municipio de Manta en cuanto que sienten amplia preocupación que la medida resuelta por esta administradora de justicia está generando alguna intromisión al ejercicio de las competencias del Municipio sobre el tránsito establecidas en el art 6 del COTAD y la cual indica que por ningún concepto se puede interferir en las gestiones de competencias que han sido delegadas a un municipio, respecto a lo aseverado por dicha representante Municipal esta juzgadora no ha tomado ninguna medida que pueda afectar a las propias competencias establecidas en la propia ley, por el contrario la medida cautelar autónoma dictada es conexas a lo adoptado por el propio CONCEJO MUNICIPAL DE MANTA en resolución No. 085-CMMM-09-07-2018, donde el propio Alcalde dio su voto a favor en sesión ordinaria de fecha 09 de julio del 2018 , lo que esta Juzgadora ha hecho respetar lo resuelto por dicha autoridad Cantonal revestida de competencias dentro de su propio escenario el cual fue tomada a petición de la ciudadanía. Debiendo prestar atención que justamente dentro de la presente audiencia han comparecido en calidad de amicus curiae dos representantes más de organizaciones como es la Junta Cívica y del Sindicato de Choferes profesionales de Tarqui quienes en sus intervenciones indicaron otras razones de por las que se sienten amenazados en sus derechos como ciudadanos los cuales ya habían sido tomados en cuenta en la resolución emitida por dicho concejo cantonal de fecha 9 de julio del 2018 y que hasta la actual fecha no ha sido resuelta, en tal virtud esta juzgadora RESUELVE: negar la solicitud de revocatoria solicitada por el CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA. Se dispone que se oficie a la defensoría pública a fin de que de continúe con el seguimiento del cumplimiento de la resolución de esta medida cautelar, lo que deberá informar hasta que cese la medida. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el accionado indicándole que respecto a las copias certificadas solicitadas se le indica que debe solicitarlas de acuerdo a lo previsto en el Art 118 del código orgánico general de procesos en concordancia con lo que establece la resolución 145-2014 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura resolución que en su Art. 1 establece los responsables de emitir las copias certificadas de la unidades judiciales, así mismo en virtud de las audiencias que esta Juzgadora ha tenido luego de llevarse a efecto la audiencia pública varias audiencias dentro del procedimiento del COGEP razón por la cual esta Juzgadora ha procedido sacar este auto resolutorio en esta fecha recordándole que esta Juzgadora dentro de este proceso no ha dictado SENTENCIA sino auto resolutorio. Notifíquese y Cúmplase.”-.....

QUINTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES.- 5.1) En cuanto las medidas cautelares constitucionales, es pertinente referirnos a la disposición del Art.- 87 de la Constitución de la República, manifiesta que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, disposición que guarda relación con los Art. 26 y siguientes de la LOGJCC, y particularmente lo dispuesto en el Art. 33 ibídem, en el que se indica que la petición de medidas cautelares podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. La Corte Constitucional ha señalado que: “El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente “Sentencia No. 034-13-SCN-CC”. En esta misma línea, vale recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado *fumus bonis iuris* (aparición de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. En este sentido Piero Calamandrei señala: “La cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil [...]” “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, Coordinadores, pág. 247”. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art.- 27 ibídem, que dice “...Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...”, además añade este artículo que no procederá cuando existan medidas cautelares en la vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en la acción extraordinaria de protección de derechos; por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en

su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona "...El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación". En esa misma línea de análisis la SENTENCIA N.0125-17-SEP-CC, de fecha 27 de abril del 2017, al referirse a los requisitos para que proceda la revocatoria de una medida cautelar constitucional dictada, en su parte pertinente sostiene: "...Al respecto, esta Corte observa que los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen dos escenarios que se deben tener en cuenta en el desarrollo de una acción de medidas cautelares autónomas, en consecuencia, deben ser leídos e interpretados integralmente, pues se refieren al procedimiento propio de esta garantía jurisdiccional. En el caso del artículo 34 de la LOGJCC, esta disposición normativa ratifica el deber de la jueza o juez de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que se hayan ordenado, para lo cual, de manera POTESTATIVA, confiere al juzgador la posibilidad de delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de las medidas conferidas. Es así, que conforme el verbo utilizado por el legislador en el artículo 34 de la LOGJCC -podrá- la delegación referida no es obligatoria, pues el juzgador que emitió las medidas cautelares es el primer obligado a ejecutar sus propias decisiones, para lo cual podrá hacer uso de todas las prerrogativas que le faculta la LOGJCC para el cumplimiento de esta decisión constitucional. Sumado a ello, es necesario recordar que las decisiones constitucionales son de inmediato cumplimiento, razón por la cual no podría asumirse que su cumplimiento esté siempre sometido al accionar de otra entidad estatal. Conforme la normativa señalada, es claro para esta Corte que la delegación, de tipo potestativo, opera para la supervisión de cumplimiento de una medida cautelar previamente emitida, no se trata de una delegación de la facultad de ejecución con la que cuenta siempre el juzgador que emitió la medida y que de oficio está llamado a verificar, conforme lo estableció esta Corte en la sentencia N.0 034-13-SCN-CC:" ... La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas". Ahora bien, en consecuencia con el contenido del artículo 34 de la LOGJCC, y en uso de una interpretación integral, el artículo 35 del mismo cuerpo normativo regula la revocatoria de la medida cautelar. En este caso, si bien la disposición normativa menciona que "... Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas" no lo es menos que esto sería aplicable en el caso que, conforme al contenido del artículo 34 de la LOGJCC, el juzgador haya considerado necesario delegar la supervisión de cumplimiento de la medida dictada, a la Defensoría del Pueblo u otra institución estatal encargada de la protección de derechos. Es así que, en el caso que el juzgador no haya delegado dicha supervisión, tal como se desprende de los hechos del caso en análisis, resulta lógico que no será necesario contar con el informe mencionado en el artículo 35 de la LOGJCC, previo a disponer su revocatoria. Esta Corte insiste en que el principal obligado a garantizar el cumplimiento y ejecución de una medida cautelar, en este caso una medida cautelar autónoma, es el mismo juez que las dictó. Es así que el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo que hace es referirse a otros órganos estatales de protección de derechos humanos, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, para que, en caso de que el juez lo considere necesario, puedan coadyuvar en la supervisión de ejecución de su decisión. Aceptar una interpretación en sentido contrario, esto es, que necesariamente se debe delegar la supervisión de las medidas cautelares a la Defensoría del Pueblo o a otra institución pública implicaría desconocer el sentido claro de las disposiciones constitucionales y legales que establecen que son los jueces quienes tienen el deber y la obligación de administrar justicia y hacer ejecutar sus decisiones. En consecuencia, de conformidad con el artículo 35 de la LOGJCC, el juzgador que dictó las medidas cautelares está plenamente facultado para disponer directamente, de oficio o a petición de parte, y de manera justificada, la revocatoria de las mismas, siempre que se haya evitado la vulneración de derechos -para el caso de medidas cautelares autónomas- o simplemente porque estas no tenían fundamento. Respecto a este último escenario, cabe recordar lo dicho por esta Corte en la sentencia N.0 0034-13-SCN-CC. En esta decisión, la Corte determinó que el análisis para dejar sin efecto las medidas cautelares previamente concedidas, por carecer de fundamento, es proporcional con este tipo de garantía jurisdiccional, debido a que operan inaudita parte y frente a la apariencia de buen derecho.". De la misma forma se pronuncia la Corte Constitucional en la SENTENCIA N.0 038-17-SIS-CC, de fecha 23 de agosto del 2017, que en su parte pertinente que refiere al tema en análisis sostiene: "Continuando con el análisis del presente caso, ahora corresponde examinar si las solicitudes de medidas cautelares autónomas Nros. 0946-2011y1063-2011 fueron emitidas en observancia de los requisitos requeridos para su procedencia. En aquel sentido, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que deben ser observados para la procedencia de una solicitud de medidas cautelares. En efecto, la referida norma prevé que las medidas cautelares procederán cuando exista un hecho "... que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho". Asimismo, la norma invocada señala que no procede la acción de medidas cautelares "... cuando existan medidas cautelares en las vías

Fecha Actuaciones judiciales

administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de cuanto a la procedencia de las garantías jurisdiccionales protección de derechos". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, se ha pronunciado en el siguiente modo. Como se puede apreciar, las medidas cautelares tienen ciertos presupuestos de procedencia e improcedencia, los mismos que sine qua non deben ser cumplidos, siendo estos los siguientes: a) Verosimilitud fundada en la pretensión (fumus boni iuris); b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.".....

SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- 6.1) De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de medida cautelar, concesión de la misma y petición de revocatoria de la medida cautelar dispuesta en contra del recurrente, como en la contestación a la misma en la audiencia respectiva en primer nivel; y atentos a la fundamentación del Juez de instancia, este Tribunal considera que para resolver la apelación (fs. 495) dentro de la presente causa debe responderse en primer lugar al siguiente planteamiento jurídico: i) La medida cautelar dispuesta mediante auto de fecha 12 de julio del 2018, las 16h39, por la Ab. Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, en contra de la accionada, se encuentra debidamente motivada en derecho?. Al respecto vale manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por los accionantes , (Fs. 17 A 25) los legitimados activos JOSÉ OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, en su calidad de Presidente de la Asamblea Ciudadana del cantón Manta y otros, hacen relación a la presunta vulneración de derechos constitucionales a consecuencia que la accionada empresa TRANSIRE, representada por ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en su calidad de gerente, y posteriormente comparece (Fs. 346 a 348) JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, en su calidad de representante del CONSORCIO TRANSITO SEGURO DE MANTA, quien legitima su comparecencia en la presente acción como legitimado pasivo; los accionantes manifiestan que el señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en su calidad de representante de la empresa TRANSIRE, posterior aclaratoria con el CONSORCIO TRANSITO SEGURO DE MANTA, empresa con la que el GAD Municipal del cantón Manta, tiene firmado un contrato denominado "CONTRATO No. CP-DIP-GADMANTA-01-2017 SELECCIÓN PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO Y ÁREA DE PARQUEO TARIFADO DE LA CIUDAD DE MANTA POR MEDIO DE DISPOSITIVOS", suscrito el 5 de abril del 2017 y protocolizado con fecha 20 de abril del 2017, y aclaratoria con respecto a la entidad contratada que lo hace con el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA y no con TRANSIRE S.A., con fecha 20 de junio del 2018 (Fs. 50 y 138 a 201). En el libelo inicial los legitimados activos afirman que el representante de TRANSIRE S.A, señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, a través de uno de los medios de información pública escrita LA MAREA, de fecha martes 10 de julio del 2018, bajo el titular de "FRENAN FOTORRADARES" aparece las declaraciones del prenombrado representante quien sostiene que el GAD Municipal del cantón Manta, le ha cedido competencia de imponer multas y regular velocidades, rutas y distancias que debemos realizar los usuarios en las vías de la ciudad. Que lo sorprendente manifiesta es que anuncia que los foto radares iniciaran a funcionar desde el viernes 13 de julio del año en curso y que la decisión del Concejo Municipal no le impide hacerlo. Afirma que el Municipio no ha podido definir los nuevos límites de velocidad eso es ajeno a nosotros; y agrega pero hemos tenido mucha paciencia y tranquilidad en este tema y que no se puede esperar más, el viernes iniciamos con las velocidades actualmente vigentes. Sostienen además que el representante de la empresa TRANSIRE,S.A., (Consortio Tránsito Seguro de Manta) amenaza con poner en funcionamiento los foto radares, aún en contra de lo resuelto por el GAD Municipal de Manta, en sesión del 9 de julio del 2018, resolvió posponer y suspender el sistema de controles y foto multas, hasta que se realice una socialización con la ciudadanía y se lleve a efecto un amplio reconocimiento de los mecanismos a adoptarse y se imponga la señalética adecuada a nivel de la ciudad. Adicionalmente expresan los legitimados activos que el Alcalde del GAD Municipal de Manta, está convocando para el mismo viernes 13 de julio del año en curso, a los ciudadanos, organizaciones y gremios a un evento inicial de socialización, es decir para el mismo día que afirma la legitimada pasiva que pondrá en marcha el funcionamiento de los foto radares. Igualmente sostienen que el referido contrato de prestación de servicios referido no ha sido subido en legal y debida forma al portal del GAD Municipal de Manta. Tal desacato afirman violentan derechos constitucionales consagrados en la carta Fundamental, como Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE), al imponer sanciones sin que estas se encuentren debidamente autorizadas por el GAD Municipal, mediante la Ordenanza correspondiente, señalética y socialización respectivas. Solicitan que la justicia constitucional actúe de manera urgente para evitar tales violaciones de derechos dictando la medida cautelar que solicitan como es la suspensión del acto que lesiona el bien jurídico

protegido de los ciudadanos de Manta, ante la inminente amenaza de que se impongan multas y sanciones a los conductores de los vehículos, sin tener la opción de ejercer el derecho a la defensa y a impugnar las multas, ya que el GAD Municipal de Manta, no las autorizó hasta la presente fecha. De la petición formulada por los accionantes, y siendo que el objeto de la medida cautelar es el evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. (Art. 26 LOGJCC), la Jueza A-quo para su concesión debió observar los requisitos que establece el Art. 26 de ley de la materia, que al texto dispone: "Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.". Corresponde entonces a este Tribunal de alzada verificar si la decisión de la Jueza A-quo, dictada mediante Auto Resolutivo de fecha jueves 12 de julio del 2018, las 16h39, obrante de fojas 34 a 43 de los autos de primer nivel, en el que ADMITE LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR solicitada en contra de ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en su calidad de Gerente de TRANSIRE, Empresa de Telecomunicaciones a cargo de la administración de los foto radares y multas electrónicas en esta ciudad de Manta, se ajusta a la normativa de la materia y jurisprudencia señalada en líneas anteriores sobre medidas cautelares constitucionales. Con respecto a la medida cautelar dictada por la jueza A-quo, es preciso analizar si se cumplen los dos presupuestos que la jurisprudencia constitucional que señala la "Sentencia No. 034-13-SCN-CC". En esta misma línea, vale recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario se cumplan con dos requisitos procesales, el denominado *fomus bonis iuris* (apariencia de un buen derecho), principio que se encuentra recogido en el inciso primero del artículo antes mencionado, y que se relaciona con la verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, para el efecto el juzgador no debe exigir certeza, para la concesión de la medida sino debe exigir únicamente una apariencia fundada en cierto grado de verosimilitud del derecho. El segundo presupuesto, es el conocido, doctrinariamente como *periculum in mora* (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art.- 27 *ibídem*, que dice "...Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...";.....

6.2) Análisis del primer requisito para la concesión de la medida cautelar.- De la fundamentación en la que se sustenta la Jueza A-quo, para conceder la medida cautelar solicita se observa que el primer elemento el denominado *fomus bonis iuris* (apariencia de un buen derecho) verosimilitud de la medida, es decir, una presunción razonable de que los hechos denunciados son violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, al respecto se observa que al tener conocimiento la Jueza A-quo, de la demanda (petición) de medida cautelar constitucional (Art. 26 LOGJCC) solicitada, así como del conocimiento previo del derecho constitucional violado, como es en el presente caso que el CONSORCIO TRASITO SEGURO DE MANTA, por intermedio de su representante legal (inicialmente TRANSITE S.A. señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI) y posteriormente habiendo comparecido JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, representante legal del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA, a través de los medios de información escrito (LA MAREA) pág. 7 de fecha 10 de julio del 2018 (Fs. 12) se verifica las afirmaciones del representante legal que siendo la empresa contratada por el GAD Municipal de Manta, desde hace más de un año a la fecha, ya no pueden esperar más para que el GAD Municipal de Manta, a través de sus personeros aprueben la ordenanza, señalética y socialización respectivas, por lo que tuvo el Municipio el suficiente tiempo de aprobarla, por lo que iniciarían el funcionamiento de los foto radares desde el viernes 13 de julio del presente año (2018); por otro lado se verifica a través del mismo medio de información escrito (LA MAREA) de fecha 11 de julio del 2018 (Fs. 13) las declaraciones del alcalde del cantón Manta, Ing. Jorge Zambrano, quien manifiesta que no entrará a funcionar los foto radares hasta que no se dicte la normativa correspondiente para poder sancionar, esto es que mediante la respectiva ordenanza se regule los nuevos límites de velocidad en las diferentes arterias viales que se les ha delegado, con la respectiva señalética y socialización con la ciudadanía, frente a estas dos posiciones antagónicas entre contratado (CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA) y contratante (GAD MUNICIPAL DE MANTA) en que el primero pretende hacer valer sus derechos (CONTRATO No. CP-DIP-GADMANTA-01-2017 SELECCIÓN PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO Y ÁREA DE PARQUEO TARIFADO DE LA CIUDAD DE MANTA POR MEDIO DE DISPOSITIVOS) suscrito entre las partes con fecha 5 de abril del 2017 (Fs. 50) y poner en funcionamiento los foto radares instalados con recursos propios para la recuperación de capitales invertidos según contrato; frente a la negativa del GAD Municipal, de suspender la puesta en marcha los foto radares, y que en sesión del Concejo Municipal de fecha 9 de julio del 2018 (Fs. 433 a 434) resuelve postergar para una próxima sesión del Concejo la aprobación en segundo y definitivo debate la ordenanza que Regula y Controla los límites de velocidad de los automotores que circulen en las vías de Manta, hasta que se cuente con informes de socialización del referido proyecto con los diferentes entes como Dirección de

Participación Ciudadana, Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, La Asamblea de Participación Ciudadana, y los señores Concejales, por lo que solicita a la empresa contratada como parte de un acuerdo de voluntades, que podrá o no aceptar y no es una exigencia de suspender ya que no nace de una solicitud, expresa; de lo expuesto se colige que el GAD Municipal de Manta, en ningún momento ha dispuesto en forma directa la suspensión de la puesta en marcha de los foto radares, apelando a la buena voluntad de los contratados, hecho que deja la posibilidad de que la empresa contratada (CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA) ponga en marcha el funcionamiento de los foto radares instalados, se vería amenazado el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución) y el derecho de Participación Ciudadana (Art. 61 de la Constitución), considerando que la Constitución de la República en su Art. 239 establece competencias para los GADs., que al texto dispone: “Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”., así también el Art. 240 íbidem, dispone: “Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.”; por su parte el Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, al respecto dispone: “Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar. Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en el ámbito de sus competencias, planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales de tránsito y transporte. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción. Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Intraregional, Interprovincial, Intraprovincial e Intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazadas fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Municipales, la regulación y control del transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por la entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía. La regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”; en concordancia con el Art. 30 del Reglamento a la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, al respecto, dispone: “Art. 30.- Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente. Así mismo, el Directorio de la ANT, a través de su Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a los GADs la información relativa al cumplimiento por parte de éstos, de las regulaciones de carácter nacional que expida. De determinarse el incumplimiento de las regulaciones de carácter nacional por parte de los GADs, la ANT podrá ejercer las acciones legales y constitucionales que correspondan para garantizar el correcto cumplimiento de estas regulaciones.”; normativa que es concordante con las atribuciones que le confiere el COOTAD a los GADs, Municipales, en el Art. 57, que entre otras le confiere: “Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos; f) Conocer la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal;...(...)”, finalmente es necesario señalar lo que dispone sobre la participación ciudadana el Art. 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que al texto estatuye: “Art. 3.- Objetivos.- Esta Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular. Los objetivos de la presente Ley son: 1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos y deberes, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos; 2. Establecer las formas y procedimientos que permitan a la ciudadanía hacer

uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley; así como, los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos; 3. Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad; 4. Fijar los criterios generales con los cuales se seleccionarán a las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley; 5. Promover la formación en deberes, derechos y una ética de interés por lo público que haga sostenible los procesos de participación y la consolidación de la democracia; 6. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso y diferencias entre las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y, 7. Respaldar las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía y las distintas formas organizativas de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita.”, por lo que no obstante que los legitimados activos, han fundamentado su petición en la inminente amenaza de los derechos contemplados en los Arts. 66.25; 66.14 y 18.1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, más de los fundamentos de hechos expuestos con claridad y documentación adjunta, así como de sus intervenciones en las audiencias respectivas, fácilmente y sin mayor esfuerzo se colige que la inminente amenaza de la posible vulneración de derechos de los habitantes que circulan en sus vehículos en las vías de la ciudad de Manta, al poner en marcha el funcionamiento de los foto radares referidos, por parte de la empresa contratada (CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA), sin antes contar con la respectiva ordenanza que regule los mismos por parte del GADM-MANTE, se verían amenazados el derecho de la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República), al no contarse con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como es el caso de la respectiva ordenanza municipal que regula la puesta en funcionamiento los referidos aparatos digitales, en las calles de la ciudad de Manta, por cuanto la seguridad jurídica contempla el respeto a las normas constitucionales y la existencia de normas públicas previas, así se ha manifestado el más alto organismo de control constitucional, como se refiere en el Recurso Extraordinario de Protección 67, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013. Quito, D. M., 21 de agosto de 2013. SENTENCIA No. 067-13-SEP-CC. CASO No. 2172-11-EP.- “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en algunas decisiones al referirse a la seguridad jurídica ha señalado que: 8 es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica", al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. SENTENCIA N.º 324-17-SEP-CC CASO N.º 2649-16-EP. La Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Este Organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el contenido de este derecho. Así, en sentencia N.º 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0573-13-EP, señaló: Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 080-17-SEPCC, caso N.º 1621-16-EP, razonó sobre el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, en el siguiente sentido: ... el derecho a la seguridad jurídica -en el ámbito jurisdiccional- implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso

que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula. Como se puede evidenciar del propio texto constitucional, el ámbito de control demarcado por el contenido del derecho a la seguridad jurídica está compuesto por dos elementos principales: el respeto a las normas constitucionales, y la existencia de normativa que regule las distintas situaciones jurídicas y que cumpla con las características de ser previa, pública, clara y aplicada por las autoridades competentes.

Así mismo con la entrada en funcionamiento del Sistema de Foto Multas, se vería amenazado el derecho de participación ciudadano, que de acuerdo a la misiva que obra de autos de parte del GAD Municipal de Manta, ya se hace referencia a dicha participación para la socialización del referido proyecto en lo posterior, ya que la ciudadanía tiene el derecho de que estar debidamente informada (Derecho a la información. Art. 66.25 CRE) pero no solamente de estar informada, sino el derecho de participación, como lo establece el Art. 95 de la Constitución de la República, que al texto dispone: "Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."; parafraseando a varios tratadistas sobre la participación ciudadana, se infiere que la participación es toda acción colectiva o individual orientada a la satisfacción de determinados objetivos. La consecución de tales objetivos supone la existencia de una identidad colectiva o individual anclada en la presencia de valores, intereses y motivaciones compartidas que dan sustento a la existencia de los sujetos de derechos. Partiendo de este concepto, se puede afirmar que los derechos de participación ciudadana son un proceso gradual mediante el cual se integra al ciudadano en forma individual o participando en forma colectiva en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones en los asuntos públicos y privados, que lo afectan en lo político, económico, social y ambiental para permitirle su pleno desarrollo como ser humano y el de la comunidad en que se desenvuelve. La participación ciudadana es uno de los componentes esenciales para el ejercicio de los derechos políticos y sociales en los Estados democráticos; por tal virtud es considerada como uno de los elementos importantes en democracia, que permiten la realización de la gobernabilidad. Adicionalmente, la participación ha sido entendida como un proceso de generación de conciencia crítica y propositiva en el ciudadano, que no es realmente efectiva mientras no vaya modificando y ampliando las relaciones de poder. La participación forma parte de la gama de los derechos humanos reconocidos internacionalmente en todas las sociedades democrática, que como derecho en sí mismo, cumple una función legitimadora, pues por un lado poseen una función directiva y orientadora del actuar positivo de los poderes públicos, es decir, permitir el efectivo ejercicio de los derechos humanos de las personas y colectivos, y por otro lado, encarnan y regulan el régimen jurídico de las personas y colectivos en sus relaciones tanto con el poder público, como entre particulares. Al ser la participación un derecho humano, constituye un atributo, una prerrogativa y un conjunto de libertades que se le reconocen a los seres humanos por el simple hecho de serlo y por ser indispensables para una vida digna. Sin ellos no es posible el desarrollo de personas y de pueblos en los que prevalezcan la libertad, el respeto al derecho del otro, la justicia, la equidad, la tolerancia y la solidaridad. La participación tiene especial significación para el desarrollo humano integral. Es un instrumento que permite a la persona el pleno desarrollo de sus aptitudes y capacidades, las cuales deben estar al servicio del desarrollo y progreso integral de la comunidad. La participación en la democracia se concibe como medio de especial importancia para el logro del bien común. La participación puede entenderse genéricamente como el hecho de los ciudadanos de involucrarse en los asuntos públicos. Esta definición asume de entrada que hay muy diversas maneras de involucrarse (Tanaka, Martín: Participación popular en las políticas sociales. Cómo y cuándo es democrática y eficiente, y porqué puede también ser lo contrario. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2001, p. 21.)". En este sentido, las maneras de involucrarse que se mencionan con mayor frecuencia son las referidas a la participación ciudadana y a la participación política. Sin embargo, a pesar de que la participación ha sido considerada como un elemento clave para la consecución de un desarrollo sostenible no solo porque permite incorporar criterios de los gobernados que puedan ayudar a una mejor gestión de las políticas locales; en consecuencia a través de la participación ciudadana y de la socialización del proyecto, que incluye el conocer con anticipación a la puesta en marcha el funcionamiento de los foto radares, cuáles son las calles en las que serán colocadas, la velocidad con la que deben circular bajo un estudio técnico y la debida señalización, actuar en contrario significaría violentar estos derechos, que consagra la Carta Fundamental no solo a los habitantes de Manta sino a todos quienes circulen por sus calles; por lo que el juzgador (unipersonal o pluripersonal) en estricta aplicación del principio de *lura novit curia*, que establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 4, que al texto dispone: "Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *lura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.", por lo que en el presente caso siendo aplicable éste principio el Tribunal de alzada, así lo considera, no obstante que los legitimados activos fundamentan su petición en la inminente amenaza de una posible violación a los derechos de información y libre circulación, más de los hechos narrados, se observa que los mismos se subsumen en los derechos de seguridad jurídica (Art. 82 Constitución) y de participación ciudadana (Art. 95 de la Constitución), por cuanto al poner en funcionamiento los fotos radares por parte del empresa contratada (CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA), lo ciudadanos que transiten con sus vehículos por las calles en las

cuales ya se encuentran instalados estos dispositivos tecnológicos, pudiendo ser captados por los foto radares, imputándoles el cometimiento de una infracción de tránsito y consecuentemente la sanción pecuniaria y rebaja de puntos en su licencia, lo cual se colige del Objeto del Contrato, constante en la Cláusula Cuarta del referido contrato (Fs. 140 y 142) que al texto, dispone: “ El objeto del presente contrato es delegar al OPERADOR el Servicio de Gestión y Control del Tránsito y Áreas de Parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por Medios o Dispositivos Electrónicos, a fin de que gestione, administre y provea al GADM-MANTA, en forma exclusiva, los siguientes servicios: 1.1) La implementación, provisión, mantenimiento y operación de un sistema de registro, detención, notificación y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos para la gestión y control de Tránsito del cantón Manta, tanto en equipamiento para los agentes de tránsito como sistemas automáticos de control de cumplimiento de normas de tránsito; 1.2) La implementación, provisión, mantenimiento y operación de un sistema de red de estacionamientos públicos con el uso de medios electrónicos para la selección del lugar del parqueo y como medio de recaudación dentro del cantón Manta.”. 2) En contraprestación por sus servicios, el OPERADOR, tendrá derecho, a modo de compensación, al 60 % de los ingresos percibidos por la recaudación de multas de tránsito y tarifas de parqueo público, tanto en el Sistema de Tránsito como el Sistema de Parqueo, menos los descuentos aplicables según contrato. El GADM-MANTA, tendrá derecho al 40 % de los ingresos brutos, menos los descuentos aplicables; por lo que este primer elemento se encuentra plenamente justificado, al observar la urgencia con la cual la operadora contratada, pretende iniciar las operación de los foto radares, esto aún sin la anuencia del órgano contratante, quien aún no le ha proporcionado el marco normativo sobre el cual debe implementar el servicio delegado(Ordenanza respectiva y socialización de la implementación del servicio delegado).

6.3) Análisis del segundo requisito para la concesión de la medida cautelar.- Ahora bien en cuento al segundo elemento esto es :”periculum in mora” (riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia), este último requisito nos manifiesta que el retardo en la decisión pueda ocasionar la vulneración de un derecho constitucional que será irreversible su daño, esto lo encontramos contemplado en el Art.- 27 ibídem, que dice “...Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...”, al respecto una vez que en el párrafo anterior se ha dejado analizado la verosimilitud de la medida, corresponde entonces analizar si se cumple o no el segundo de los requisitos, para la concesión de la medida cautelar dictada por la Jueza Aquo, en el auto referido, esto es “riesgo de que el retardo en la decisión pueda neutralizar la acción de la justicia”, en el caso sub-análisis, de iniciar las actividades (CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA) con la operación de los foto radares, sin antes disponer con la respectiva ordenanza que regule y controle los límites de velocidad de los automotores emitida por el GAD Municipal de Manta, cuyo personero municipal Ing. Jorge Zambrano Cedeño, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal de Manta, mediante misiva obrante de fojas 433 a 434 de los autos, dirige comunicación al Ing. Jan Tomislav Topic Feraud, Procurador Común CONSORCIO TRÁNSITO SERGURO DE MANTA, comunicando la decisión del Cabildo, de postergar la aprobación en segundo debate de la ordenanza respectiva para la puesta en marcha los foto radares cuya delegación se otorgó mediante el contrato tantas veces mencionado, solicitando que la OPERADORA, por un acuerdo de voluntades suspenda el inicio de operaciones del sistema contratado, recalcando que deja en libertad de aceptar o no su petición ya que no es una solicitud; en tales circunstancias la empresa contratada (CONSORCIO TRÁNSITO SERGURO DE MANTA) al tener listos los dispositivos de foto radares y ponerlos en funcionamiento, con los límites de velocidad que actualmente tienen las vías intervenidas, sin antes contar con la normativa legal que debe suministrar el GAD Municipal de Manta, como órgano que tiene la competencia (Ordenanza debidamente socializada), se violenta el derecho a la seguridad jurídica, dado que las capturas de los foto radares, y sanciones impuestas por estos no se sustenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Art. 82 CRE), dado que previamente deben ser establecidas a través de ordenanza en cuento a las arterias viales que deben ser intervenidas, así como los límites de velocidad en cada una de ellas, y dichas circunstancias no es de competencia de la empresa operadora contratada, según contrato adjunto tantas veces señalado, sino del GAD Municipal de Manta, mismo como queda señalado en líneas anteriores no ha emitido la ordenanza respectiva, conforme se verifica de la comunicación dirigida a la empresa operadora legitimada pasiva en la presente acción (Fs. 433 a 434) la cual del contenido del mismo se colige quedaría en libertad de aceptar o no el pedido de acuerdo de voluntades que hace el GAD Municipal de Manta, en calidad de contratante, a la contratada, lo cual se convierte aún más en riesgo inminente de que la operadora ponga en operación los fotos radares, con lo que se causaría un daño inminente a los usuarios de las vías en los cuales se encuentran colocados dichos aparatos digitales (foto radares) sin haber sido éstas previamente autorizadas por el GAD Municipal de Manta, lo que limitaría el derecho a la defensa y debido proceso, en consecuencia violenta la seguridad jurídica, dado que las posibles sanciones por infracciones de tránsito que pudieran cometerse por los usuarios en el período de tiempo mientras el GAD Municipal de Manta, implemente la ordenanza y socialice el proyecto, dicha información cargada en el sistema (acumulada) sería proporcionada al GADM-MANTA, quien posteriormente ejecutaría el cobro de las mismas, dejando en indefensión a los posibles infractores, por cuanto al provenir las acciones del ente privado de un contrato suscrito entre el GADM-Manta y el ente particular, los ciudadanos y comparecientes en la presente acción no tiene a sus disposición vías legales ordinarias para impugnar dichas decisiones, pues carecen de legitimación activa o pasiva ante la justicia ordinaria o contencioso administrativa para ejercer las

acciones de control de legalidad; empero, si tienen legitimidad para accionar por la vía constitucional como lo han realizado en la presente causa, siendo la única vía posible para amparar los derechos constitucionales demandados; por lo que éste segundo elemento se encuentra plenamente justificado.-.....

6.4) El otro problema jurídico a resolver por el Tribunal de alzada, es: ii) Si la negativa de la revocatoria de la medida cautelar dictada mediante auto de fecha 12 de julio del 2018, las 19h39, por la Jueza A-quo, tiene fundamento para mantener vigente la medida cautelar dispuesta?.- Para entrar al análisis jurídico de éste problema jurídico a resolver, es necesario remitirnos a lo que al respecto dispone el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al texto dispone: “Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”. De fojas 346 a 348, de los autos de primer nivel comparece JAN TOMASLIV TOPIC FERAUD, en su calidad de representante legal del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA, legitimando su comparecencia, y confirmando que su representada tiene la delegación de la Municipalidad de Manta para instalar un sistema de foto radares y servicio de parquímetros, a fin de proveer al GADM-MANTA, la información que requiere para esta entidad, a través de las dependencias pertinentes instrumente las acciones de imposición de multas en los casos que fuere pertinente, como se verifica del respectivo contrato celebrado entre las partes. Sostiene que existe una inexactitud por parte de los accionantes al sostener que: “....anuncia por su propia voluntad la imposición de sanciones y aplicación de multas en franca contradicción con el señor Alcalde y contra el Pleno del Concejo...”. Que la función que cumple el Consorcio, se limita a: i) Recopilación de datos informativos: ii) Entregar esos datos a la autoridad competente; por lo que en ningún momento el inicio de operaciones del consorcio tiene por objeto la aplicación de multas. Por lo que la medida cautelar carece de fundamento fáctico, ya que no existe el riesgo que le fue insinuado a usted, por los accionantes, ya que la aplicación de multas, no forma parte de la delegación que confiere contractualmente al Consorcio. Solicita se revoque la medida dictada. Convocadas que han sido las partes a la audiencia por la Jueza A-quo (Fs. 354) escuchadas las partes en la misma, la juzgadora dicta el auto respectivo negando la revocatoria solicitada. Mediante providencia de fecha lunes 23 de julio del 2018, las 11h20, obrante de fojas 358 de los autos de primer nivel, a petición de la parte actora la Jueza A-quo, delega al Defensor del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la resolución de la medida cautelar dispuesta, ordenado que debe informar en audiencia convocada para el 25 de julio del 2018, las 09h30; lo que se comunica con oficio obrante de fojas 355 de los autos, en la misma se verifica fe de recibido. El Art. 34 de la Ley Orgánica de GARANTÍAS Jurisdiccionales y Control Constitucional al respecto de la delegación dispone: “El Art. Art. 34.- Delegación.- La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares.”. En la audiencia realizada en la fecha referida la Defensoría del Pueblo, comparece a través de EVELYN DEL CARMEN ULLOA CRUS, quien a la solicitud de la Jueza A-quo, manifiesta en términos generales que habiendo sido corto el tiempo que ha tenido para preparar un informe, no lo tiene en forma oficial, no obstante manifiesta que ha solicitado la información pertinente a cada una de las entidades involucradas para que remitan a la brevedad posible, y poder presentar un informe oficial, extraoficialmente dice conoce que el GADM-MANTA, suspendió la aprobación de la ordenanza respectiva en sesión del Concejo de fecha 9 de julio del 2018, al igual que conoce por los medios de información pública que los fotos radares no están funcionando; en tal virtud no se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de la materia que establece en su parte pertinente que: “Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.”, como requisito previo que debe verificarse dentro del proceso para que proceda la revocatoria de una medida cautelar constitucional dictada, sin embargo al observar que el sustento de la petición de revocatoria (Fs. 346 a 348) que no existe fundamento para mantener vigente la medida cautelar dictada, al sostener que el Consorcio Tránsito Seguro de Manta, entidad accionada, no tiene la facultad de imponer multas, sino que solo tiene como función la recopilación y entrega de los datos recopilados a la entidad contratante (GADM-MANTA), conforme el contrato que señalada; al respecto de la revisión del contrato referida por la legitimada pasiva, celebrado entre el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA y el GADM-MANTA, denominado “CONTRATO PARA LA DELEGACIÓN PARA LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y CONTROL DE TRANSITO Y ÁREAS DE PARQUEO TARIFADO DE LA CIUDAD DE MANTA POR MEDIOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS”, obrante de autos (Fs. 138 a 201) en la cláusula Cuarta, que refiere el Objeto del Contrato, textualmente se establece: ““ El objeto del presente contrato es delegar al OPERADOR el Servicio de Gestión y Control del Tránsito y Áreas de Parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por Medios o Dispositivos Electrónicos, a fin de que gestione, administre y provea al GADM-MANTA, en forma exclusiva, los siguientes servicios: 1.1) La implementación, provisión, mantenimiento y operación de un sistema de registro, detención, notificación y sanción de infracciones de tránsito a través de la implementación de un sistema integral, con dispositivos tecnológicos y servicios conexos para la gestión y control de Tránsito del cantón Manta, tanto en equipamiento para los agentes de tránsito como sistemas automáticos de control de cumplimiento de normas de tránsito; 1.2) La implementación, provisión,

mantenimiento y operación de un sistema de red de estacionamientos públicos con el uso de medios electrónicos para la selección del lugar del parqueo y como medio de recaudación dentro del cantón Manta.”. 2) En contraprestación por sus servicios, el OPERADOR, tendrá derecho, a modo de compensación, al 60 % de los ingresos percibidos por la recaudación de multas de tránsito y tarifas de parqueo público, tanto en el Sistema de Tránsito como el Sistema de Parqueo, menos los descuentos aplicables según contrato. El GADM-MANTA, tendrá derecho al 40 % de los ingresos brutos, menos los descuentos aplicables; por lo que este primer elemento se encuentra plenamente justificado, al observar la urgencia con la cual la operadora contratada, pretende iniciar la operación de los foto radares, esto aún sin la anuencia del órgano contratante, quien aún no le ha proporcionado el marco normativo sobre el cual debe implementar el servicio delegado (Ordenanza respectiva y socialización de la implementación del servicio delegado).”, por lo que sin mayor esfuerzo el Tribunal colige que el fundamento con el que sostiene la petición de revocatoria no se encuentra probado procesalmente en derecho, dado que la accionada, tiene la facultad de determinar a través del dispositivo electrónico la infracción y la sanción respectiva, misma que debe ser remitida al GADM-MANTA, para su cobro, por lo que al poner en funcionamiento los foto radares, sin haber obtenido la viabilidad de la contratante GADM-MANTA, hecho que no se discute, dado que tanto la accionada como el propio GADM-MANTA, en audiencia han sostenido y procesalmente se encuentra justificado que la Municipalidad de Manta no ha aprobado la respectiva ordenanza Municipal, para la puesta en marcha los foto radares, resolviendo en sesión de la Corporación Municipal de fecha 9 de julio del 2018, suspender la aprobación en segundo debate de la ordenanza que regula y controla los límites de velocidad de los automotores que circulan en las vías del cantón Manta (Fs. 383 y 384), es inminente que las sanciones por infracciones de tránsito que capten dichos dispositivos en el transcurso del tiempo que tarde el GADM-MANTA, en viabilizar su funcionamiento con la respectiva ordenanza municipal y socialización, pueden ser utilizadas con posterioridad para su cobro, lo que violentaría el derecho protegido mediante la medida cautelar dispuesta (seguridad jurídica, información y participación ciudadana); es preciso señalar que si bien el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, tiene el derecho de recuperar su inversión a través de la puesta en funcionamiento de los dispositivos de foto radares, conforme le faculta el propio contrato tantas veces referido, lo cual no es materia de análisis en la presente causa, no es menos cierto que lo debe hacer cumpliendo la normativa que el propio contrato señala en la Cláusula Segunda, hacerlo inobservando lo pactado por las mismas partes contratantes es actuar contra derecho, por lo que sea hace inminente que la medida se mantenga hasta tanto se cumpla con la misma y se garantice el derecho protegido, esto es de la seguridad jurídica (Art. 82 Constitución) y derecho de participación ciudadana (Art. 95 Constitución). Debiendo tener en cuenta la demandada que la medida cautelar es temporal, es decir hasta tanto desaparezca la inminente amenaza del derecho que pudiera violentarse y una vez que esto suceda, es decir en el presente caso se cuente con la respectiva ordenanza municipal y socialización del proyecto con la ciudadanía conforme lo dispone la ley, previo el trámite correspondiente ser revocada. En esa línea de análisis, el Tribunal de la revisión de la fundamentación del Auto dictado por escrito con fecha 01 de agosto del 2018, las 16h11 (Fs. 482 a 494 vta) por la Jueza A-quo, observa que el mismo se fundamenta en derecho, , sin embargo es preciso señalar que el legitimado pasivo, alega que la ejecución del contrato no solo abarca el funcionamiento de los fotoradares, sino también el parqueo tarifada, y el software donde se registra la información de las sanciones impuestas por el agente de tránsito, por lo que se hace preciso analizar sobre la proporcionalidad de la medida cautelar dictada, considerando que la misma dispone en su parte medular: “.....la suspensión del inicio de operaciones del Contrato Selección para la delegación a la iniciativa privada del servicio de gestión y control del tránsito y áreas de parqueo Tarifado de la ciudad de Manta por medios o dispositivos electrónicos”, si bien la medida cautelar cumple el principio de provisionalidad (temporalidad) no así el principio de proporcionalidad porque va más allá de las pretensiones de la parte legitimada activa, cuyos fundamentos de hecho y de derecho se dirigen a los fotoradares y no a los demás componentes señalados del contrato tantas veces referido, por lo que la medida cautelar debe apuntar exclusivamente a la inminente amenaza de la posible violación del derecho vulnerado (la puesta en funcionamiento de los fotoradares en las arterias viales de la ciudad de Manta, por efecto de la ejecución del contrato celebrado entre las partes contratantes) debiendo precisar que dicha suspensión solo suspende la ejecución de este componente y no la de los demás componentes del contrato que no forman parte de las pretensiones de los accionantes, toda vez que en el mismo contrato señalado, en la cláusula Segunda de Antecedentes en los numerales 11 y 12, se hace referencia a las Ordenanzas Municipales GADMC-MANTA No. 027 de fecha 1 de julio del 2016. Que Regula el Procedimiento de Sanciones de las Contravenciones de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Cometidas y Detectadas por Medios Dispositivos Electrónicos, así como la Ordenanza GADC-MANTA No. 030, de fecha 7 de julio del 2016, Que Norma la Modalidad de Delegación de la Iniciativa Privada de Servicio de Gestión y Control de Tránsito y Áreas de Parqueso Tarifados de la Ciudad de Manta por Medios Dispositivos Electrónico, encontrándose pendiente únicamente la aprobación de la Ordenanza que Regula el Control de los Límites de velocidad de los Automotores que circulan por las vías de la circunscripción del cantón Manta, como se verifica del Memorandum M.UGD&GD-JSK-2018-No. 3085, obrante de fojas 383 de los autos de primera instancia, emitido por el GADM-Manta. Por lo que, al encontrarse regulada por las ordenanzas antes mencionada, los otros ámbitos de aplicación de la ejecución del contrato por el ente privado, si se ejecutarían bajo los principios de seguridad jurídica, no siendo pertinente disponer una medida en estos aspectos en los que no existe derecho constitucional de inminente vulneración que proteger.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. Es obligación del Juez, en el ejercicio de su potestad soberana, emanada de la Constitución y de la Ley, determinar conforme a derecho, si una pretensión, halla o no amparo en el ordenamiento jurídico, pues esto significa en esencia con independencia de que se sea o no titular del derecho en disputa que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta,

Fecha Actuaciones judiciales

favorable o desfavorable, pero en ambos casos motivada, a la controversia llevada ante su sede, esta actividad del juez no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni viola el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables; Si en la aplicación de la norma jurídica pertinente, el juez encuentra que una pretensión es inviable, sea porque su ejercicio ha caducado o prescrito, o bien porque no reúne las condiciones necesarias para declararla con lugar, no viola el derecho de acceso a la justicia ni deja en indefensión a quien requiere tal respuesta; De lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y la jurisprudencia, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, RESUELVE, acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el legitimado pasivo JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO MANTA, por lo que Reforma la medida cautelar dictada, en estricta aplicación del principio de proporcionalidad analizado, precisando que se dispone la suspensión de la operación del sistema de registro, detención, notificación y sanciones de infracciones de tránsito de los automotores que circulan en la circunscripción del cantón Manta, a través de los dispositivos tecnológicos (FOTORRADARES), hasta que se cuente con la respectiva Ordenanza Municipal que Regule y Controle los Límites de Velocidad de los Automotores, en lo demás se estará a lo dispuesto en la medida cautelar venida en grado.- NOTIFÍQUESE.-

26/09/2018 ACTA GENERAL**16:21:00**

ACTA DE NOTIFICACION EN PERSONA AL SEÑOR JUEZ PROVINCIAL.

En Portoviejo, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil dieciocho a partir de las dieciséis horas veinte y cinco minutos, notifiqué con el acta de sorteo que antecede de fecha miércoles 26 de septiembre del 2018, las 16h13 en persona, en su despacho, al señor Juez Provincial Ab Publio Delgado Sanchez, haciéndole conocer que de acuerdo al sorteo que antecede integrará como Juez Provincial el presente Tribunal en reemplazo de la Dra. Mayra Bravo Zambrano, por Ausencia temporal de la misma, (licencia médica por accidente de tránsito) sorteo que se realiza por disposición del Ab Leonardo Jose Montes Burgos Coordinador del departamento de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Manabí, mediante correo electrónico de fecha miércoles 26 de septiembre del 2018, las 14h59. Lo certifico.

Portoviejo, Septiembre 26 del 2018.

Ab Publio Delgado Sanchez.
JUEZ PROVINCIALAb Galo Palacios Cevallos.
SECRETARIO RELATOR**25/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL****08:54:00**

Portoviejo, martes 25 de septiembre del 2018, las 08h54, (13337-2018-00835) Agréguese al proceso los escritos presentados por ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, en su calidad de Gerente General de TRANSIRE, obrante de fojas 652 a 653 y de fojas 654 a 655.- En lo principal.- Previo a proveer los escritos que se ordenan agregar, en estricta aplicación del Art. 20 del Código de Procedimiento Civil, y con vista a la providencia emitida por la Dra. Celia García Merizalde, de fecha 24 de septiembre del 2018, las 11h18, (fs. 656), y razón actuarial de fecha, 25 de septiembre del 2018, (fs. 657), tomando en cuenta que se trata de una Acción Constitucional, el Señor Actuario de la Sala responsable en el presente proceso, proceda en forma inmediata a integrar el Tribunal en legal y debida forma, de conformidad como lo dispone el numeral 1 del Art. 4 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, mediante Resolución 053-2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

25/09/2018 RAZON**08:20:00**

RAZON: Señor Juez ponente pongo en su conocimiento la providencia que antecede de fecha Lunes 24 de septiembre del 2018, las 11h18, que obra de fojas 656 del proceso, emitida por la señora Juez Provincial DRA CELIA GARCIA MERIZALDE, mediante la cual hace conocer su negativa a la notificación con al sorteo manual realizado según consta en autos y del cual resultado sorteada. Lo certifico.

Portoviejo, Septiembre 25 del 2018.

AB GALO PALACIOS CEVALLOS
SECRETARIO RELATOR PROVINCIAL

SALA DE LO CIVIL

24/09/2018 EXCUSA**11:18:00**

Portoviejo, lunes 24 de septiembre del 2018, las 11h18, (13337-2018-00835).- Esta Juzgadora, en estricta aplicación al principio de probidad conceptualizado en el Arts. 23, 25 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo dispuesto en el Art. 160 Ibídem; y, conforme a la Resolución No. 003-2014 y tomando en consideración el Plan de implementación del SATJE, no acepta el sorteo manual realizado en la presente causa, el día viernes 21 de septiembre del 2018, las 11h10, por razones de encontrarse con licencia médica la Dra. Mayra Bravo Zambrano, quien conforma el Tribunal dentro de la causa constitucional (Medida Cautelar) signada con el No. 13337-2018-00835. Por lo que resulta necesario mencionar y considerar que el Plan de implementación del SATJE, dispuesto por la Dirección Nacional de Informática del Consejo de la Judicatura, fue creado con la intención de ser una herramienta que permite que todos los trámites judiciales sean ingresados al sistema y los usuarios puedan consultar el estado de las causas vía Internet, de igual manera el sorteo de jueces y tribunales, garantizando un mejor servicio y credibilidad a los usuarios, siendo por lo tanto todo ingreso de causa y designación de Unidades Judiciales y jueces a través del sorteo respectivo en el SISTEMA SATJE, a excepción de presentarse un problema de contingencia, hecho que no acontece en la presente causa. Por lo antes expuesto, hago conocer mi negativa al sorteo manual, debiéndose proceder con el sorteo de ley, a través del Sistema SATJE. Cúmplase y Notifíquese.

24/09/2018 RAZON**08:43:00**

RAZON: Siento como tal que el suscrito secretario relator al proceder a notificar a los señores Jueces Provinciales con el acta de sorteo manual dispuesta y que antecede fue firmada por los señores Jueces Provinciales Ab Hugo Velasco Acosta, Ab Wilton Guaranda Mendoza, mas no por la Dra. Celia Garcia Merizalde, la misma que supo manifestar que no firmaría la misma por cuanto el sorteo debe realizarse a través del sistema SATJE. Particular que comunico para los fines legales pertinentes. Lo certifico.

Portoviejo, Septiembre 24 del 2018.

AB GALO PALACIOS CEVALLOS
SECRETARIO RELATOR PROVINCIAL
SALA DE LO CIVIL**24/09/2018 ACTA GENERAL****08:43:00**

ACTA DE SORTEO MANUAL

En Portoviejo, a los veinte y un días del mes de septiembre del dos mil dieciocho, siendo las once horas con diez minutos, en presencia de los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, Ab Hugo Velasco Acosta, Ab Wilton Guaranda Mendoza, el señor secretario Abogado Galo Palacios Cevallos, se procedió a realizar el sorteo manual para la integración del Tribunal, de conformidad a la DIRECTRIZ PARA REALIZAR SORTEO EN PROCESOS CON PROBLEMAS TECNICOS, mediante memorando DP-13-UPGP-2018-0288M, de fecha 9 de julio del 2018, suscrito por el Ab. Leonardo Montes Burgos, Coordinador de la Unidad Provincial de Gestión Procesal y correo electrónico emitido por el Ing. Luiggy Moreira Barrezueta, Coordinador de la Corte Provincial, dentro de la siguiente causa: 13337-2018-00835, sorteo que se realiza por cuanto la Dra. Mayra Bravo Zambrano, se encuentran con ausencia temporal por licencia médica, quedando conformado el Tribunal de la siguiente manera:

No. de Proceso Juez Ponente Juez Miembro Juez Miembro sorteado Secretario
13337-2018-00835 AB HUGO VELASCO ACOSTA AB WILTON GUARANDA MENDOZA DRA CELIA GARCIA MERIZALDE
Galo Palacios Cevallos**24/09/2018 ESCRITO****08:03:59**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

24/09/2018 ESCRITO**08:00:17**

Escrito, FePresentacion

21/09/2018 VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER**16:38:00**

Portoviejo, viernes 21 de septiembre del 2018, las 16h29, Juicio N° 13337-2018-00835.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los anexos y el escrito presentados por Alberto Fabara Celleri, en calidad de demandado, obrantes de fojas 46 a 648 del cuaderno de esta instancia.- En lo principal.- Proveyendo el escrito y anexos que se ordenan agregar se dispone: 1) Lo expuesto en el escrito que se provee, así como los anexos adjuntados, serán tomados en cuenta al momento de resolver lo que en derecho fuere pertinente.- 2) En lo demás, vuelvan los autos para resolver, tal como se encuentra ordenado.- Notifíquese.

21/09/2018 ESCRITO**13:47:42**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/09/2018 RAZON**12:49:00**

RAZON: Siento como tal que se procedió a realizar el sorteo manual (plan de contingencia) por cuanto el sistema de sorteos SATJE presentó inconveniente al momento de conformar Tribunal por la ausencia temporal de la Dra. Mayra Bravo Zambrano, procedimiento que se encuentra respaldado con las capture de pantalla adjuntas, recayendo la competencia sobre la Dra. Celia Garcia Merizalde Juez Provincial de la Sala de lo Civil, a la cual el departamento de Talento Humano le asignó la acción de personal No 7765-DP13-2018-IR, de fecha 21/09/2018. Lo certifico

Portoviejo, Septiembre 21 del 2018

AB GALO PALACIOS CEVALLOS
SECRETARIO RELATOR PROVINCIAL
SALA DE LO CIVIL

14/09/2018 AUDIENCIA PUBLICA**10:00:00**

RAZÓN: Siento como tal, que en el día y hora señalada en AUTOS, esto es, Lunes 10 de septiembre del 2018, las 11h40, que obra de fojas 32, se instaló el Tribunal Constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los señores Jueces Provinciales; Ab Publio Delgado Sánchez quien según acta de sorteo de fojas 36 del cuaderno de instancia actúa en reemplazo del Ab Hugo Velasco Acosta(p) por encontrarse el mismo haciendo uso de permiso temporal, Ab Wilton Guaranda Mendoza, Dra. Mayra Bravo Zambrano como Jueces Constitucionales integrantes e infrascrito Secretario Relator de la presente causa Ab Galo Palacios Cevallos, para llevar a efecto la AUDIENCIA PUBLICA Y CONTRADICTORIA de APELACION A LA RESOLUCION QUE NIEGA LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA RECAUTELAR, encontrándose presente en la sala de audiencia por la parte procesal recurrente el SR ABOGADO GUZMAN JUAN con matrícula No 09-2012-423 en representación del legitimado pasivo ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI con cedula de ciudadanía No 1307655256, en calidad de Gerente de CONSORCIO TRANSITO SEGURO MANTA quien se encuentra presente; Por la contraparte los Doctores VICTOR ARIAS AROCA con registro profesional No 13-1992-26 F.A.M; AB TITO OLMEDO MARQUEZ COTERA, con matrícula No 2775 C.A.M; en representación del ciudadano JOSE OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ portador de la cedula de ciudadanía No 1301755342 legitimado activo en calidad de Procurador común de los demás comparecientes, quien se encuentra presente; Como amicus Curiae comparecen el AB TRAJANO ANDRADE VITERI con registro profesional No 592 en calidad de Presidente de la Junta Cívica de Manta, y la AB ZAMBRANO VERA MARIA GASTERLU en representación del GAD de Manta; Las partes procesales hicieron sus alegaciones en derecho. Con lo que concluye la presente diligencia. Lo Certifico.-

Portoviejo, Septiembre 14 del 2018

14/09/2018 ACTA GENERAL**08:40:00**

ACTA DE NOTIFICACION EN PERSONA AL SEÑOR JUEZ PROVINCIAL.

Fecha Actuaciones judiciales

En Portoviejo, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil dieciocho a partir de las ocho horas cuarenta minutos, notifiqué con el acta de sorteo que antecede, en persona, en su despacho, al señor Juez Provincial Ab Publio Delgado Sanchez, haciéndole conocer que de acuerdo al sorteo que antecede integrará como Juez Provincial ponente el presente Tribunal en reemplazo del Ab Hugo Velasco Acosta, por Ausencia temporal del mismo, sorteo que se realiza por existir una audiencia pública de medida cautelar. Lo certifico.

Portoviejo, Septiembre 14 del 2018.

Ab Publio Delgado Sanchez.
JUEZ PROVINCIAL

Ab Galo Palacios Cevallos.
SECRETARIO RELATOR

13/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL**14:34:00**

Portoviejo, jueves 13 de septiembre del 2018, las 14h34, JUICIO No.-13337-2018-00835.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte actora el señor BRAVO VILLAGOMEZ JOSE OSWALDO a fs.34. En lo principal lo solicitado por el compareciente es improcedente, dado que el Defensor del Pueblo de Manta, no es legitimado activo en la presente causa (Art. 6 del COGEP, como norma supletoria, atento Art. 4.14 LOGJCC), en consecuencia se niega lo solicitado.- Notifíquese.-

13/09/2018 ESCRITO**11:11:41**

Escrito, FePresentacion

10/09/2018 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**15:05:00**

13337-2018-00835

RAZON: Siento como tal, que siendo el día y la hora señalada para que se lleve a efecto la Audiencia en Estrados como se dispuso en providencia de fecha lunes 27 de agosto del 2018, las 15h01 constante a fs. 15, no se puede realizar la misma, por lo ordenado ante la solicitud de revocatoria al diferimiento de fecha miércoles 29 de agosto del 2018, las 14h57 de la parte solicitante señor Alberto Ricardo Fabara Celleri según escrito de fecha martes 28 de agosto del dos mil dieciocho, a las quince horas y treinta y ocho minutos, constante a fs. 18 y proveído en providencia de fecha lunes 10 de septiembre del 2018, las 11h40 de fs. 32 de los autos. Lo Certifico.

Portoviejo, 10 de septiembre del 2018.

Ab. Laura Mera Garcia
SECRETARIA RELATORA (e)

10/09/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**11:40:00**

Portoviejo, lunes 10 de septiembre del 2018, las 11h40, (13337-2018-00835).- Agréguese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte demandada, dando contestación al traslado que se le corrió (fs.30 y 30vta.). Del proceso se colige que la parte accionada dio contestación al traslado dispuesto mediante providencia de fecha lunes 3 de septiembre del 2018, las 16h43 (fs.29), del escrito presentado por la parte accionante, solicitando la revocatoria del Auto de Diferimiento de Audiencia de fecha miércoles 29 de agosto del 2018, las 14h57 (fs.19), al respecto el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, realiza el siguiente análisis: PRIMERO.- La Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que el Ecuador es "...un estado constitucional de derechos y justicia,...", en el cual "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia" por lo que "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", según lo dispuesto en el Art. 169, por mandato del Art. 172 "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley"; teniendo como base fundamental el debido proceso y la seguridad jurídica, que se constituyen en principios constitucionales que conllevan a la plataforma principal que garantiza la tutela judicial efectiva y la imparcialidad, en especial, el acceso a la justicia con sujeción a los principios constitucionales de inmediación y celeridad preceptuados en el Art. 75 de la Constitución de la República del

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuador. SEGUNDO: a) Del análisis realizado al pedido de revocatoria por tratarse de una acción estrictamente constitucional de medida cautelar, y, con el fin de garantizar el derecho a las partes procesales; y, a sus defensas técnicas que ejerzan el derecho a la defensa, con el objeto de no quedar en indefensión, quienes deben ser notificados con antelación para la práctica de las diligencias conforme lo dispone el Art. 76, literal b) numeral 7) de la Norma Suprema que dice: "Constar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa". Más aún cuando de la lectura realizada al escrito de autorización suscrito por el accionado y defensor (fs.12) no consta haberse desautorizado a los otros profesionales del derecho que ejercieron su defensa en primera instancia; además que los Abogados en libre ejercicio deben estar constituidos en consorcios o en estudios jurídicos colectivos, conforme lo dispone el Art. 334 del Código Orgánico de la Función Judicial, como una forma de evitar estos inconvenientes. Con este análisis se precautela el derecho a la defensa de las partes procesales, sin que ninguna pueda alegar indefensión alguna; b) Además por el principio de concentración e intermediación contemplados en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, como garantía al debido proceso, por estar los Jueces que conforman el Tribunal en esta causa, Ab. Hugo Acosta Velasco (Ponente), y, Wilton Guaranda Mendoza, con sus respectivos permisos, y son los que en su oportunidad tienen que pronunciarse respecto a esta causa, siendo necesario la presencia de estos Jueces en la misma, en aplicación a la tutela judicial efectiva. Por los considerandos antes expuestos y por ser este proceso de carácter constitucional, se señala la Audiencia de Estrados para el día viernes 14 de septiembre del 2018, las 10h00. Actué en la presente causa la Ab. Laura Mera con acción de personal número de 7359-DP13-2018-IR que subroga al Ab. Galo Iván Palacios Cevallos. Notifíquese.

06/09/2018 ESCRITO**13:47:12**

Escrito, FePresentacion

03/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL**16:43:00**

Portoviejo, lunes 3 de septiembre del 2018, las 16h43, 13337-2018-00835.- Incorpórense al cuaderno de esta instancia el anexo y los escritos presentados por el actor OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, Procurador Común, obrante desde fojas 20 a 28 vta. Proveyendo los escritos de fojas 21 a 27vta. que se ordena agregar, y previo a proveer el escrito de fojas 28, 28vta., se dispone: a) Al amparo de lo preceptuado en el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "... Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281", con la petición de revocatoria del compareciente en la calidad que lo hace, se corre traslado a la contraparte por el término de tres días; b) Con la contestación o sin ella, regresen los autos para proveer lo que corresponda en derecho; c) Actúe la Ab. Jenny Vera Loor, en reemplazo del Ab. Galo Ivan Palacios. NOTIFÍQUESE.-

03/09/2018 ESCRITO**12:51:09**

Escrito, FePresentacion

03/09/2018 ESCRITO**08:24:38**

Escrito, FePresentacion

30/08/2018 ESCRITO**08:25:55**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/08/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**14:57:00**

Portoviejo, miércoles 29 de agosto del 2018, las 14h57, 13337-2018-00835.- Incorpórense al cuaderno de esta instancia el anexo y el escrito presentados por el demandado ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, obrantes de fojas 17 y 18. En lo principal.- Proveyendo el escrito que se ordena agregar, se establece: PRIMERO.- Con el anexo adjunto (fs.17), el demandado señor ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, justifica que su defensor el Ab. José Roosevelt Cedeño Macías, para la fecha fijada para la Audiencia en la presente causa; esto es, día lunes 10 de septiembre del 2018, a las 15h00, se encontrará fuera del país. SEGUNDO.- Con sustento en los Arts. 76 numeral 7 literales a), c) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, que disponen: "...Art. 76. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; g) En procedimientos judiciales ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor..", en concordancia con en

Fecha Actuaciones judiciales

el Art. 168.6, ibídem, "...La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...", se difiere la Audiencia y se señala como nueva fecha para el día lunes 24 de septiembre del 2018, a las 14h00, a fin de ser escuchadas las partes procesales. TERCERO.- Continúese notificando en el correo que consigna y que tiene señalado para tal efecto.- NOTIFÍQUESE.-

28/08/2018 ESCRITO**15:38:21**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/08/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**15:01:00**

Portoviejo, lunes 27 de agosto del 2018, las 15h01, 13337-2018-00835.- Avoco conocimiento de la presente causa como Juez titular de la Sala Civil, en virtud del sorteo obrante de fojas 13, y notificada en la presente fecha, por ausencia temporal del Ab. Hugo Velasco Acosta; en tal virtud, en la calidad invocada, y continuando con la tramitación de la presente Medida Cautelar, incorpórense al cuaderno de esta instancia el escrito y los anexos y escrito presentados por las partes procesales los mismos que corren desde fojas 9 a 12. Proveyendo los escritos que se ordenan agregar, en su orden de presentación, se dispone: PRIMERO.-Escrito del actor JOSÉ OSWALDO BRAVO VILLAGOMEZ, de foja 9, 9vta. Si bien es cierto que el Art. 24 de la LOGJCC, faculta a las partes apelar de la sentencia dictada por el Juez Constitucional A-quo, ante la Corte Provincial, sin embargo la misma norma establece que el Tribunal de Alzada está obligado a resolver por el mérito del expediente; esto es, sin otro trámite en esta instancia; por lo que, la solicitud del recurrente en los términos que lo hace resulta improcedente, dado que la normativa con la que fundamenta su petición es aplicable en los procesos orales en materia civil COGEP, siendo la presente causa una Acción Constitucional regida por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sólo subsidiariamente cuando la norma especial no disponga faculta la aplicación de la norma procesal civil COGEP, (Art. 4.14 LOGCC) no siendo este el caso, dado que hay norma expresa. Y solo concede esta facultad potestativa a los Jueces de Alzada, para convocarla de ser necesaria, no siendo este el caso (Art. 24, inciso final LOGJCC) De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.). No obstante de lo expuesto, considerando que el recurrente desea ser escuchado por este Tribunal de alzada, con sustento en el con sustento en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c; se CONVOCA A AUDIENCIA, para el día lunes 10 de septiembre del 2018, a las 15h00, donde será escuchado el recurrente (peticionario) teniendo el mismo derecho la contraparte en los términos de la norma indicada. SEGUNDO.- Escrito presentado por el la parte demandada ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, de fojas 12. a) Téngase en cuenta la autorización que confiere el compareciente al Ab. José Roosevelt Cedeño Macías para que asuma la defensa técnica de sus intereses; b) Notifíquese a más de las direcciones previamente señaladas al correo que consigna para tal efecto. NOTIFÍQUESE.-

27/08/2018 ACTA GENERAL**10:51:00**

ACTA DE NOTIFICACION EN PERSONA AL SEÑOR JUEZ PROVINCIAL.

En Portoviejo, a los veinte y siete días del mes de agosto del dos mil dieciocho a partir de las diez horas cincuenta minutos, notifiqué con el acta de sorteo de fecha Lunes 27 de agosto del 2018, en persona, en su despacho, a la señora Juez Provincial Dra. Celia Garcia Merizalde, haciéndole conocer que de acuerdo al sorteo que antecede integrará como Juez Provincial ponente el presente Tribunal en reemplazo del Ab Hugo Velasco Acosta, por encontrarse el mismo haciendo uso de vacaciones sorteo que se realiza por existir un juicio Constitucional de Acción de Protección para convocar audiencia Pública de Apelación. Lo certifico.

Portoviejo, Agosto 27 del 2018.

Dra. Celia Garcia Merizalde.
JUEZ PROVINCIALAb Galo Palacios Cevallos.
SECRETARIO RELATOR**20/08/2018 ESCRITO****15:30:26**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

20/08/2018 ESCRITO

12:27:27

Escrito, FePresentacion

17/08/2018 RECEPCION DEL PROCESO

14:48:00

Portoviejo, viernes 17 de agosto del 2018, las 14h48, 13337-2018-00835.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el sorteo que obra a fs. 1, se conforma el Tribunal por AB. VELASCO ACOSTA HUGO RAFAEL (PONENTE), AB. GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, DRA. BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 182 del miércoles 12 de febrero del 2014, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, avoca conocimiento de la presente Acción Constitucional de Medida Cautelar, que sube por los recursos de apelación, interpuestos por los demandados, para resolver en mérito de lo actuado, de igual manera incorpórense al cuaderno de esta instancia los anexos y los escritos presentados por los demandados ALBERTO FABARA CELLERI y JAN TOMISLAV TOPIC FERAUD, por los derechos que representa de CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO DE MANTA, obrantes de fojas 2 a 3 vta. y 4 a 5 vta. Proveyendo los escritos que se ordena agregar por ser de igual contenido, se dispone: a) Téngase en consideración la autorización que confieren al Ab. Juan Manuel Guzmán Santoro, a quien designan también como su defensor sin perjuicio de mantener las demás autorizaciones conferidas a otros profesionales del derecho; b) Notifíquese también en el nuevo correo electrónico que consigna para tal efecto; c) De conformidad con los incisos segundo y tercero del Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, para la obtención de las copias, deberán dirigir sus peticiones a la Coordinación de esta dependencia judicial; en consecuencia, no se atiende el requerimiento de las copias solicitadas por los comparecientes; d) Procédase a notificar solamente en los correos electrónicos señalados por las partes procesales en el presente proceso, exhortando de esta manera a los patrocinadores a revisar los correos electrónicos en el cual recibirán sus notificaciones, garantizándole los derechos de sus representados y así poder seguir sustanciando cada uno de los procesos a su cargo. De conformidad a la acción de personal No. 14773-DNTH-2015-KP, de fecha 16 de octubre del 2015, actué el Abogado Galo Iván Palacios Cevallos, como Secretario Relator de la Sala. NOTIFÍQUESE.-

17/08/2018 RAZON

12:03:00

13337-2018-00835

RAZÓN:

Señores Jueces:

Se ha recibido en la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en 505 fojas útiles (CINCO CUERPOS), en el reverso de la carátula del IV cuerpo consta un CD, el juicio CONSTITUCIONAL-GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS-MEDIDA CAUTELAR propuesto por BRAVO VILLAGOMEZ JOSÉ OSWALDO, PRESIDETE DE LA ASAMBLEA CIUDADANA DEL CANTÓN MANTA en contra de ALBERTO RICARDO FABARA CELLERI, GERENTE DE TRANSIRE, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FOTO RADARES Y MULTAS ELECTRONICAS A LOS CIUDADANOS. Sube al Tribunal en virtud de los Recursos de Apelaciones interpuestos por la parte demandada de la RESOLUCIÓN, dictada el 01 de agosto del 2018 por la Ab. Mariella Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta de Manabí, constante a fs. 482 a 494 vta. de los autos del cuaderno de primera instancia.-

Portoviejo, 17 de agosto del 2018

Ab. Galo Iván Palacios Cevallos

SECRETARIO RELATOR

17/08/2018 ESCRITO

11:25:18

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/08/2018 ESCRITO

11:21:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

16/08/2018 **ACTA DE SORTEO**

12:01:18

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, jueves 16 de agosto de 2018, a las 12:01, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Bravo Villagomez Jose Oswaldo, en contra de: Alberto Ricardo Fabara Celleri (gerente de Transire)

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abg Velasco Acosta Hugo Rafael (Ponente), Abogado Guaranda Mendoza Wilton Vicente, Doctor Bravo Zambrano Mayra Roxana. Secretaria(o): Abg Palacios Cevallos Galo Ivan.

Proceso número: 13337-2018-00835 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN 5 CUERPOS POR APELACION (ORIGINAL)

Total de fojas: 0EDUARDO ANTONIO PRIAS AVILA Responsable de sorteo